



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXXXVIII

San José, Costa Rica, martes 14 de junio del 2016

111-páginas

ALCANCE N° 97

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

RESOLUCIONES

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

FE DE ERRATAS

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

**AUTORIDAD REGULADORA DE
LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Decreto No. 39729 –H

EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO A.I. DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; la Ley No. 7012, Creación de un Depósito Libre Comercial en el Área Urbana de Golfito de 4 de noviembre de 1985 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo No. 32452-H de 29 de junio de 2005 y sus reformas; y el Decreto Ejecutivo No. 38915-H de 13 de marzo de 2015 y sus reformas.

Considerando:

1. Que mediante la Ley No. 7012, publicada en La Gaceta No. 227 de 27 de noviembre de 1985 y sus reformas, se crea la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (JUDESUR), como una institución semiautónoma del Estado, con personalidad jurídica propia e independencia administrativa, teniendo entre sus fines primordiales el desarrollo económico integral de la Zona Sur de Puntarenas, así como la administración y operación del giro comercial del Depósito Libre de Golfito.
2. Que mediante el oficio DEJ-O-049-2016 de 12 de abril de 2016, el Director Ejecutivo de JUDESUR solicitó incrementar el gasto presupuestario máximo de dicha institución para el 2016, por un monto total de ¢7.667.925.230,77 (siete mil seiscientos sesenta y siete millones novecientos veinticinco mil doscientos treinta colones con setenta y siete céntimos), con el fin de atender los programas de gestión de la institución (Programa Becas y Programa Desarrollo), además de la solicitud de aumento de metas para el 2016, gestiones que inciden positivamente el futuro impacto sobre el Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 “Alberto Cañas Escalante”. Dicha solicitud fue avalada por el señor Ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social, mediante el oficio MDHIS 024-03-2016 de 30 de marzo de 2016.
3. Que de dicho monto, corresponde ser ampliado por la vía de Decreto Ejecutivo la suma de ¢5.807.396.665,77 (cinco mil ochocientos siete millones trescientos noventa y seis mil seiscientos sesenta y cinco colones con setenta y siete céntimos), misma que será sufragada con recursos provenientes de superávit específico, que servirán para financiar proyectos productivos y de desarrollo económico, social, turístico, cultural y ambiental, obras de infraestructura, programas de salud, capacitación y educación; así como para otorgar becas para estudiantes de secundaria y para estudiantes que desean continuar sus estudios a nivel superior, pero que viven en condiciones de pobreza.

4. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 38915-H, publicado en La Gaceta No. 61 de 27 de marzo de 2015 y sus reformas, se emitieron las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para el año 2016, estableciéndose en el artículo 5°, que el gasto presupuestario de las entidades públicas y órganos desconcentrados para el año 2016, no podrá exceder el monto incorporado en el presupuesto ordinario 2015, deduciendo los gastos no recurrentes, siempre y cuando no correspondan a proyectos de inversión plurianuales, así como las transferencias que deban realizar por mandato de ley. En correspondencia con dicha disposición, el monto de gasto presupuestario máximo para el año 2016 resultante para JUDESUR, fue establecido en la suma de ¢4.853.020.000,00 (cuatro mil ochocientos cincuenta y tres millones veinte mil colones exactos), el cual fue comunicado en el oficio STAP-0592-2015 del 27 de abril de 2015; mismo que se modifica nuevamente mediante el oficio STAP-0692-2016 de 4 de mayo de 2016, fijándose en la suma de ¢6.713.548.565,00 (seis mil setecientos trece millones quinientos cuarenta y ocho mil quinientos sesenta y cinco colones exactos); cifra que no contempla el gasto indicado previamente en este decreto.
5. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32452-H, publicado en La Gaceta No. 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas, se emite el “Lineamiento para la aplicación del artículo 6 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y la regulación de la clase de ingresos del Sector Público denominada Financiamiento”.
6. Que en relación con el superávit específico, el numeral 9° del referido Decreto Ejecutivo No. 32452-H, posibilita la utilización de éste, para el pago de gastos definidos en los fines establecidos en las disposiciones especiales o legales aplicables a tales recursos.
7. Que por lo anterior, resulta necesario ampliar el gasto presupuestario máximo fijado a JUDESUR para el año 2016, incrementándolo en la suma de ¢5.807.396.665,77 (cinco mil ochocientos siete millones trescientos noventa y seis mil seiscientos sesenta y cinco colones con setenta y siete céntimos).

Por tanto;

Decretan:

**Ampliación del gasto presupuestario máximo 2016
para la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur
de la Provincia de Puntarenas**

Artículo 1°.— Amplíese para la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur de la Provincia de Puntarenas (JUDESUR), el gasto presupuestario máximo para el año 2016, establecido de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 38915-H, publicado en La Gaceta No. 61 de 27 de marzo de 2015, en la suma de ¢5.807.396.665,77 (cinco mil ochocientos siete millones trescientos noventa y seis mil seiscientos sesenta y cinco colones con setenta y siete céntimos), para ese período.

Artículo 2°.— Es responsabilidad de la administración activa de JUDESUR, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, así como en el Decreto Ejecutivo No. 32452-H, publicado en La Gaceta No. 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas.

Artículo 3°.— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

HELIO FALLAS VENEGAS

Fernando Rodríguez Garro
Ministro a.i. de Hacienda

1 vez.—(IN2016037906).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

TELEFONO 2233-45-33 * FAX 2255-14-92**

R-80-2016-MINAE

PODER EJECUTIVO. San José a las diez horas con diez minutos del nueve de marzo del dos mil dieciséis. Se conoce solicitud de concesión de extracción de materiales en el cauce de dominio público, del Río Chirripó, a favor de la sociedad **B Y M Consultores en Geociencias S.A.**, cédula de persona jurídica número 3-101264762. Correspondiente al Expediente Minero N° 6-2014.

RESULTANDO

PRIMERO: Que el señor Guillermo Barboza Gutiérrez, mayor, geólogo, casado, vecino de San José, cédula de identidad número uno-cuatro seis cero-ocho uno cero, vecino de Casa Matute ciento setenta y cinco metros sur, en su condición de Apoderado Generalísimo de la sociedad **B Y M CONSULTORES EN GEOCIENCIAS S.A.**, cédula jurídica tres-ciento uno-doscientos sesenta y cuatro mil setecientos sesenta y dos, presentó solicitud de concesión de extracción de materiales en Cauce de Dominio Público, del Río Chirripó, que se tramita en el expediente administrativo N° 6-2014, con las siguientes características:

LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA:

SITO EN: Tapa Viento, distrito 03 Horquetas, cantón 10 Sarapiquí, provincia 04 Heredia.

HOJA CARTOGRÁFICA:

Hoja Río Sucio, escala 1:50.000 del I.G.N.

LOCALIZACIÓN CARTOGRÁFICA:

Entre coordenadas generales: 262955.87 – 262784.71 Norte y 550327.70 – 550238.30 Este límite aguas arriba, 263170.06 – 263493.05 Norte y 549845.99 – 549968.47 Este límite aguas abajo.

ÁREA SOLICITADA:

18 ha 4248.288 m², longitud promedio 633.72 metros, según consta en plano aportado al folio 58.

DERROTERO: Coordenadas del vértice N° 1 263493.05 Norte, 549968.47 Este.

LINEA	ACIMUT			DISTANCIA	
	°	'	“	m	mm
1 - 2	90	53	42.80	69	58
2 - 3	100	17	42.28	36	52

3 - 4	133	41	31.00	90	46
4 - 5	144	58	28.96	103	60
5 - 6	154	53	55.65	130	62
6 - 7	164	19	31.89	78	79
7 - 8	165	45	39.83	62	49
8 - 9	166	3	31.40	60	36
9 - 10	166	3	31.40	34	47
10 - 11	158	32	40.67	38	13
11 - 12	207	34	45.68	193	10
12 - 13	315	50	3.32	168	33
13 - 14	316	30	15.99	140	67
14 - 15	326	1	25.14	74	33
15 - 16	315	0	00.00	79	59
16 - 17	296	39	34.78	99	50
17 - 18	11	42	55.73	41	98
18 - 1	23	29	3.63	307	34

Edicto basado en la solicitud inicial aportada el 13 de mayo del 2014, área y derrotero aportados el 24 de agosto del 2015.

SEGUNDO: Que revisado el Programa de Explotación y el Estudio de Factibilidad Económica presentado por la empresa solicitante, el Geólogo Esteban Bonilla Elizondo, en su condición de Coordinador Minero Región Huetar Atlántica, de la Dirección de Geología y Minas, mediante oficio DGM-CMRHA-109, de fecha diecinueve de agosto de dos mil catorce manifestó:

“A continuación los resultados de la revisión del Programa de Explotación Minera y Estudio de Factibilidad Técnico-Económica del Expediente Minero 6-2014 ubicado en el Cauce de Dominio Público del río Chirripó, solicitado a nombre de B y M Consultores en Geociencias S.A. y es firmado por el Geólogo Guillermo Barboza Gutiérrez con carnet 93 C.G.C.R. Los aspectos topográficos son responsabilidad de Jorge Delgado Barboza I.T. 4711. Los aspectos económicos son refrendados por el licenciado Domingo A. Espinoza López C.P.A # 4105.

Se analizó los puntos de éste programa, siguiendo el orden del artículo 27 del Reglamento al Código de Minería decreto 29300-MINAE.

1. Información del Proyecto:

1.1 Información del área solicitada

El proyecto se ubica bajo las coordenadas 262784-263581 N/ 549837-550475 E de la Hoja Topográfica Río Sucio escala 1:50 000 del IGNCR. Pertenece al distrito 03: Horquetas, del cantón 10: Sarapiquí de la Provincia de Heredia.

Menciona que no existen obras de importancia en al menos un radio de 5 km del área del proyecto.

Se presenta 1 acceso al área de solicitud de concesión por margen izquierda que corresponde a camino privado.

La climatología destaca con temperaturas promedio entre 20.2 y 28.7°. Se registra una precipitación promedio anual acumulada de 4577 mm. Los meses de menor precipitación son febrero y marzo con valores entre los 238 mm y 215 mm respectivamente. Los meses con una precipitación promedio histórica elevada son los meses de julio y agosto con un registro de 509 mm y 474 mm. Los datos son tomados de la Estación Los Diamantes en Guápiles que cuenta con información hasta 1998.

1.2 Investigación

La investigación se realizó evaluando el depósito y sus dimensiones, por lo que se procedió a determinar las reservas estáticas, calidad de materiales y la capacidad del río de arrastrar materiales y reponer los posibles volúmenes removidos.

Se realizó el cálculo de reservas estáticas a partir de la información del plano topográfico utilizando la metodología de los perfiles paralelos. Se elaboraron 9 secciones transversales a la dirección del flujo con una distancia entre sí que va desde los 56 metros hasta 76 metros. El cálculo del área de explotación se midió hasta una profundidad de 1.5 m con un ángulo de corte lateral de 45°. En la interpretación de la secciones no se observa la distancia para amortiguamiento en las márgenes. En el texto se hace mención de una distancia de 5 metros como propuesta de amortiguamiento en cada una de las márgenes. El plano topográfico presenta curvas de nivel cada metro y no posee sello de anotado del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica. Las reservas estáticas se calcularon en 755380 m³.

El cálculo de potencial de arrastre se realizó utilizando la ecuación de Meyer Peter-Muller para lo cual se realizó un ensayo granulométrico en el sitio y su respectivo histograma. Se utilizó el programa H Canales para obtener los parámetros hidráulicos para las avenidas máximas, caudal de estiaje y caudal ordinario de invierno, utilizando los datos de topografía de la sección número 4. Se realizó cálculo utilizando el caudal de verano y de invierno con un factor de seguridad de 2 arrojando un resultado de potencial de arrastre de 2 926 661 m³ utilizando un valor de rugosidad "n" de 0,15. Además se presenta el potencial de arrastre para un evento de crecida máxima con un resultado de 1 445 663 m³ con un factor de seguridad de 4.

1.3 Hidrología

Presenta un estudio hidrológico detallado, con la caracterización hidrográfica de la cuenca como forma, longitud, área, curva hipsométrica, gradiente, entre otros. Incluyen modelo de elevación digital de la cuenca. Se presenta análisis de caudales utilizando el método de Kirpich para un periodo máximo de retorno de 30 años. Se presentan caudales para periodos de retorno de 1, 5, 10, 15, 20, 25 y 30 años. Se presenta un análisis de cotas de inundaciones donde determinan que para caudales extremos de 16840 m³/s se produciría rebalses; este tipo de caudales tienen una frecuencia de ocurrencia de dos veces cada 10 años.

No se presenta perfil longitudinal del área del cauce que está en solicitud de concesión.

2. Programa de Explotación

2.1 Modelo del yacimiento.

Se trata de un yacimiento conformado por un depósito aluvional dispuesto a lo largo del río Chirripó; su forma es alargada y tabular e indica que es continua en el área solicitada. Se trata de barras sedimentarias ubicadas en la mitad izquierda del cauce activo, donde destacan algunos sectores que presentan hasta un 80 % de su sección hidráulica cubierta por sedimentos a manera de playón. El tramo a explotar es de 571 m de longitud sobre el cauce y está dispuesto a manera de barras laterales y centrales semi sumergidas y emergidas a lo largo de la sección hidráulica. Indican que la profundidad del yacimiento hace que no exista peligro de intersección o exposición del lecho rocoso. Granulométricamente el yacimiento está compuesto por limos (3%), arenas (30%) y grava (23%), guijarros (40%) y cantos rodados (4%).

2.2. Modelo de explotación.

Se propone la extracción laminar de 4 bloques de extracción: el bloque 1 ubicado entre secciones 9 y 7, el bloque 2 ubicado entre secciones 7 y 5, el bloque 3 ubicado entre secciones 5 y 3 y el bloque 4 ubicado entre secciones 3 y 1. El modelo de extracción se realizaría de manera laminar utilizando excavadora tratando de conservar su pendiente general para alterar lo menos posible el equilibrio natural. Los bloques se trabajarán de manera consecutiva de aguas abajo hacia aguas arriba ampliando la sección hidráulica, por medio de la reducción de la amplitud de los meandros.

Se presenta una secuencia de explotación con explicación mediante figuras. Los bloques de extracción se alternarán aunque también proponen la extracción en franjas paralelas al flujo que abarcarían los 4 bloques, para posteriormente trabajar en frentes de extracción laminar en cada uno de los bloques.

Proponen una profundización constante sin indicar la profundización exacta. Proponen un ángulo de ingreso de 45° desde las laterales en los 4 bloques de diseño. Indican que el ancho que tendrá la zona de amortiguamiento será de 5 metros en ambas márgenes como protección contra la erosión.

No se presentan propuestas de recuperación ambiental simultánea, únicamente mencionan algunas prácticas dentro del mismo procedimiento de extracción que se encuentran dentro de las medidas de mitigación ambiental que se encuentran dentro del Plan de Gestión Ambiental aprobado por SETENA.

El balance de materiales en el río es de limos (3%), arenas (30%) y grava (23%), guijarros (40%) y cantos rodados (4%). Los productos obtenibles que se mencionan son lastre y arena, piedra quintilla, piedra cuarta y piedra bola para drenajes.

Se presentan los análisis de laboratorio realizados por Laboratorio de Materiales Castro & DeLaTorre Ingenieros Consultores con fecha de mayo de 2014 y que está firmado por el Ingeniero Eugenio Araya M. Se presentan los análisis ASTM C-136, C-117, D-1883, AASHTO T-85. Indica que no cumplen los requerimientos establecidos en la norma CR-77

MOPT para sub-bases, en los aspectos del Ensayo CBR y del porcentaje que pasa la malla 200.

El flujo de diagrama del proceso incluye extracción del río con excavadora, cargado de vagonetas y transporte a planta de proceso, beneficiamiento ya sea por cribado o quebrado, apilado de producto y venta. No se presenta cronograma de actividades. En el EsIA se aprecia un cronograma de actividades para la fase de operación.

2.3 Selección de Equipos.

No se menciona el apartado de equipo seleccionado para la extracción. En algunos tramos del texto se lee que se utilizará una excavadora Caterpillar 320 y vagonetas de 12 m³ cúbicos. No indican, marca, modelo, capacidades máximas y demás información. En el EsIA, se indica solamente 2 vagonetas, una excavadora y un cargador.

2.3.2 Rendimientos Previstos (equipo de extracción)

No se mencionan los rendimientos previstos para la maquinaria de extracción.

2.4 Selección de equipos para el tratamiento

El equipo está constituido por una planta trituradora con los siguientes componentes: Quebrador primario de 24" X 36" con motor de 100 HP, un quebrador secundario marca SHMG de 3/8" hasta 4", un alimentador de 3" X 14" serie 4014-2003, fajas transportadoras y una criba de 1.83 X 4.88 metros.

2.3.2 Rendimientos Previstos (equipo de procesamiento)

La capacidad esperada según las características del quebrador rondaría los 80 m³ / hora pudiendo procesar 960 m³ / día con un horario de 12 horas. Mencionan las proporciones de productos indicando que se espera un 25% de producción de piedra cuarta, un 25% de piedra quinta, un 30% de polvo de piedra y 20% de lastre fino sin quebrar.

3 Estudios geotécnicos de los sitios donde se ubicará la infraestructura

Se presenta estudio de análisis de vulnerabilidad acuífera para lo cual se realizó una caracterización de las propiedades físicas del suelo y dos pruebas de infiltración en el sitio. Además se presenta una determinación de tiempos de tránsito para drenajes de aguas negras y un análisis de vulnerabilidad a la contaminación por el método GOD.

Los resultados arrojan que el índice de vulnerabilidad G.O.D. es de 0.27 que corresponde a una vulnerabilidad intrínseca baja. Los tiempos de tránsito de contaminantes superan los 16 mil días hacia el cauce del río Chirripó. Es importante indicar que en los estudios de las propiedades físicas del suelo, realizados en la Escuela Centroamericana de Geología y las pruebas de infiltración carecen de coordenadas.

4 Información general financiera.

4.1 Mercados

Indica que abarcará el mercado de venta de materiales para satisfacer las necesidades de agregados para construcción y material para arreglo de camino en Sarapiquí y el Valle Central.

4.2 Servicios

Indica que la electricidad será suplida por la Compañía de Fuerza y Luz con un rendimiento de 12 Kw/día para 5 personas y un total de 360 Kw/mes. Indica que la inversión será solo el

requerimiento de conectar del posteo que pasa frente al terreno hasta los patios de acopio, aproximadamente 50 metros.

4.3 Agua

Indica que se requerirá un total de 600 litros /día para abastecer una planilla de 5 personas y que existe suministro del AyA.

4.4 Otros servicios

Indica que no son necesarios para el funcionamiento del proyecto.

4.5 Obras civiles

Indican que se realizará una estructura de madera de 42 m² que albergará habitaciones SODA-Comedor y servicios sanitarios por un costo de 8400 dólares.

4.6 Terrenos

Indica que el terreno propuesto para operaciones corresponde con una hectárea de la propiedad con plano de catastro H-941807-91 que corresponde con el mismo plano aprobado para el EsIA. El monto de inversión por el terreno es de 7.5 millones de colones.

Con respecto a la planta de procesamiento de materiales se estima una inversión de 65 millones de colones.

4.7 Mano de obra

Indica un total de 7 personas como mano de obra y su grado de organización. Se aprecia tabla con costos salariales y cargas sociales con un aproximado de 22 millones de colones anuales. Se menciona un jefe de operaciones, 1 operadores de excavadora, 2 operador de vagoneta, un operador de back hoe, un peón ayudante y un chequeador.

5 Inversiones y costos de operación.

5.1 Costos de capital

Indica que no se requiere costos de preparación de terrenos. Se reporta un monto de inversión de 1 millón de colones para la ampliación del acceso y dique de ingreso. Además se estima en 2.5 millones la preparación del patio y la rampa para alimentación del quebrador.

El capital circulante contemplado para el proyecto es de 9 millones de colones bajo la modalidad de fondo especial de trabajo.

5.2 Cuadro de actividades y costos

Se presenta un cuadro de actividades con los respectivos costos. Incluyen instalación de infraestructura, caminos de acceso, adquisición del terreno, mano de obra, equipo (a partir del segundo año) seguros y gestión ambiental y dirección técnica. Se presenta un flujo proyectado de ingresos y gastos a 5 años donde se observa un desglose de los gastos de operación e ingresos. Dentro de los gastos de operación se observan, salarios, cargas sociales, alquiler de equipo, combustibles y pago de impuestos.

5.3 Costos de Operación

Se detalla los costos de operación anual incluyendo mano de obra, energía y combustible, repuestos, materiales y suministros gasto de alquiler de equipo y el gasto de combustibles,

además de los gastos de salarios y cargas sociales. Los costos operativos durante el primer año superan los 80 millones de colones.

Presentan detalle de ventas anual en volumen con un estimado del precio promedio y los ingresos por explotación anuales. En el primer año se observan ingresos superiores a los 900 millones asumiendo un volumen de ventas anual de 316800 m³ y un precio promedio de materiales de 3500 colones.

Los datos fueron sometidos a consideración por el MB. Domingo A. Espinoza López C.P.A # 4105

6 Debe aportarse disco compacto

Se aporta cd con la información digital de programa de explotación. En el CD se pueden apreciar las secciones transversales.

Conclusiones:

El programa de explotación y estudio de Factibilidad entregado por el solicitante B y M Consultores en Geociencias S.A. y firmado por el Geólogo Guillermo Barboza Gutiérrez, no presenta la información necesaria para la aprobación del documento y se tienen las siguientes observaciones:

El acceso que se observa en el Programa de Explotación y Plano de concesión visible a folio 22 del expediente administrativo, no coincide con el acceso descrito en el EsIA aprobado mediante Resolución N°799-2014-SETENA del 23 de abril de 2014.

Además en la resolución N°799-2014-SETENA del 23 de abril de 2014 se indica que mediante resolución N° 1386-2010-SETENA se solicitó información complementaria, no obstante en la documentación de formalización, no se adjuntó ningún anexo que se hubiera presentado al EsIA.

Por lo tanto se recomienda al Registro Nacional Minero solicitar un anexo al Programa de Explotación Minero, el cual debe incluir como mínimo:

- Perfil longitudinal de la sección del cauce solicitada, el cual será utilizado por la DGM para establecer el nivel base de extracción.*
- Indicar los rendimientos previstos para la maquinaria de extracción. Indicar modelos y marcas que se pretende utilizar y número de unidades.*
- Debido a que se pretende ingresar al área de concesión, a través de otra área de concesión, mediante la construcción de un dique camino que comunique con el área de patio de acopio aprobado por SETENA, se hace necesario que exista un Contrato entre las partes, donde se establezca los plazos y condiciones para este acceso.*
- Presentar carta autenticada con la autorización para uso del terreno para patio de acopio (Plano H-941807-91) o en su defecto, contrato de alquiler del mismo. Debe incluirse la Certificación del Registro de la Propiedad donde se aprecie el propietario registral del terreno con plano H-9418-07-91.*
- Demostrar que el acceso a través de dique camino de 429.72 m de longitud indicado en el programa de explotación, corresponde con el acceso descrito a SETENA en el EsIA; en caso contrario, presentar la aprobación de adendum ante SETENA que indique el uso de dique camino para ingreso al área de solicitud.*

- *Presentar el anexo o información complementaria al EsIA entregada a la SETENA en cumplimiento a la Resolución N° 1386-2010-SETENA del 23 de junio de 2010, ya que es parte integral del EsIA.”*

TERCERO: Que mediante el oficio DGM-CMRHA-091-2015, de fecha treinta de junio de dos mil quince, suscrito por el Geólogo Esteban Bonilla Elizondo, el plazo recomendado es de 10 años con una tasa de extracción asignada en 19500 m³ por mes. Se recomienda que se lleve un control diario donde no se trate de sobrepasar 750 m³ diarios.

CUARTO: Que los materiales a explotar, como se indicó en el oficio DGM-CMRHA-091-2015, de fecha treinta de junio de dos mil quince, son limo, arena y grava aluvial. La grava incluye, grava fina, grava gruesa y bloques aluviales.

QUINTO: Que presentado el anexo requerido, el Proyecto de Explotación fue aprobado por el Geólogo Esteban Bonilla Elizondo, en su condición de Coordinador Minero Región Huetar Atlántica, de la Dirección de Geología y Minas, mediante oficio DGM-CMRHA-091-2015, de fecha treinta de junio de dos mil quince, en el que se emitieron las recomendaciones pertinentes, señalándose lo siguiente:

“...Se revisa aclaración al Programa de Explotación del Expediente Minero N° 6-2014 el cual se ubica en la localidad de San Isidro del distrito 3ero Horquetas del Cantón 10º Sarapiquí de la provincia de Heredia y es presentado por Guillermo Barboza Gutiérrez, en calidad de representante legal de B Y M Consultores en Geociencias S.A. La información además es refrendada por el Topógrafo Jorge Delgado Barboza I.T. 4711. Esta aclaración es respuesta al oficio DGM-CMRHA-072-2015 del 18 de mayo de 2015 mediante el cual se revisó el anexo al Programa de Explotación Minera y Estudio de Factibilidad Económica. El documento de aclaración se recibe el 08 de junio de 2015, e incluye material para aclarar el único aspecto que se requirió como información adicional, a saber:

- *Presentar un acceso al área de concesión que no se encuentre entre los mojones 12-11 (límite de aguas arriba) ni 17-18-1 (límite de aguas abajo) visible al plano que se encuentra en el folio 43. El acceso debe contar con la debida autorización en caso de ser privado o Certificación de la Municipalidad en caso de que sea público.*

Además deberá corregirse el plano de concesión donde se indicaría el nuevo acceso.

Con respecto a la información aportada se tienen las siguientes observaciones:

1-Se presenta plano del área de concesión con la indicación del acceso que sería a través de camino privado de 10 metros de ancho. Dicho camino se propone desde los vértices 1 y 2 del plano de catastro de la propiedad H-941817-91 hasta el vértice o mojón número 17 del plano de concesión.

Además se presenta Plano de Catastro de la propiedad con número H-941817-1991. Además se presenta Certificación Literal del plano emitida por el Registro Nacional en donde se observa como propietario al señor Álvaro Edgardo Guzmán Montero.

Se presenta también contrato privado de Arriendo con opción de compra de terrenos para predio de materiales e ingreso al cauce del río Chirripó, firmado entre el señor Guillermo Barboza Gutiérrez y Álvaro Guzmán Montero en calidad de propietario del terreno.

Visita de campo:

Como se indicó en el oficio DGM-CMRHA-072-2015 del 18 de mayo de 2015, se realizó visita de campo el día 11 de junio de 2014 para revisión del Programa de Explotación.

En esa oportunidad se ingresó al área solicitada (6-2014) a través del acceso de la concesión 157-92 por terreno privado, destinado para patio de acopio de la concesión 157-92. Durante la visita se entendió que esta era una situación particular, ya que el camino de acceso era a través de otra finca privada, para la cual esta coordinación minera conoce el acceso, ya que es un acceso privado utilizado anteriormente por la concesión 14-2005 y que al desembocar en el límite de ambas concesiones (14-2005 y 6-2014) permitiría servir como acceso para ambas concesiones.

Conclusiones

Una vez revisado el documento de aclaración al Programa de Explotación solicitado mediante DGM-CMRHA-072-2015 se concluye que cumple con todos los aspectos requeridos desde el punto de vista técnico para generar las recomendaciones técnicas de otorgamiento.

Además se realizó visita de comprobación de campo el día 11 de junio de 2014 en el cual se verificó los aspectos descritos en el Programa de Explotación Minera y los aspectos presentados posteriormente en el anexo y el documento de aclaración, sin encontrar anomalías en el campo.

Cabe destacar que según se observa en la Resolución N° 799-2014-SETENA, donde se otorga Viabilidad Ambiental al proyecto, en el Por Tanto Quinto se indica que el terreno a utilizar como patio de acopio es el contenido en el plano de catastro H-941807-91. Así se explicó en el programa de explotación, por lo que, no se acepta la solicitud de patio de acopio en la propiedad H-941817-91, teniéndose que limitar a laborar dentro del terreno evaluado por SETENA H-941807-91 propiedad del señor Pedro Gerardo Campos Picado.

La propiedad H-941817-91 propiedad de Álvaro Guzmán Montero solo podrá ser utilizada como acceso al sitio de concesión y no como patio de acopio, para así ajustarse a la descripción del proyecto contenido en el EsIA...”

SEXTO: Que por resolución N° 799-2014-SETENA, de las siete horas veinticinco minutos del veintitrés de abril de dos mil catorce, la cual consta en el expediente administrativo N° 472-2007-SETENA, la Comisión Plenaria de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), aprobó el Estudio de Impacto Ambiental, otorgando a su vez la Viabilidad Ambiental del Proyecto por un plazo de dos años, condicionándose en ese acto el inicio de la vigencia de dicha viabilidad, a partir de la presentación de la fotocopia certificada de otorgamiento de la concesión por parte del Poder Ejecutivo.

SÉTIMO: Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34, del Reglamento al Código de Minería, consta en el expediente administrativo oficio DA-1220-2015 del veintidós de julio de dos mil quince, suscrito por el Geólogo Víctor Hugo Vargas López con el visto bueno del

Ingeniero José Miguel Zeledón Calderón, mediante el cual la Dirección de Agua, consideró conveniente que se otorgue la concesión de explotación de materiales del Río Chirripó con las siguientes condiciones:

“El área a explotar será de 18 Ha 4.248,28 m² en el cauce del Río Chirripó en las localidades de Guápiles y Horquetas, cantones de Pococí y Sarapiquí en las provincias de Limón y Heredia.

- 1. El material a extraer serán limos, gravas, arenas y bloques aluvionales, quedando claro que queda totalmente prohibido extraer material del piso firme del cauce del río por lo que será sólo permitida la extracción del material arrastrado.*
- 2. Queda totalmente prohibida la extracción de materiales de las márgenes del río.*
- 3. La extracción de los materiales será mecanizada en forma laminar por lo que no se deben utilizar ningún tipo de equipo que no garantice éste tipo de extracción.*
- 4. Podrá ser realizada en toda época del año en que no sea impedida por las crecidas normales del río.*
- 5. Queda totalmente prohibida la acumulación de materiales en el cauce del río para evitar que se puedan presentar represamientos.*

Asimismo, señaló que de acuerdo a sus registros no existen concesiones de agua dentro de la zona de extracción, ni aguas abajo del Río Chirripó que eventualmente podrían verse afectadas por la actividad de extracción de materiales de dicho río...”

OCTAVO: Que publicados los edictos en el Diario Oficial La Gaceta, los días dieciséis y dieciocho de setiembre del dos mil quince, en las Gacetas N° 180 y 182 respectivamente, tal y como lo dispone el artículo 80 y transcurrido el plazo de quince días señalado en el artículo 81, no se presentaron oposiciones contra la presente solicitud. Por lo tanto, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 84, todos del Código de Minería, lo procedente es que la Dirección de Geología y Minas, emita la respectiva recomendación de otorgamiento de la concesión ante el Ministro de Ambiente y Energía.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que con fundamento en el artículo primero del Código de Minería, el Estado tiene el dominio absoluto, inalienable e imprescriptible de todos los recursos minerales existentes en el país, teniendo la potestad el Poder Ejecutivo de otorgar concesiones para el reconocimiento, exploración, y explotación de los recursos mineros, sin que se afecte de algún modo el dominio estatal sobre esos bienes.

El Ministerio del Ambiente y Energía, es el órgano rector del Poder Ejecutivo en materia minera, para realizar sus funciones, Ministerio que cuenta con la Dirección de Geología y Minas, como ente encargado de tramitar las solicitudes de concesión. La resolución de otorgamiento de la concesión es dictada por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Energía, previo análisis técnico-legal y recomendación de la Dirección de

Geología y Minas, acerca de su procedencia. Al respecto el artículo 6 incisos 7 y 8 del Reglamento 29300 en cuanto a las funciones de la Dirección de Geología y Minas, dispone:

*“...7. Remitir la respectiva resolución de **recomendación** de otorgamiento del permiso o de la concesión al Ministro del Ambiente y Energía cuando así proceda.*

*8. **Recomendar** al Poder Ejecutivo las prórrogas, suspensiones de labores, traspasos de derechos o cancelaciones, cuando procedan...”*

SEGUNDO: Que el artículo 89 del Código de Minería establece que la resolución de otorgamiento será dictada por el Poder Ejecutivo y por su parte el artículo 38 del Reglamento al Código de Minería N° 29300, dispone lo siguiente:

*“Artículo 38.—**De la recomendación.** Cumplidos todos los requisitos la DGM y observando los plazos establecidos en el artículo 80 del Código, mediante oficio, remitirá la recomendación al Ministro del Ambiente y Energía, indicando si de acuerdo al mérito de los autos procede el otorgamiento del permiso de exploración minera o de concesión de explotación. La resolución de otorgamiento será dictada por el Presidente de la República y el Ministro del Ambiente y Energía...”*

Por último, con respecto a las concesiones en Cauce de Dominio Público el artículo 36 del Código de Minería señala:

*“El MINAE podrá otorgar concesiones de explotación de materiales en cauces de dominio público por un plazo **máximo** de diez años, prorrogable hasta cinco años mediante resolución debidamente fundamentada, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el Reglamento de esta Ley...”*

TERCERO: Que es importante señalar que el artículo 37 del Reglamento al Código de Minería, dispone, que de previo a remitir el expediente al Despacho del Ministro, la Dirección de Geología y Minas (DGM) verificará que el interesado haya cumplido con el pago de la garantía ambiental según el monto señalado por la SETENA en la resolución de aprobación del EsIA. De conformidad con lo anterior, consta dentro del expediente administrativo el recibo N° 170244 del Banco Nacional de Costa Rica correspondiente al pago de la Garantía Ambiental.

CUARTO: Que la sociedad **B Y M CONSULTORES EN GEOCIENCIAS S.A.**, como concesionaria del expediente N° **6-2014**, deberá cumplir durante la ejecución de las labores de extracción de materiales, con cada una de las recomendaciones técnicas señaladas en el oficio **DGM-CMRHA-091-2015** del treinta de junio de dos mil quince, suscrito por el Geólogo Esteban Bonilla Elizondo, así como, acatar cualquier otra recomendación que le gire la Dirección de Geología y Minas. De igual manera, queda sujeta al cumplimiento de obligaciones y al disfrute de derechos, señalados en los artículos 33 y 34 del Código de Minería y en los artículos 41 y 69 del Reglamento N° 29300.

POR TANTO

El Presidente de la República y El Ministro de Ambiente y Energía

Resuelven:

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto en los resultandos y considerandos de la presente resolución, otorgar a favor de la de la sociedad **B Y M CONSULTORES EN GEOCIENCIAS S.A.**, cédula jurídica tres-ciento uno-doscientos sesenta y cuatro mil setecientos sesenta y dos Concesión de Extracción de Materiales en Cauce de Dominio Público del Río Chirripó, sito en: Tapa Viento, distrito 03 Horquetas, cantón 10 Sarapiquí, provincia 04 Heredia, por un plazo de **10 años** con una tasa de extracción asignada en 19500 m³ por mes. Se recomienda que se lleve un control diario donde no se trate de sobrepasar 750 m³ diarios.

SEGUNDO: Los materiales a extraer como se indica en oficio **DGM-CMRHA-091-2015** del treinta de junio de dos mil quince, son limo, arena y grava aluvial. La grava incluye, grava fina, grava gruesa y bloques aluviales.

TERCERO: Las labores de extracción se deberán ejecutar de acuerdo con el plan inicial de trabajo, previamente aprobado y cumpliendo las recomendaciones que al efecto señaló la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), según resolución N° **799-2014-SETENA** de las siete horas veinticinco minutos del veintitrés de abril de dos mil catorce, la Dirección de Agua en oficio **DA-1220-2015** del veintidós de julio de dos mil quince y esta Dirección de Geología y Minas en el oficio **DGM-CMRHA-091-2015** del treinta de junio de dos mil quince, las cuales son las siguientes:

“...Se recomienda al Registro Nacional Minero dar por aprobado los puntos I y J contenidos en el artículo 10: Requisitos de Explotación de Cauces de Dominio Público. Además dar por cumplido lo establecido en el artículo 32 del Reglamento al Código de Minería, así mismo, en caso de cumplir los demás requisitos, se recomienda considerar las siguientes características y recomendaciones de otorgamiento que atienden al análisis del Programa de Explotación y del EsIA y las observaciones de campo:

- *El proyecto se ubica entre las coordenadas 262784-263493 N/ 549837-550327 E de la Hoja Topográfica Río Sucio escala 1:50 000 del IGNCR, en el cauce de dominio público del río Chirripó. Pertenece al distrito 3: Horquetas, cantón 10: Sarapiquí de la Provincia de Heredia; específicamente en la comunidad de San Isidro (Tapaviento). El terreno planteado para las operaciones H-941807-91 se encuentra dentro del distrito 3: Horquetas, cantón 10: Sarapiquí de la Provincia de Heredia, en la localidad de San Isidro (Tapaviento). Se aclara que estas coordenadas no corresponden a la ubicación definitiva, ya que esta es establecida con la elaboración de edictos y pueden haber pequeñas variaciones.*
- *Se propone un acceso al cauce del río Chirripó por camino privado que llega a la margen izquierda (vista hacia aguas abajo) hasta el vértice 17 del plano de concesión. Este camino de carácter privado es por medio de la propiedad con plano de catastro H-941817-91. No se permite el uso de este terreno para patio de acopio o para instalación de quebrador, ya que no está contemplado en el EsIA.*
- *Los materiales a extraer son limo, arena y grava aluvial. La grava incluye, grava fina, grava gruesa y bloques aluviales.*
- *Se recomienda un plazo de otorgamiento de 10 años.*
- *La tasa de extracción se asigna en 19500 m³ por mes. Se recomienda que se lleve un control diario donde no se trate de sobrepasar 750 m³ diarios.*
- *Debido a que el proyecto va a subsistir de la relación entre reservas estáticas y de la capacidad de arrastre y reposición de reservas, y al buen balance que se maneje sobre estos aspectos, será necesario realizar un estudio de actualización de reservas*

estáticas cada año que debe presentarse con el informe anual de labores, y un estudio actualizado de reservas dinámicas (potencial de arrastre) cada 3 años con datos tomados en el campo.

- Se establece como nivel base la cota 62 en el límite de aguas abajo y de 63 indicada en el límite de aguas arriba según la referencia presentada en el plano de concesión con curvas de nivel que se presentó en el Anexo al programa de explotación. El nivel base se debe entender como una superficie con un nivel topográfico fijo, por debajo de la cual no se podrá realizar extracción.
- No se debe extraer material por debajo del lecho rocoso bajo ninguna circunstancia.
- El horario de operaciones autorizado será de 6 de la mañana a 5 de la tarde de lunes a sábado. No se podrá trabajar fuera de este horario sin previa solicitud a la DGM. El horario del quebrador será de 6 de la mañana a 5 pm de lunes a sábado.
- Se autoriza la siguiente maquinaria: Excavadora Komatsu 6 LC de 20 toneladas o similar; un Cargador Caterpillar 950 E de 20 toneladas o similar para uso en el patio de acopio y 2 vagonetas marca Mack o similar de 12 m³. En caso de requerir trabajos adicionales en el cauce o la utilización de maquinaria no mencionada en la lista anterior se deberá solicitar previamente la autorización a la DGM.
- Se autoriza la instalación de un quebrador o planta de trituración asociada a este proyecto. Consiste en 1 Quebrador primario de mandíbulas de 24" X 36" o similar, quebrador secundario de conos de 3/8" a 4" o similar, cribas vibratorias de 3 mallas o similares, sistema de zarandas y bandas transportadoras.
- No se permite realizar labores mineras fuera del área concesionada.
- Se debe respetar la zona de protección del río de 15 metros en lo que se refiere a la conformación de los montículos de acumulación de materiales y cualquier otra obra.
- Se debe cumplir con la reglamentación del Código de Minería, en cuanto amojonamiento, reglamento de seguridad laboral y rotulación de la concesión.
- Se debe cumplir con las medidas ambientales establecidas en el EsIA, además de cumplir con un programa de reforestación de la zona de protección del río, debida protección de la erosión mediante enrocados con material sobretamaño y centralización del caudal o cualquier otra medida que disponga el geólogo regente o la DGM, en los puntos que se requiera.
- Se estará revisando la presencia en las oficinas del proyecto de la bitácora geológica correspondiente al periodo en curso, plano topográfico actualizado con los sectores de extracción recientes, bitácora (diario) de actividades, memoria de ventas, almacenamiento y extracción, lista de personal; se verificará el cumplimiento del reglamento de seguridad.
- No se autoriza la implementación de espigones o barreras (transversales al flujo) en el cauce, salvo previa justificación técnica.
- Se prohíbe el ingreso de vagonetas de clientes o de otras personas al frente de extracción. Solo la maquinaria aprobada podrá hacer ingreso al cauce. El despacho de materiales debe realizarse desde el patio de acopio terreno con plano H-941807-91
- No realizar cortes verticales en las orillas del cauce para lo que será necesario mantener un ángulo de ingreso adecuado con las condiciones hidráulicas actuales y destinar un porcentaje de materiales para la protección de márgenes del cauce.
- Cada año junto con el informe anual de labores debe actualizarse la topografía y los ensayos de calidad de los materiales. Además los aspectos financieros y de rentabilidad deben ser independientes de cualquier otro proyecto.
- En caso de requerir la utilización de un acceso adicional debe informarlo a la DGM y ser aprobado previamente por la DGM.

- *En caso de tanque de autoabastecimiento de combustibles, concesión de agua y vertido de aguas del proceso a un sistema fluvial, es necesario contar con las respectivas concesiones y permisos.”*

CUARTO: Que la empresa **B Y M CONSULTORES EN GEOCIENCIAS S.A.**, deberá acatar todas las directrices que se le dicten por parte de la Dirección de Geología y Minas, en lo relativo a las labores de extracción y aprovechamiento de minerales del Estado, y la SETENA en todas las directrices relacionadas con los aspectos ambientales, en el área donde se ubica la fuente de materiales a explotar.

QUINTO: La sociedad concesionaria, queda sujeta al pago de las obligaciones que la legislación impone, así como acatar las directrices que en cualquier momento le gire la Dirección de Geología y Minas. Caso contrario podría verse sometida al procedimiento de cancelación de su concesión.

SEXTO: Deberá el concesionario proceder con la respectiva publicación de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta, así como requerir la respectiva inscripción de la concesión ante el Registro Nacional Minero de la DGM, lo anterior de conformidad con los artículos 90 y 91 del Código de Minería, y dentro los plazos establecidos en dicho articulado.

SÉTIMO: Se ordena al Registro Nacional Minero, proceder de conformidad con el artículo 37 del Código de Minería, que textualmente señala “El Registro Nacional Minero deberá comunicar a las municipalidades, en un plazo máximo de treinta días contados a partir del otorgamiento, los permisos y las concesiones otorgados dentro de su jurisdicción territorial. Además, deberá adjuntar información sobre lugar, área, plazo, propietario y material por extraer, así como cualquier otro dato que se considere pertinente.”

OCTAVO: Contra la presente resolución pueden interponerse los recursos ordinarios que se establecen en los Artículos 342 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, en los plazos ahí indicados.

NOVENO: NOTIFÍQUESE. Para notificar la presente resolución, al señor Guillermo Barboza Gutiérrez, con el señor Guido Cubero Arce.

Luis Guillermo Solís Rivera

Edgar E. Gutiérrez Espeleta
Ministro

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

FE DE ERRATAS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

DIRECCION PROVEEDURIA

LICITACIÓN ABREVIADA No. 2016LA-000012-PRI

**“COMPRA, INSTALACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE
EQUIPO PARA LABORATORIO”**

CIRCULAR No. 3

El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) Cédula Jurídica N° 4-000-042138, comunica a todos los interesados en participar en la Licitación arriba indicada, a partir de la presente publicación podrán retirar, sin costo alguno, la Circular N° 3, en la Dirección Proveeduría del AYA sita en el Módulo C, piso 3 del edificio sede del AYA, ubicado en Pavas o accesarla en el Web www.aya.go.cr, Link Proveeduría, Expediente

Demás condiciones del cartel permanecen invariables.

Licda. Iris P. Fernández Barrantes, **DIRECCIÓN PROVEEDURÍA**.—1 vez.—Solicitud N° 57508.—
O. C. N° 2016LA000012.—(IN2016038182).

REGLAMENTOS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 12, del acta de la sesión 1251-2016, celebrada el 10 de mayo del 2016, con base en lo propuesto por la Superintendencia General de Entidades Financieras en su oficio SGF-888-2016, del 18 de abril del 2016, así como en lo expuesto en esta oportunidad por los señores Javier Cascante Elizondo y Genaro Segura Calderón y,

considerando que:

Consideraciones de orden legal, sobre los alcances de la regulación prudencial

1. Mediante el párrafo final del artículo 119, de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, se establece que el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, en adelante CONASSIF, emitirá una regulación prudencial sobre el Sistema de Banca para el Desarrollo, basada en criterios y parámetros que tomen en cuenta las características particulares de la actividad crediticia proveniente del Sistema de Banca para el Desarrollo y que se encuentren acorde a las disposiciones internacionales.
2. Mediante artículo 1, de la Ley 9274 “Reforma integral de la Ley 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, y reforma de otras leyes”, se crea el Sistema de Banca para el Desarrollo, en adelante SBD, como un mecanismo para financiar e impulsar proyectos productivos, viables, acordes con el modelo de desarrollo del país en lo referente a la movilidad social de los sujetos cubiertos por dicha Ley. La Ley también dispone que la autoridad máxima del SBD es el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, en adelante Consejo Rector.
3. Mediante artículo 5, de la Ley 9274, se disponen los fundamentos orientadores del SBD, entre los que se establece en su inciso f), una regulación prudencial, para los entes regulados por la Superintendencia General de Entidades Financieras, en adelante SUGEF, que tome en cuenta las características particulares de la actividad crediticia proveniente de banca para el desarrollo, todo conforme a las mejores prácticas internacionales y a los elementos señalados en el artículo 34 de esa Ley.
4. El artículo 34, de la Ley 9274, establece en su párrafo primero que el CONASSIF dictará la regulación necesaria para los intermediarios financieros que participan del SBD, tomando en cuenta las características particulares de las actividades de banca de desarrollo y considerando los mejores estándares internacionales vigentes aplicables a la materia. La regulación que llegara a dictarse deberá reconocer que los créditos concedidos bajo el marco legal del SBD se tramitan, documentan, evalúan, aprueban, desembolsan y administran bajo metodologías que difieren de las tradicionales, las cuales deben ser reflejadas por las entidades financieras participantes en sus políticas de crédito.
5. El artículo 34 citado, dispone en su párrafo segundo que para el desarrollo de esta regulación, se tomará en cuenta como mínimo los siguientes principios:
 - a) Distinguir banca para el desarrollo como una línea de negocio, que considere las condiciones, el ciclo productivo y la naturaleza de las actividades productivas que se financian.
 - b) Simplificar los requerimientos de información mínima en los expedientes crediticios,
 - c) La naturaleza de los fondos de avales y garantías que existen, así como su funcionamiento.
 - d) Brindar la información de los créditos de la banca para el desarrollo que será de interés público, para lo cual tomará en cuenta aspectos relevantes como sectores y zonas prioritarias.
 - e) Reconocer la naturaleza contractual de las operaciones de crédito de los clientes del Sistema de Banca para el Desarrollo, con el fin de mejorar las condiciones de acceso al crédito.
6. El artículo 34 citado, dispone en su párrafo tercero que la cartera de microcrédito debe ser objeto de una calificación de riesgo acorde con la evolución de la morosidad que presente. Cuando se trate de los sujetos estipulados en el inciso f) del artículo 6 de la Ley 9274, el CONASSIF debe cuantificar la ponderación que aplique, tomando en cuenta la necesidad de aumentar la inclusión financiera y los avales y las garantías que sustentan dichos créditos, todo de conformidad con las mejores prácticas internacionales. El inciso f) del artículo 6 define los usuarios de microcrédito, como la persona o grupos de personas físicas o jurídicas que califiquen como pequeños productores agropecuarios, microempresarias o emprendedoras, de todos los sectores de las actividades económicas, que presenten proyectos productivos y cuyo requerimiento de

financiamiento no exceda de cuarenta salarios base establecidos en la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, y su respectiva actualización¹. Serán otorgados por el Fondo del Crédito para el Desarrollo definido en la presente ley y por medio de la banca privada que se acoja al inciso ii) del artículo 59 de la Ley 1644, además del Fondo de Financiamiento para el Desarrollo.

7. El mismo artículo 34, en su párrafo quinto, dispone que se tomará en cuenta, que el microcrédito se tramita, documenta, evalúa, aprueba, desembolsa y administra bajo metodologías crediticias especiales que difieren de las metodologías tradicionales de créditos corporativos.
8. Mediante artículo 19, de la Ley 9274, se establecen otros alcances que deben considerarse en la regulación. Mediante este artículo, se faculta al Fideicomiso Nacional para el Desarrollo, en adelante FINADE, para garantizar programas y/o carteras de crédito mediante la cobertura de la pérdida esperada u otros mecanismos técnicamente factibles. Al respecto, el párrafo tercero del mismo artículo 19 establece que los operadores financieros deberán realizar una valoración de riesgos sobre los programas y las carteras para determinar la pérdida esperada.
9. El Transitorio II de la Ley 9274, establece que el CONASSIF tendrá hasta seis meses después de la publicación de esta Ley para publicar la normativa para la regulación especial y específica indicada en el artículo 34 de la presente Ley. Esta Ley fue publicada mediante Alcance Digital 72 del Diario Oficial La Gaceta, el jueves 27 de noviembre del 2014.

Consideraciones de orden legal, sobre el acceso a la información crediticia de usuarios del SBD

10. El artículo 34, de la Ley 9274, dispone en su párrafo segundo, inciso d), que la información de los créditos de la banca para el desarrollo será de interés público, lo cual toma en cuenta aspectos relevantes como sectores y zonas prioritarias.
11. El artículo 34, de la Ley 9274, dispone en su párrafo cuarto, que la SUGEF llevará un registro de los usuarios del SBD, donde se incluirá el récord crediticio y la demás información financiera relevante, el cual será accesible a los integrantes de este sistema para fines de la gestión de crédito, conforme a los principios y objetivos de esta Ley.
12. En relación con el uso de información crediticia, debe observarse lo dispuesto en la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley 8968. En particular el numeral 4, artículo 9 de esta Ley, dispone que los datos referentes al comportamiento crediticio se registrarán por las normas que regulan el Sistema Financiero Nacional, de modo que permitan garantizar un grado de riesgo aceptable por parte de las entidades financieras, sin impedir el pleno ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa ni exceder los límites de esta ley.
13. El artículo 35, de la Ley 9274, dispone que el CONASSIF establecerá, en conjunto con la Secretaría Técnica del Consejo Rector, los mecanismos necesarios para el desarrollo de información agregada del SBD, con la finalidad de medir su evolución y comportamiento. Para ello, se deberán revelar datos conjuntos y relevantes de las operaciones que hayan efectuado los intermediarios financieros bajo el amparo del SBD, como monto y saldo de operaciones tramitadas con recursos del sistema, actividades financiadas, morosidad, así como el monto de avales emitidos por el FINADE sobre créditos vigentes y su estado de atención, entre otros. Lo anterior con una periodicidad mensual, la cual deberá ser publicada por la SUGEF regularmente en su página web.

Consideraciones prudenciales

14. Mediante artículo 10, del acta de la sesión 867-2010 celebrada el 23 de julio del 2010, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero aprobó el Acuerdo SUGEF 15-10 Reglamento para la calificación de deudores con operaciones otorgadas con recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley 8634. Mediante este Reglamento se estableció el marco metodológico para el cálculo de las estimaciones por

¹ El salario base que rige para el período del 1° de enero al 31 de diciembre del 2016 es de ¢424.200,00, que multiplicado por 40, resulta en el monto de ¢16.968.000,00; o su equivalente por US\$32.049,60 al tipo de cambio de compra de referencia de ¢529,43, al 15 de abril de 2016.

riesgo de crédito de los deudores del Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD). Sin embargo, producto de los cambios introducidos en la reforma integral a la Ley 8634, mediante la Ley 9274, esta regulación ha quedado desactualizada, principalmente en cuanto a la adecuación de la regulación frente a las características distintivas de la financiación para actividades de banca de desarrollo. Lo anterior, tomando en consideración las mejores prácticas internacionales sobre la materia.

15. El Comité de Basilea sobre Supervisión Bancaria, en su documento “Actividades de micro financiación y los Principios Básicos”, destaca en el Principio 7 que el proceso de gestión de riesgos debe igualmente identificar, cuantificar y gestionar los riesgos de la micro financiación, y los supervisores deben adaptar la regulación a los riesgos de las carteras de microcréditos y otros productos relacionados. También deben considerar la importancia relativa de la micro financiación dentro de una entidad; es decir, cuando esta actividad sea una línea de negocio más de una entidad financiera diversificada, lo que permita mitigar los riesgos más fácilmente.
16. El mismo documento emitido por el Comité de Basilea, señala que el marco regulador debe requerir a las entidades financieras establecer la clasificación del riesgo y la dotación de estimaciones para estas operaciones de crédito, basado en el número de días de mora, en el número de pagos incumplidos del crédito y en el número de renegociaciones del crédito.
17. La regulación prudencial aplicable a las líneas de negocio de banca para el desarrollo se fundamenta en los siguientes aspectos:
 - a) La distinción de las líneas de negocio de banca para el desarrollo, como actividades crediticias que difieren de las tradicionales, en aspectos como la estructuración de las operaciones, el perfil de los clientes, la forma y el origen de los fondos de reembolso y la metodología crediticia. Entre estas líneas de negocio se encuentra además la banca de segundo piso.
 - b) La definición por parte de la entidad financiera, de un ambiente adecuado en la entidad financiera, para la gestión del riesgo de crédito de estas líneas de negocio, el cual se encuentra plenamente incorporado en el marco de gestión integral de riesgos aplicable por la entidad.
 - c) La distinción de estimaciones genéricas por tipo de moneda, reconociendo que las financiaciones denominadas en moneda extranjera colocadas en deudores no generadores de divisas, incorporan un riesgo mayor, respecto de las financiaciones en moneda nacional y en moneda extranjera con deudores generadores de divisas. Dicho riesgo diferenciado se justifica por la volatilidad propia de un régimen cambiario más flexible y la ausencia de cobertura de estos deudores para el riesgo cambiario. La identificación de esta cartera con deudores no generadores de divisas, tiene el objetivo de establecer un esquema diferenciado de estimaciones genéricas más elevadas para estos deudores.
 - d) El establecimiento de estimaciones genéricas y contracíclicas, las cuales forman parte del instrumental macroprudencial del regulador a ser utilizado para limitar la acumulación de riesgos financieros sistémicos o atenuar sus impactos. En este contexto, la aplicación de estas herramientas macroprudenciales por parte del supervisor, es independientemente de que las entidades cuenten con sus propias metodologías para el cálculo de pérdidas esperadas, y consecuentemente, su efectividad deviene de determinar un nivel mínimo prudencial a ser mantenido.
 - e) El establecimiento de un enfoque regulador tipo estándar, para el cálculo de las estimaciones genéricas y específicas. Dicho enfoque estándar contempla a su vez el abordaje de las garantías bajo dos enfoques. El enfoque de deducción aplicable a las garantías de tipo financiero, bienes muebles e inmuebles, basado en el importe recuperable; y el enfoque de sustitución, aplicable a las fianzas, avales, seguros de crédito y otros mecanismos de protección crediticia. La regulación establece la responsabilidad de la entidad de realizar una valoración prudente de las garantías, y de corregir los factores regulatorios cuando a su criterio, se está sobrevalorando el efecto de mitigación de las garantías.
 - f) El reconocimiento de que la Ley 9274, descansa en el desarrollo de metodologías que deben ser reflejadas por las entidades financieras en sus políticas de crédito, las cuales se constituyen en el elemento diferenciador por excelencia para las actividades crediticias de banca de desarrollo. Mediante estas metodologías las entidades financieras definen sus procesos internos para tramitar, documentar, evaluar, aprobar, desembolsar y administrar estas actividades crediticias. Por su parte, la administración de estas actividades crediticias involucra la gestión del riesgo de crédito, mediante actividades como identificar, medir, monitorear, controlar y mitigar los riesgos derivados de las

mismas. Si bien el desarrollo de metodologías para estas actividades se plantea como una exigencia legal, la regulación plantea un enfoque estándar del regulador para uso de quienes no cuenten con dichas metodologías. Es claro que las entidades pueden adoptar como propia la metodología del regulador, lo cual no la exime de la aprobación de su uso por parte del directorio ni de la valoración regular de su idoneidad.

- g) El reconocimiento de una tasa esperada de ejecución de avales aplicable a fondos de avales del FINADE y del Fondo Especial para el Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, en adelante FODEMIPYME, basada en su propio desempeño. Esta tasa reconoce que en la práctica, solo una fracción de los avales emitidos tendrá propensión a ser ejecutados, de manera que se posibilite apalancar la emisión de estos avales.
- h) Finalmente, la regulación debe acompañarse de lineamientos generales que desarrollen, entre otros, aspectos técnicos y de documentación de las metodologías desarrolladas por las entidades, información mínima del expediente de crédito para las actividades de financiación de banca de desarrollo y alcances esperados de los manuales de crédito aplicables a estas actividades.

18. Mediante artículo 8 del acta de la sesión 1221-2015, del 21 de diciembre del 2015, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero remitió a una segunda consulta pública el presente proyecto de Reglamento, otorgando un plazo a los consultados para remitir comentarios y observaciones al 20 de enero de 2016.

Los comentarios y observaciones obtenidos fueron valorados, y en lo pertinente, tomados en consideración para el texto final.

resolvió:

aprobar el siguiente reglamento:

**REGLAMENTO SOBRE GESTIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO PARA EL
SISTEMA DE BANCA PARA EL DESARROLLO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento establece la regulación especial y específica, de carácter prudencial, para los intermediarios financieros supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras, en adelante SUGEF, que participan del Sistema de Banca de Desarrollo, en adelante SBD, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 9274 “Reforma integral de la Ley 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, y reforma de otras leyes”, en adelante Ley 9274.

Este Reglamento desarrolla el marco general para la gestión del riesgo de crédito de las operaciones realizadas bajo la Ley 9274 y su Reglamento, así como disposiciones para el cálculo de estimaciones genéricas y específicas, y para el cálculo del requerimiento de capital para estas operaciones.

Las operaciones realizadas bajo la Ley 9274, por entidades supervisadas por la SUGEF; no se encuentran exentas de la aplicación de la normativa emitida por el CONASSIF, en aspectos como gobierno corporativo y gestión de riesgos, estimaciones contra cíclicas, normas contables y de auditoría, disposiciones prudenciales sobre límites a operaciones activas, regulación sobre divulgación de información y publicidad de productos y servicios financieros, disposiciones sobre el cumplimiento de la Ley 8204, entre otros.

El desarrollo e implementación de las disposiciones establecidas en este Reglamento, debe tomar en consideración que las actividades crediticias de banca para el desarrollo, son líneas de negocio que difieren de las líneas tradicionales de crédito; en aspectos como las características de los productos y servicios, el ciclo productivo y la naturaleza de las actividades productivas que se financian, el perfil de los clientes, la naturaleza contractual de las operaciones de crédito y la metodología crediticia.

Las actividades crediticias en el marco de la Ley 9274, deben desarrollarse tomando en consideración la necesidad de aumentar la inclusión financiera, no solo mediante metodologías y productos financieros apropiados para las necesidades de los clientes, sino que además, con el complemento de apoyo no financiero, información completa y clara, así como una instrumentalización novedosa de canales de acceso al crédito, disposición de los recursos y reembolso de obligaciones.

Artículo 2. **Ámbito de aplicación**

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento alcanzan únicamente las actividades crediticias realizadas en el marco del SBD, por parte de las siguientes entidades:

- a) Los bancos públicos administradores de su propio Fondo de Financiamiento para el Desarrollo, definido en el Capítulo IV de la Ley 9274.
- b) Los bancos administradores del Fondo del Crédito para el Desarrollo, definido en el Capítulo V de la Ley 9274.
- c) Los bancos privados que se acojan al inciso ii) del artículo 59 de la Ley 1644 “Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional”.
- d) Las entidades supervisadas por la SUGEF, que colocan créditos con recursos del Fideicomiso Nacional para el Desarrollo, en adelante FINADE.
- e) Las entidades supervisadas por la SUGEF, que colocan recursos propios mediante créditos con aval del FINADE.
- f) Otras entidades supervisadas por la SUGEF, acreditadas por el Consejo Rector para participar en el Sistema de Banca para el Desarrollo.

Los financiamientos fuera del SBD, otorgados por la misma entidad a un usuario del SBD, no se encuentran cubiertos por este Reglamento, sino por la regulación prudencial general aprobada por el CONASSIF.

Artículo 3. **Definiciones**

Para los efectos del presente Reglamento se entienden los siguientes términos:

- a) **Cartera de banca de segundo piso:** Comprende los créditos que los operadores financieros no colocan directamente en los usuarios finales, sino que canalizan la colocación de los recursos para Banca de Desarrollo a través de otros operadores financieros supervisados y no supervisados por la SUGEF, debidamente acreditados cuando se requiera mediante disposiciones emitidas por el Consejo Rector. Se entiende como operador financiero no supervisado por la SUGEF, el que se define en el numeral 35 del artículo 2 del Reglamento a la Ley 9274.
- b) **Cartera de microcrédito:** Comprende los créditos a los usuarios definidos en el inciso f) del artículo 6 de la Ley 9274; a saber, las personas o grupos de personas físicas o jurídicas que califiquen como pequeños productores agropecuarios, microempresarios o emprendedores, de todos los sectores de las actividades económicas, que presenten proyectos productivos y cuyo requerimiento de financiamiento no exceda de cuarenta salarios base establecidos en la Ley N.º 7337, del 5 de mayo de 1993, y su respectiva actualización. El requerimiento de financiamiento antes indicado, para efectos de su aplicación, debe considerar el endeudamiento total de la persona física o jurídica. Mediante disposición emitida por el Consejo Rector, se definirá la forma de cálculo del endeudamiento total.
Para los efectos de este Reglamento, cuando el requerimiento de financiamiento dentro del SBD, de una persona física o jurídica a que se refiere este inciso, excede el monto de cuarenta salarios base, el deudor deberá ser considerado en la cartera de banca de desarrollo, definida en el inciso c) de este artículo.
- c) **Cartera de banca de desarrollo:** Comprende los créditos a los usuarios definidos en los incisos del a) al e) del artículo 6 de la Ley 9274; a saber, emprendedores; microempresas; Pymes; micro, pequeño y mediano productor agropecuario y modelos asociativos empresariales.
- d) **Comportamiento de pago histórico en el SBD (CPH-SBD):** Calificación asignada al deudor según sus antecedentes crediticios en la atención de todas sus obligaciones financieras con el SBD.
- e) **Créditos directos:** Derechos de cobro a favor de la entidad supervisada, originados por el financiamiento otorgado. Representan la obligación para el deudor de rembolsar el financiamiento a la entidad financiera, de conformidad con un plan de pagos establecido.
- f) **Créditos contingentes:** Compromisos asumidos por la entidad, para responder frente a terceros, en favor del deudor.
- g) **Créditos revolutivos:** Son créditos en los que se permite que el saldo disponible fluctúe en razón del uso de esta facilidad crediticia por parte del deudor, permitiendo al deudor el uso de fondos hasta un límite pre autorizado. Los montos pagados por el deudor aumentan la disponibilidad de fondos, y pueden ser reutilizados, total o parcialmente. Por ejemplo, sobregiros en cuenta corriente, tarjetas de crédito, líneas de crédito y otras operaciones crediticias similares.

- h) **Créditos no revolutivos:** Son créditos reembolsables por cuotas o mediante un solo pago al vencimiento, siempre que los montos pagados no puedan ser reutilizables por el deudor. En este tipo de créditos no se permite que el saldo disponible fluctúe en razón del uso de esta facilidad crediticia por parte del deudor.
- i) **Créditos grupales de garantía solidaria:** Modalidad de crédito dirigido a microempresarios que carecen de bienes para ofrecer en garantía, pero que pueden establecer una garantía de tipo solidaria. Con el fin de asegurar la cohesión y el compromiso del grupo, por ejemplo, estos créditos pueden estar dirigidos a grupos de 3 a 12 personas físicas, que se conocen previamente y se unen voluntariamente. El grupo designa una persona responsable. La garantía principal consiste en que las personas del grupo se fian entre ellas de manera solidaria, mancomunada e indivisible. En los créditos grupales solidarios, cada integrante del grupo se considera un deudor. Para efectos prácticos, la responsabilidad puede asignarse de manera proporcional al número de miembros del grupo, salvo que la entidad haya establecido una responsabilidad diferenciada entre estos.
- j) **Deudor/Codeudor:** Persona que recibe fondos o facilidades crediticias de la entidad en forma directa. Adicionalmente se considerarán como tales los siguientes: el descontatario en caso de un contrato de descuento con recurso, el cedente en una cesión con recurso o la persona a la que la entidad concede un aval, fianza o garantía.
- k) **Garantía irrevocable e incondicional:** se entiende como el compromiso firme que no admite revocación ni está sujeto a condiciones o limitaciones del garante de pagar al beneficiario una suma de dinero, una vez producido el evento que da lugar a dicho pago. Se entiende que el compromiso es firme cuando el garante está imposibilitado de invocar la revocación del compromiso por su propia voluntad.
- l) **Mora:** El mayor número de días de atraso en el pago del principal, intereses, otros productos y cuentas por cobrar asociados a una operación crediticia del SBD, contados a partir del primer día de atraso respecto a la fecha de pago establecida en las condiciones contractuales.
- m) **Operación crediticia:** Toda operación, cualquiera que sea la modalidad de instrumentación o documentación, excepto inversiones en valores, mediante la cual, asumiendo un riesgo de crédito, una entidad provee o se obliga a proveer fondos o facilidades crediticias, adquiere derechos de cobro o garantiza frente a terceros el cumplimiento de obligaciones.
- n) **Órgano de dirección:** Junta Directiva u órgano equivalente en la entidad.
- ñ) **Prórroga:** acto mediante el cual al menos un pago total o parcial de principal o intereses ha sido postergado a una fecha futura, respecto de la fecha de pago establecida, sin modificar las condiciones contractuales que se mantienen vigentes.
- o) **Reestructuración:** acto mediante el cual se modifica una o más de las condiciones contractuales que se mantenían vigentes, con el fin de aumentar la posibilidad futura de reembolso o recuperación de la operación crediticia, dada la situación actual o potencial que experimenta el deudor. Generalmente, la entidad no habría realizado estas modificaciones si no considerara que el deudor experimenta problemas actuales o potenciales para atender sus obligaciones bajo las condiciones contractuales vigentes. Se considera una reestructuración, cualquier acción que se adecúe a lo señalado en esta definición, y al menos a las siguientes situaciones:
- i. la ampliación o reforzamiento de garantías, con el fin de aumentar la posibilidad de recuperación del crédito;
 - ii. la reducción en la tasa de interés o la ampliación del plazo del crédito, con el fin de aumentar la posibilidad de reembolso del crédito;
 - iii. la concesión de un periodo de gracia para realizar los pagos del crédito, no otorgado bajo los términos originales del crédito, o la ampliación de un periodo de gracia previamente otorgado, con el fin de aumentar la posibilidad de reembolso del crédito.
- La metodología crediticia para las líneas de negocio de banca de desarrollo, puede considerar el reforzamiento de garantías como condición para acceder a nuevos financiamientos, por ejemplo, para renovación de equipo o ampliación de infraestructura, conforme el deudor crece en su negocio, lo cual no se tipifica como una reestructuración. Asimismo, bajo esta metodología puede premiarse el buen comportamiento de pago mediante reducciones de la tasa, lo cual tampoco se tipifica como una reestructuración.
- p) **Refinanciamiento:** Acto mediante el cual al menos un pago de principal o intereses de una operación crediticia ha sido efectuado, total o parcialmente, mediante otra operación crediticia otorgada por la entidad

financiera al mismo deudor. En caso de cancelación total de la operación crediticia, se tendrá como refinanciada la nueva operación crediticia. En el caso de pago parcial, se tendrán como refinanciadas tanto la primera como la segunda operación crediticia. No se considera refinanciamiento el caso de créditos revolutivos.

- q) **Saldo total adeudado:** Suma de saldo de principal directo o contingente, intereses, otros productos y cuentas por cobrar asociados a una operación crediticia sujeta a estimación, según el alcance dispuesto en el Anexo 1 de este Reglamento.
- r) **Valor razonable:** Precio estimado para la transferencia de un activo o pasivo entre dos partes identificadas. Representa los intereses de ambas partes, pues toma en consideración las ventajas y desventajas que cada una ganaría en la transacción. (IVS300, párrafos 38 a 42). Este concepto difiere del establecido en las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), el cual es generalmente consistente con el de valor de mercado (NIIF13, párrafo 9).

Artículo 4. Lineamientos Generales

Mediante acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, el Superintendente podrá emitir los Lineamientos Generales que estime necesarios, para la aplicación de esta normativa. Estos lineamientos generales pueden ser modificados por el Superintendente.

CAPÍTULO II MARCO GENERAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE CRÉDITO

Artículo 5. Proceso de gestión del riesgo de crédito

Es responsabilidad de cada entidad supervisada, contar con un proceso de gestión que le permita identificar, cuantificar, evaluar, monitorear, controlar, mitigar y comunicar el riesgo de crédito atribuible a las líneas de negocio de banca de desarrollo, en el marco de la Ley 9274.

Este proceso debe observarse como plenamente incorporado al marco de gestión integral de riesgos de la entidad, desarrollado de conformidad con lo dispuesto en el “Reglamento sobre Gobierno Corporativo” y en el “Reglamento sobre Administración Integral de Riesgos”.

Artículo 6. Responsabilidades de la Entidad cuando opere con recursos amparados a la ley 9274

Independientemente del mecanismo que se utilice para canalizar los recursos amparados a la Ley 9274, es responsabilidad de cada entidad supervisada contar con procesos de control y monitoreo que le permitan velar por el cumplimiento de los planes o programas aprobados por el Consejo Rector, observando entre otros aspectos, la adecuada canalización de los recursos a los beneficiarios finales, indicados en el artículo 6 de la Ley 9274 y su Reglamento, así como las condiciones de colocación de estos recursos; así como velar por la completitud, consistencia y fiabilidad entre la información que se suministra al Consejo Rector y a la Superintendencia.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 9274, las entidades deberán asegurarse que el operador financiero que canalice los recursos de segundo piso cuenta con acreditación, según se requiera mediante disposiciones emitidas por el Consejo Rector y conforme al proceso que para estos efectos haya dispuesto, y deberán proveer la información que éste les solicite a efecto de implementar los mecanismos de control y evaluación que el Consejo Rector determine.

Finalmente, las entidades deberán proporcionar oportunamente los contratos y convenios vigentes, constituidos como banca de segundo piso, cuando sean solicitados por el Consejo Rector o la Superintendencia.

Artículo 7. Políticas sobre el riesgo de crédito

Las políticas sobre riesgo de crédito deben ser aprobadas por el órgano de dirección. Estas políticas deben:

- a) Distinguir al menos, las siguientes líneas de negocio crediticias, definidas en el artículo 3 de este Reglamento: cartera de banca para el desarrollo, cartera de banca de segundo piso y cartera de microcrédito;
- b) Considerar las condiciones, el ciclo productivo y la naturaleza de las actividades productivas que se financian; y
- c) Reconocer que los créditos para estas actividades se tramitan, documentan, evalúan, aprueban, desembolsan y administran bajo metodologías que difieren de las tradicionales.

De conformidad con la Ley 9274 y su reglamento, estas políticas deben, además, ser consistentes con las políticas y directrices que emita el Consejo Rector para el SBD.

La entidad deberá definir en sus políticas, el uso que hará del indicador de “Comportamiento de pago histórico en el CIC” (CPH-CIC) y del indicador CPH-SBD. El manejo que se dé a esta información debe ajustarse a lo establecido en la “Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales”, Ley 8968. Además, la entidad deberá definir en sus políticas de otorgamiento de créditos, si para efectos de análisis del deudor, tomará en consideración otras operaciones crediticias del deudor fuera del SBD.

CAPITULO III METODOLOGÍAS DE LA ENTIDAD FINANCIERA

Artículo 8. Marco general sobre las metodologías

La SUGEF reconoce que los créditos concedidos bajo el marco legal del Sistema de Banca para el Desarrollo se tramitan, documentan, evalúan, aprueban, desembolsan y administran bajo metodologías que difieren de las tradicionales, las cuales deben ser reflejadas por las entidades financieras participantes en sus políticas de crédito.

Las metodologías deben estar aprobadas por el órgano de dirección, y pueden seguir un enfoque basado en operaciones, deudores individuales o grupos de riesgo homogéneo. Toda exposición de riesgo de crédito debe estar debidamente calificada.

Las metodologías deben desarrollarse tomando en consideración el conocimiento de la entidad sobre el sujeto de crédito, el proyecto de negocio, el ciclo productivo y la naturaleza de las actividades productivas que se financian.

La entidad debe contar con procedimientos para validar sus metodologías. Toda metodología debe someterse a revisión para verificar su idoneidad frente a los riesgos crediticios que presentan las líneas de negocio mencionadas en el inciso a) del artículo 7 de este Reglamento. Las metodologías deben ser evaluadas al menos una vez al año.

De acuerdo con las características de los clientes, y según lo dispuesto en sus políticas, la entidad puede considerar en su metodología la no exigencia de garantías o la no presentación de Estados Financieros, presupuestos, flujos de efectivo u otra información financiera. En estos casos, la entidad debe establecer en su metodología, los mecanismos mediante los cuales evaluará la voluntad y capacidad de pago del deudor. Entre otras técnicas crediticias, la entidad puede basarse en el contacto personal con el cliente, y el acompañamiento de la entidad para levantar por ella misma la información financiera relevante. La metodología puede considerar elementos de control para compensar la falta de información financiera, tales como: verificaciones de campo cruzadas domiciliarias y del negocio, uso de fuentes de referencia del cliente, consultas al Centro de Información Crediticia (CIC), entre otras.

Artículo 9. Componentes para el cálculo de pérdidas esperadas

Las metodologías deben contemplar desarrollos para los componentes del cálculo de las pérdidas esperadas, genéricas y específicas.

En congruencia con las prácticas internacionales, para el cálculo de las pérdidas esperadas se deben tomar en consideración, al menos, los siguientes componentes:

- a) **Probabilidad de incumplimiento:** probabilidad de que en un lapso de doce (12) meses el deudor incurra en incumplimiento. La metodología que adopte la entidad debe establecer los criterios bajo los cuales se determinará el estado de incumplimiento del deudor. Entre estos criterios deberá considerar, al menos, el evento en el cual una operación de crédito se encuentre con morosidad mayor o igual a determinado umbral máximo.
- b) **Exposición en caso de incumplimiento:** pérdida a que está expuesta la entidad en el evento de incumplimiento del deudor. El monto de la exposición de los créditos contingentes puede calcularse según se indica en el Anexo 3 de este Reglamento. Sin embargo, aquellas entidades que dispongan de información histórica podrán utilizarla para calcular los factores de equivalencia de riesgo de crédito de los créditos contingentes.
- c) **Severidad de pérdida en caso de incumplimiento:** pérdida en que incurriría la entidad en caso de que se materialice el evento de incumplimiento indicado en el inciso a) anterior. La metodología que adopte la entidad debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes parámetros para su cuantificación:
 - i. Debe calcularse en función de las recuperaciones que se han realizado en efectivo, sobre el conjunto de créditos incumplidos.
 - ii. Debe considerar como mínimo los créditos incumplidos durante los últimos tres (3) años.

Artículo 10. Enfoques para realizar el cálculo de pérdidas esperadas

El cálculo de las pérdidas esperadas debe realizarse según los siguientes enfoques:

- a) **Enfoque basado en deudores individuales:** la evaluación individual será aplicable a deudores que por el tamaño de su exposición de riesgo para la entidad, se requiere conocerlos y analizarlos con mayor detalle. A partir del resultado obtenido del análisis individual, la entidad debe clasificar al deudor según los grados de calificación de riesgo que esta defina, y le asignará el porcentaje de pérdida esperada que corresponde a la multiplicación de la probabilidad de incumplimiento, la exposición en caso de incumplimiento y la severidad de pérdida en caso de incumplimiento.
- b) **Enfoque basado en grupos homogéneos de riesgo:** la evaluación será pertinente para abordar un grupo de deudores u operaciones cuyos saldos totales adeudados, individualmente considerados, son bajos, según lo defina la entidad en su metodología, y que comparten atributos tales como el mismo tipo de productos o las mismas características intrínsecas, de manera que es posible modelar y aplicar los componentes de la pérdida esperada en forma conjunta.
Bajo este enfoque, las entidades podrán utilizar dos métodos alternativos para determinar las pérdidas esperadas:
 - i. A partir de la propia experiencia de la entidad, según los resultados históricos de la cartera crediticia en aspectos como el comportamiento de pago del grupo homogéneo y la recuperación efectiva por la vía de ejecución de garantías y gestiones de cobro, cuando corresponda, se estima directamente un porcentaje de pérdidas esperadas que se aplicará a la exposición en caso de incumplimiento del grupo respectivo; o
 - ii. A partir de la segmentación de los deudores en grupos de riesgo homogéneos, la entidad asocia a cada grupo una probabilidad de incumplimiento y una severidad de pérdida en caso de incumplimiento, basado en un análisis histórico. La pérdida esperada se calcula multiplicando, para el respectivo grupo, la probabilidad de incumplimiento, la exposición en caso de incumplimiento y la severidad de pérdida en caso de incumplimiento.

Artículo 11. Estimación genérica regulatoria

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 de este Reglamento, en cuanto al uso de metodologías para el cálculo de las pérdidas esperadas genéricas, la totalidad de los créditos a los que aplica este Reglamento y que presenten un nivel de morosidad igual o menor a 30 días, estarán sujetos a una estimación genérica de 0.25% para el caso de créditos denominados en moneda nacional y en moneda extranjera colocados en deudores generadores de divisas; y de 0.50% para el caso de créditos denominados en moneda extranjera colocados en deudores no generadores de divisas.

Mediante Lineamientos Generales a este Reglamento, la SUGEF establecerá la definición de deudores no generadores de divisas.

El monto de la estimación genérica se calcula multiplicando los porcentajes de estimación indicados, por la exposición en caso de incumplimiento definida según el Anexo 3 de este Reglamento, sin considerar los efectos de mitigación por riesgo de crédito.

Estos porcentajes se tendrán como un piso, cuando la entidad aplique sus propias metodologías para el cálculo de las pérdidas genéricas.

Artículo 12. Transición de la metodología definida por el regulador a metodologías de la entidad financiera

De conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, las entidades deben desarrollar sus propias metodologías para el cálculo de pérdidas esperadas, genéricas y específicas, asociadas a las carteras de banca de desarrollo.

Las entidades podrán adoptar como propia la metodología establecida en el Anexo 3 de este Reglamento, en cuyo caso podrán aplicar las adecuaciones y calibraciones que estimen convenientes para ajustarla según el conocimiento de la entidad sobre el sujeto de crédito, el proyecto de negocio, el ciclo productivo y la naturaleza de las actividades productivas que se financian.

La adopción como metodología propia, de la metodología establecida en el Anexo 3 de este Reglamento, no exime a la entidad de su aprobación por parte del órgano de dirección y de la evaluación periódica de su idoneidad frente a los riesgos crediticios que presentan las diferentes líneas de negocio.

Las entidades deberán informar a la SUGEF sobre la aprobación de la metodología y sobre su fecha de aplicación. Esta comunicación deberá realizarse en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la fecha de aprobación por parte del órgano de dirección.

En el marco de las facultades de supervisión, la SUGEF verificará expost el uso efectivo de las metodologías en el proceso crediticio, en aspectos como su aplicación consistente y su incorporación plena a los procesos de gestión y decisión crediticia, su adecuación al modelo de negocio de banca de desarrollo y los alcances del marco de gestión integral de riesgos en torno al uso de estas metodologías.

En cualquier momento en que la SUGEF determine que la metodología de la entidad no está recogiendo de manera adecuada los riesgos asumidos en su modelo de negocio o que dichas metodologías no se encuentran apropiadamente respaldadas por el marco de gobierno corporativo y de gestión de riesgos de la entidad; ordenará a la entidad que mantenga como mínimo, el monto de estimaciones genéricas y específicas resultante de aplicar la metodología establecida en el Anexo 3 de este Reglamento, lo anterior, sin perjuicio de otras acciones preventivas o correctivas que estime conveniente adoptar, enfocadas a preservar la solvencia y la estabilidad de la entidad financiera.

CAPITULO IV VALORACIÓN DE LAS GARANTÍAS

Artículo 13. Valoración de las garantías

En caso de exigirse la presentación de garantías, es responsabilidad de cada entidad financiera realizar una valoración prudente de éstas.

A continuación, con carácter orientador, se presentan algunas características atribuibles a los bienes y derechos subyacentes, al mercado y al marco jurídico. La expectativa de la SUGEF es que éstos y otros aspectos apropiados para el tipo de bien o derecho de que se trate, sean tomados en consideración por las entidades al momento de definir una política de otorgamiento y aceptación de garantías, así como para realizar una valoración prudente de éstas.

a) Características atribuibles al bien o derecho subyacente

- i. **Naturaleza del bien o derecho:** tales como bienes corporales, bienes incorporeales, bienes fungibles, bienes derivados o atribuibles, bienes por incorporación o destino, bienes presentes o futuros, bienes inmuebles, etc.
- ii. **Liquidez del bien o derecho:** se refiere a la capacidad inherente del bien o derecho de ser fácilmente convertido en dinero en efectivo, sin una pérdida significativa en su valor. Algunas características del bien o derecho pueden repercutir sobre su liquidez, tales como las siguientes:
 1. **Naturaleza específica del bien,** se refiere a bienes que por su índole especializada no tienen usos alternativos, lo que restringe el número de potenciales compradores.
 2. **Complejidad de valoración,** se refiere a la facilidad y certidumbre sobre la valoración del bien o derecho, facilitando el acuerdo con compradores potenciales sobre su valor.
 3. **Antigüedad y estado de conservación,** se refiere a características intrínsecas del bien, relacionadas con el cambio o deterioro de su estado en el tiempo, obsolescencia, vida útil, entre otras.
- iii. **Movilidad del bien o derecho,** se refiere al desplazamiento del bien o derecho, en cuanto a mantenerse bajo control del deudor o bajo custodia de la entidad o un tercero; observando por ejemplo para Garantías Mobiliarias, lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la “Ley de Garantías Mobiliarias”, Ley 9246.
- iv. **Valuación:** según las políticas de la entidad, se refiere a la existencia de avalúos realizados por valuadores con conocimiento en la técnica de valoración del bien o derecho de que se trate y con carácter profesional. La entidad deberá definir en sus políticas, el tiempo máximo transcurrido desde la última valuación, con el fin de considerarlos admisibles.
- v. **Cobertura:** según las políticas de la entidad, se refiere al grado en que el saldo total adeudado o la exposición en caso de incumplimiento, se encuentran cubiertos por el bien o derecho dado en garantía. Aspectos como la existencia de gravámenes de mayor prelación, el uso de cédulas hipotecarias las cuales solo responden por su valor nominal o límites contractuales de responsabilidad, pueden reducir la cobertura del bien o derecho dado en garantía.

- vi. **Seguros:** según las políticas de la entidad, se refiere a la existencia de seguros, tales como seguros agropecuarios, seguros contra incendio, seguros voluntarios de automóviles, seguros de carga u otros enfocados a la protección del patrimonio entregado en garantía.
- b) **Características atribuibles al mercado**
 - i. **Compradores potenciales:** Se refiere a la existencia de compradores potenciales del bien o derecho, que posibilite convertirlo fácilmente en dinero en efectivo, sin fuertes fluctuaciones en el precio y sin una pérdida significativa en su valor.
- c) **Características del marco jurídico**
 - i. **Existencia de un marco de seguridad jurídica,** que provea certeza sobre los mecanismos de entrega, transferencia, apropiación, ejecución judicial o extrajudicial y venta.
 - ii. **Existencia de un contrato de garantía,** congruente con el marco legal aplicable y apropiado al tipo de bien o derecho, que posibilite a la entidad hacer exigible la garantía de manera incondicional, ante un evento claro de incumplimiento; observando por ejemplo para Garantías Mobiliarias, lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 9246.
 - iii. **Inscripción en un registro especial,** para el caso de bienes y derechos inscribibles, según sea exigido por el marco jurídico con el fin de establecer la prelación con respecto a otros acreedores; por ejemplo, mediante la inscripción en el Sistema de Garantías Mobiliarias, en el Registro Inmobiliario o en el Registro de Bienes Muebles.

CAPITULO V

REGISTRO CONTABLE DE LAS ESTIMACIONES Y ENVÍO DE INFORMACIÓN A LA SUGEF

Artículo 14. Registro contable de la pérdida esperada

La entidad debe mantener registrado contablemente, al cierre de cada mes, un monto de estimaciones crediticias que al menos provean una cobertura total de las pérdidas esperadas, específicas y genéricas, determinadas a partir de sus propias metodologías; o en su defecto, el monto de estimaciones que se derive de la metodología establecida en el Anexo 3 de este Reglamento.

La entidad debe estar en capacidad técnica y operativa para precisar que mantiene el nivel de estimaciones contables requerido en el párrafo anterior. Además, con la frecuencia que el órgano de dirección establezca, debe recibir información que le permita decidir si el nivel de estimaciones contables es adecuado, frente al riesgo de estas líneas de negocio.

Artículo 15. Envío de Información

La entidad debe remitir la información crediticia que defina la SUGEF en el Manual de Información del Sistema Financiero, de conformidad con el plazo, formato, periodicidad y medio que establezca dicho Manual.

CAPITULO VI

LIQUIDACIÓN CONTABLE DE OPERACIONES INCOBRABLES

Artículo 16. Liquidación de operaciones de crédito sin aval o garantía del FINADE o FODEMIPYME.

La entidad debe contar con políticas aprobadas por el órgano de dirección para la liquidación de operaciones de crédito contra la estimación correspondiente.

Estas políticas deben contemplar los casos en que las operaciones de crédito deben ser liquidadas por considerarse incobrables, luego de agotadas, razonablemente, las gestiones administrativas o judiciales de cobro, se haya determinado la imposibilidad práctica de su recuperación o su saldo total adeudado se encuentre estimado en un ciento por ciento.

La liquidación de una operación de crédito contra la estimación no extingue el derecho de la entidad acreedora de continuar con el cobro de las sumas adeudadas, ni tampoco releva al responsable del crédito del cumplimiento de su obligación.

La entidad debe informar a la SUGEF el detalle de operaciones crediticias e instrumentos financieros liquidados, así como el monto total de cuentas y productos por cobrar liquidados; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento.

CAPITULO VII

CONSULTA DE INFORMACIÓN CREDITICIA DEL SBD

Artículo 17. Consulta de información de crédito

Para fines de gestión de riesgo, la SUGEF pondrá a disposición de los operadores financieros del SBD, no sujetos a supervisión por la SUGEF, mecanismos de acceso al récord crediticio y la demás información financiera relevante del deudor en el SBD. El manejo que se dé a esta información debe ajustarse a lo establecido en la “Ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales”, Ley N. 8968.

Para el caso de los operadores del SBD supervisados por la SUGEF, la información de las actividades crediticias del deudor en el SBD estará a disposición junto con la información crediticia del deudor disponible en el CIC, mediante el mismo procedimiento de autorización y consulta dispuesto en el Acuerdo SUGEF 7-06 “Reglamento del centro de información crediticia”.

Artículo 18. Publicación de información de operaciones activas del SBD

La SUGEF publicará mensualmente en su página web información agregada del SBD con la finalidad de medir su evolución y comportamiento, elaborada en coordinación con la Secretaría Técnica del Consejo Rector, respecto a las operaciones que hayan efectuado los intermediarios financieros bajo el amparo del SBD. Esta publicación deberá efectuarse a más tardar, el último día hábil del mes siguiente.

Dicha información estará referida al monto y saldo de operaciones tramitadas con recursos del SBD, actividades financiadas, planes o programas autorizados, morosidad; monto de avales emitidos por el FINADE sobre créditos vigentes y su estado de atención, entre otros.

CAPITULO VIII

PONDERACIÓN DE RIESGO DE LA CARTERA DE MICROCRÉDITO

Artículo 19. Ponderación de riesgo de la cartera de microcrédito

La cartera de microcrédito definida en el inciso b) del artículo 3 de este Reglamento, estará sujeta a un ponderador de riesgo de 75% para efectos del cálculo de la suficiencia patrimonial regulada mediante el Acuerdo SUGEF 3-06 “Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades”.

El ponderador de riesgo de 75% será aplicado sobre el saldo de la cartera de microcrédito con morosidad menor o igual a 90 días, neta de estimaciones específicas, y considerando lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Acuerdo SUGEF 3-06.

En el caso de las operaciones de crédito de microcrédito con morosidad mayor a 90 días, el ponderador de riesgo aplicable será de 100%.

Esta ponderación de riesgo para microcrédito será aplicable tanto si la entidad aplica sus propias metodologías, como si aplica la metodología establecida en el Anexo 3 de este Reglamento.

Artículo 20. Ponderación de riesgo para el resto de operaciones con el SBD

Las operaciones crediticias con el SBD, diferentes de la cartera de microcrédito definida en el inciso b) del artículo 3 de este Reglamento, estarán sujetas a los criterios de ponderación de riesgo de crédito establecidos en el Acuerdo SUGEF 3-06 “Reglamento sobre la Suficiencia Patrimonial de Entidades”.

Disposiciones transitorias

Transitorio I.

Las entidades que a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento cuenten con sus propias metodologías para otorgamiento, clasificación de deudores o cálculo de las pérdidas esperadas, podrán utilizarlas.

Las entidades que a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento no cuenten con sus propias metodologías, deberán aplicar la metodología establecida en el Anexo 3 de este Reglamento.

Cualquiera de los anteriores que sea el curso a seguir por la entidad a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, deberá informar a la SUGEF sobre su decisión y sobre su fecha de aplicación. Esta comunicación deberá realizarse dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de este Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta.

Las disposiciones establecidas en este Reglamento serán de aplicación para las nuevas operaciones crediticias con el SBD que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento. Las operaciones otorgadas con anterioridad a dicha vigencia, seguirán siendo tratadas según lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 15-10 “Reglamento para la Calificación de Deudores con Operaciones Otorgadas con Recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley 8634”, y las entidades contarán con un plazo máximo de 36 meses a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, para aplicarles estas nuevas disposiciones.

Transitorio II.

A más tardar a la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, la SUGEF pondrá a disposición de los operadores del SBD la información crediticia de los deudores del SBD a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento, incluyendo el indicador de “Comportamiento de pago histórico en el SBD” (CPH-SBD).

La información crediticia de los deudores será únicamente sobre sus operaciones de crédito en el marco de la Ley 9274, con entidades supervisadas por SUGEF.

La información crediticia de los clientes, sobre sus operaciones de crédito en el marco de la Ley 9274, mantenida en operadores no supervisados por la SUGEF, será incluida gradualmente, conforme sea recopilada de manera estructurada y sistemática por parte del Consejo Rector del Sistema de Banca de Desarrollo, y remitida por éste a la SUGEF en la forma, plazos, periodicidad y medios tecnológicos que se dispongan.

Transitorio III.

La primera publicación mensual de la SUGEF en su página web, sobre la información agregada del SBD, estará referida con fecha de corte al cierre del mes de entrada en vigencia de este Reglamento y deberá efectuarse según los términos establecidos en el artículo 18 de este Reglamento.

Transitorio IV.

Con el propósito de dar continuidad a la gradualidad establecida en la modificación al Acuerdo SUGEF 15-10, aprobada por el CONASSIF mediante artículo 7 del acta de la sesión 1058-2013, celebrada el 19 de agosto del 2013, en relación con el porcentaje de estimación genérica y el porcentaje de estimación específica sobre la parte cubierta, los mismos continuarán aplicándose según se indica a continuación:

- a) Las operaciones constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento y que se traten según lo dispuesto en el Acuerdo SUGEF 15-10 “Reglamento para la Calificación de Deudores con Operaciones Otorgadas con Recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley 8634”, continuarán aplicando la gradualidad establecida en dicho Acuerdo, tanto para la estimación específica adicional sobre la parte cubierta como para la estimación genérica.
- b) Las nuevas operaciones crediticias con el SBD que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento, así como las operaciones otorgadas con anterioridad a esa fecha y para las cuales la entidad aplica estas nuevas disposiciones, se regirán según lo siguiente para continuar con la gradualidad:
 - i. **Estimación específica sobre la parte cubierta:** Las entidades que utilicen la metodología establecida en el Anexo 3 de este Reglamento, continuarán registrando la estimación específica sobre la parte cubierta, según la gradualidad originalmente aprobada, con el único cambio de que, a partir de la vigencia de este Reglamento, la estimación específica sobre la parte cubierta deberá aplicarse en lo sucesivo sobre el importe recuperable de la garantía, utilizado bajo el método de deducción.

A continuación se incluye el cuadro actualizado para la gradualidad de la estimación específica sobre la parte cubierta:

Gradualidad trimestral Plazo contado a partir del 1° de enero del 2014	Porcentaje mínimo acumulado de estimación específica sobre parte cubierta.^{(1) (2)}
A los 3 meses (31/03/2014)	0.02%
A los 6 meses (30/06/2014)	0.04%
A los 9 meses (30/09/2014)	0.06%
A los 12 meses (31/12/2014)	0.08%
A los 15 meses (31/03/2015)	0.11%
A los 18 meses (30/06/2015)	0.14%

A los 21 meses (30/09/2015)	0.17%
A los 24 meses (31/12/2015)	0.20%
A los 27 meses (31/03/2016)	0.23%
A los 30 meses (30/06/2016) ⁽¹⁾	0.26%
A los 33 meses (30/09/2016)	0.29%
A los 36 meses (31/12/2016)	0.32%
A los 39 meses (31/03/2017)	0.35%
A los 42 meses (30/06/2017)	0.40%
A los 45 meses (30/09/2017)	0.45%
A los 48 meses (31/12/2017)	0.50%

- (1) A partir de la vigencia de este Reglamento, la estimación específica sobre la parte cubierta deberá aplicarse sobre el importe recuperable de la garantía, utilizado bajo el método de deducción.
- (2) A la fecha de entrada en vigencia, el porcentaje mínimo acumulado a aplicar será el que corresponda al trimestre de vigencia de este Reglamento.

- ii. **Estimaciones genéricas:** Las estimaciones genéricas a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento, se entrelazan con las registradas bajo el Acuerdo SUGEF 15-10, y continuarán registrándose al cierre de cada trimestre natural, posterior a la entrada en vigencia de este Reglamento, según se indica en el cuadro siguiente:

Gradualidad trimestral	Porcentaje mínimo acumulado de estimación genérica ⁽¹⁾	
	0.25% Para cartera en moneda nacional y en moneda extranjera colocada en deudores generadores de dividas	0.50% Para cartera en moneda extranjera colocada en deudores no generadores de dividas
Al 31/03/2016	0.23%	0.23%
Al 30/06/2016	0.25%	0.26%
Al 30/09/2016		0.29%
Al 31/12/2016		0.32%
Al 31/03/2017		0.35%
Al 30/06/2017		0.40%
Al 30/09/2017		0.45%
Al 31/12/2017		0.50%

- (1) A la fecha de entrada en vigencia, el porcentaje mínimo acumulado a aplicar será el que corresponda al trimestre de vigencia de este Reglamento.

Las entidades supervisadas podrán acelerar la constitución de estas estimaciones, para lo cual no requerirán de autorización por parte de la SUGEF, pero si informarlo oportunamente.

La gradualidad establecida mediante este Transitorio, no será aplicable cuando la SUGEF ordene que se mantenga como mínimo, el monto de estimaciones genéricas y específicas, según lo dispuesto en el párrafo final del artículo 12 de este Reglamento.

Disposición derogatoria única.

Se deroga el Acuerdo SUGEF 15-10 “Reglamento para la Calificación de Deudores con Operaciones Otorgadas con Recursos del Sistema de Banca para el Desarrollo, Ley 8634”.

De conformidad con las disposiciones transitorias de este Reglamento, el Acuerdo SUGEF 15-10 podrá aplicarse únicamente a las operaciones del SBD otorgadas con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento y por un plazo de 36 meses a partir de su vigencia.

Disposición final única. Entrada en vigencia.

Las disposiciones establecidas en este Reglamento entrarán en vigencia a partir del primer día del mes natural siguiente, luego de transcurridos tres meses contados a partir de su fecha de publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

ANEXO 1. Operaciones crediticias sujetas a estimación

A continuación se detallan las cuentas contables donde se registran las operaciones crediticias realizadas bajo la Ley 9274, conforme la codificación del Plan de Cuentas Homologado para Entidades Financieras. Las referencias corresponden a las cuentas de principal, productos y cuentas por cobrar asociados a estas operaciones crediticias:

a) Créditos directos

Principal directo:

131	Créditos vigentes
132	Créditos vencidos
133	Créditos en cobro judicial
134	Créditos restringidos

Intereses, otros productos y cuentas por cobrar asociados:

138	Cuentas y productos por cobrar asociados a cartera de créditos
-----	--

b) Créditos contingentes

Principal contingente:

611.01.M.02	Avales saldo sin depósito previo
611.02.M.02	Garantías de cumplimiento saldo sin depósito previo
611.03.M.02	Garantías de participación saldo sin depósito previo
611.04.M.02	Otras garantías sin depósito previo
612.02	Cartas de crédito a la vista saldo sin depósito previo
612.04	Cartas de crédito diferidas saldo sin depósito previo
613.01.M.02	Cartas de crédito confirmadas no negociadas saldo sin depósito previo
615.01	Líneas de crédito para sobregiros en cuenta corriente
615.03	Líneas de crédito para factoraje
615.99	Otras líneas de crédito de utilización automática
617.01	Otras contingencias crediticias
619	Créditos pendientes de desembolsar

Cuentas por cobrar asociadas:

142.01	Comisiones por cobrar por créditos contingentes
--------	---

ANEXO 2. Equivalentes de riesgo de crédito

A continuación se detallan las cuentas contables asociadas a los factores de equivalencia de riesgo de crédito, conforme la codificación del Plan de Cuentas Homologado para Entidades Financieras. Las referencias corresponden a las cuentas de principal contingente.

Factor de conversión de 0,05	
611.03	Garantías de participación
613	Cartas de crédito confirmadas no negociadas
Factor de conversión de 0,25	
611.01	Avales
611.02	Garantías de cumplimiento
611.04	Otras garantías
611.05	Garantía subsidiaria que otorga el BANHVI a las entidades del sector Vivienda
Factor de conversión de 0,50	
615	Líneas de crédito de utilización automática

ANEXO 3. Metodología Estándar

A continuación se desarrolla la metodología establecida por el regulador, que será aplicable a las actividades crediticias en el marco de la Ley 9274.

1. Metodología para otorgamiento de créditos

La decisión de aprobar o rechazar una solicitud de crédito es responsabilidad exclusiva de cada entidad financiera, en el marco de sus políticas de otorgamiento.

En virtud de lo anterior, el presente Reglamento no desarrolla una metodología para el otorgamiento de créditos del Sistema de Banca para el Desarrollo, y corresponderá a cada entidad supervisada, aplicar sus propias metodologías, según lo dispuesto en este Reglamento.

2. Metodología de clasificación de deudores

2.1 Metodología de clasificación para cartera de microcrédito.

La cartera de microcrédito será objeto de clasificación de riesgo en función de la morosidad del deudor, según los siguientes criterios:

Categoría	Criterio de clasificación
1	a) Deudores al día en la atención de sus operaciones con la entidad, o b) Deudores con morosidad de hasta 30 días en la entidad.
2	Deudores con morosidad mayor a 30 días en la entidad.
3	Deudores con morosidad mayor a 60 días y hasta 90 días en la entidad.
4	Deudores con morosidad mayor a 90 días y hasta 120 días en la entidad.
5	Deudores con morosidad mayor a 120 días y hasta 180 días en la entidad.
6	Deudores con morosidad mayor a 180 días en la entidad.

La morosidad a utilizar debe corresponder a la morosidad máxima del deudor al cierre de cada mes, en cualquiera de sus operaciones con la entidad, realizadas en el marco de la Ley 9274.

2.2 Metodología de clasificación para cartera de banca de desarrollo

La cartera de banca de desarrollo será objeto de clasificación de riesgo en función de la morosidad del deudor y el número de reestructuraciones de que ha sido objeto, en cualquiera de sus operaciones realizadas en el marco de la Ley 9274, según los siguientes criterios:

Categoría	Criterio de clasificación
1	a) Deudores al día en la atención de sus operaciones con la entidad, o b) Deudores con morosidad de hasta 30 días en la entidad.
2	Deudores con morosidad mayor a 30 días y hasta 60 días en la entidad.
3	a) Deudores con morosidad mayor a 60 días y hasta 90 días en la entidad, o b) Deudores con morosidad menor a 60 días en la entidad, y que hayan presentado morosidad con el SBD mayor a 90 días en los últimos 12 meses, o c) Deudores con morosidad menor a 60 días en la entidad, y al menos ha sido objeto de una reestructuración en cualquiera de sus operaciones con la entidad en los últimos 12 meses.
4	a) Deudores con morosidad mayor a 90 días y hasta 120 días en la entidad. b) Deudores con morosidad menor a 90 días en la entidad y que hayan presentado morosidad con el SBD mayor a 120 días en los últimos 12 meses, o c) Deudores con morosidad menor a 90 días, y al menos ha sido objeto de dos reestructuraciones en cualquiera de sus operaciones con la entidad en los últimos 12 meses.
5	Deudores con morosidad mayor a 120 días y hasta 180 días en la entidad.
6	Deudores con morosidad mayor a 180 días en la entidad.

La morosidad a utilizar debe corresponder a la morosidad máxima del deudor al cierre de cada mes, en cualquiera de sus operaciones realizadas en el marco de la Ley 9274, con la entidad o con el SBD, según corresponda.

2.3. Metodología de clasificación para cartera de banca de segundo piso

La cartera de banca de segundo piso será objeto de clasificación de riesgo en función de la morosidad del operador financiero de primer piso y el número de reestructuraciones de que ha sido objeto, en cualquiera de sus operaciones realizadas en el marco de la Ley 9274, y según la tabla indicada en la sección 2.2 de este Anexo. Entiéndase como deudor al operador financiero del SBD.

Adicionalmente, tratándose de la cartera de banca de segundo piso, la entidad acreedora deberá establecer los mecanismos de información que estime pertinentes, con el fin de monitorear la evolución de los siguientes indicadores mínimos de desempeño, respecto de los operadores financieros del SBD no supervisados por la SUGEF que tratan directamente con los usuarios del crédito:

- a) **Nivel de solvencia**, medido como la relación del capital social más reservas patrimoniales no redimibles, entre los activos totales.
- b) **Calidad de activos**, medido como la relación de la cartera con atraso mayor a 90 días y en cobro judicial, entre la cartera total. Este indicador debe calcularse de manera separada, para la cartera de crédito financiada con recursos del SBD provenientes de la entidad acreedora, y para los rangos de morosidad que esta defina.
- c) **Cobertura de estimaciones crediticias**, medido como la relación de las estimaciones crediticias registradas, entre la cartera con atraso mayor a 90 días y en cobro judicial.
- d) **Nivel de liquidez**, medido como la relación del efectivo más los instrumentos financieros fácilmente convertibles en efectivo, entre las obligaciones exigibles de inmediato más las obligaciones con vencimiento residual igual o menor a 30 días.
- e) **Otros indicadores** según la naturaleza del operador financiero no regulado por la SUGEF, definidos por la entidad acreedora.

La entidad acreedora de banca de segundo piso deberá vincular los indicadores de seguimiento que estime pertinentes con la categoría de riesgo del operador financiero, con el fin de que la categoría de riesgo refleje también eventuales deterioros en la situación económica o financiera de dicho

2.4 Cálculo de la exposición en caso de incumplimiento.

La exposición en caso de incumplimiento de los créditos directos será igual al saldo total adeudado de la operación crediticia, mientras que en el caso de los créditos contingentes, dicha exposición será igual saldo de principal contingente multiplicado por el factor de equivalencia de riesgo de crédito, más los productos o cuentas por cobrar asociados a dicho crédito contingente. Lo anterior, para las operaciones crediticias sujetas a estimación, indicadas en el Anexo 1 de este Reglamento. Para el cálculo de esta exposición no se consideran los efectos de mitigación, los cuales se aplican posteriormente según los métodos de deducción o sustitución, explicados en este Anexo.

2.5 Equivalentes de crédito

Las siguientes operaciones crediticias contingentes deben convertirse en equivalente de crédito, mediante la multiplicación del saldo de principal contingente por el factor de equivalencia que se indica a continuación:

- a) Garantías de participación y cartas de crédito de exportación sin depósito previo: 0,05;
- b) Las demás garantías y avales sin depósito previo: 0,25 y
- c) Líneas de crédito de utilización automática: 0,50.

Mediante Anexo 2 de este Reglamento se incluyen las referencias contables para los saldos de principal contingente.

2.6 Calificaciones de agencias calificadoras

Se aceptan para efectos de este Reglamento las calificaciones públicas de riesgo emitidas bajo criterio internacional por Standard & Poors, Moody's y Fitch, y las calificaciones de las agencias calificadoras autorizadas por la SUGEVAl, las cuales deberán encontrarse dentro de su periodo de vigencia.

Debe utilizarse la calificación de largo plazo para todas las operaciones crediticias. Cuando solo cuente con una calificación de corto plazo, ésta solo puede utilizarse para las operaciones crediticias cuya fecha de vencimiento esté dentro del plazo que abarca la calificación de corto plazo. Cuando existan dos calificaciones de dos agencias calificadoras, se aplicará la de mayor riesgo. Cuando existan más de dos calificaciones de diferentes agencias calificadoras, se considerará la segunda de mayor riesgo.

Cuando exista tanto una calificación de riesgo para un instrumento financiero en particular y otra para su emisor, se tomará la correspondiente al instrumento financiero dado en garantía.

3. Cálculo de estimaciones genéricas

La categoría de riesgo 1, tanto de la cartera de microcrédito como la de banca de desarrollo y la de banca de segundo piso, estarán sujetas a una estimación genérica de 0.25% para el caso de créditos denominados en moneda nacional y en moneda extranjera colocados en deudores generadores de divisas; y de 0.50% para el caso de créditos denominados en moneda extranjera colocados en deudores no generadores de divisas.

Mediante Lineamientos Generales a este Reglamento, la SUGEF establecerá la definición de deudores no generadores de divisas.

El monto de la estimación genérica se calcula multiplicando los porcentajes de estimación indicados, por la exposición en caso de incumplimiento, sin considerar los efectos de mitigación por riesgo de crédito.

4. Cálculo de estimaciones específicas.

Las categorías de riesgo 2 a 6, tanto de la cartera de microcrédito como la de banca de desarrollo y la de banca de segundo piso, estarán sujetas a estimaciones específicas, según los porcentajes indicados en la tabla siguiente:

Categoría de riesgo	Porcentaje de Estimación Específica (sobre la exposición descubierta)
1	0%
2	5%
3	25%
4	50%
5	70%
6	100%

Con el propósito de considerar el efecto de mitigación por riesgo de crédito, y calcular el monto de las estimaciones asociadas a las categorías de riesgo 2 a 6, se aplicarán los siguientes métodos:

4.1 Método de deducción

El método de deducción será aplicable para las operaciones crediticias respaldadas con las garantías a que se refiere la Sección 5 de este Anexo, en sus incisos del a) al d).

El método de deducción consiste en determinar la exposición descubierta, restando al monto de la exposición en caso de incumplimiento, el importe recuperable de la garantía.

Sobre el monto de la exposición descubierta debe aplicarse el porcentaje de estimación específica correspondiente a la categoría de riesgo del deudor. Sobre el monto correspondiente al importe recuperable, debe aplicarse un porcentaje de estimación único igual a 0.5%.

4.2 Método de sustitución

El método de sustitución será aplicable para las operaciones crediticias respaldadas con las garantías a que se refiere la Sección 5 de este Anexo, en sus incisos e) y f).

El método de sustitución consiste en remplazar el riesgo de crédito del deudor por el riesgo de crédito del avalista, fiador, asegurador o proveedor de protección crediticia, y hasta el monto cubierto por estos. Sobre el monto de la exposición descubierta debe aplicarse el porcentaje de estimación

específica correspondiente a la categoría de riesgo del deudor. Sobre el monto cubierto, debe aplicarse el porcentaje de estimación específica que corresponda al riesgo del avalista, fiador, asegurador o proveedor de protección crediticia.

Este método reconoce el efecto de mitigación en tanto el riesgo de crédito del fiador, avalista, asegurador o proveedor de protección crediticia sea menor que el riesgo de crédito del deudor o de la cartera cubierta. En caso que el riesgo de crédito del fiador, avalista, asegurador o proveedor de protección crediticia sea mayor que el riesgo de crédito del deudor o de la cartera cubierta, no se considerará su efecto de mitigación.

4.3 Uso de múltiples garantías

En el caso de operaciones que cuenten con una combinación de garantías, por ejemplo bienes inmuebles y fianza, se procede en primer lugar a aplicar el método de deducción, y sobre la parte descubierta de la operación, se procede a aplicar el método de sustitución. La garantía que respalda más de una operación crediticia debe considerarse según el porcentaje de responsabilidad establecido en el contrato de crédito, para el cálculo del importe recuperable correspondiente a cada operación crediticia.

En el caso de no estar establecido el porcentaje de responsabilidad, la cobertura de la garantía se calcula en forma proporcional a los saldos totales adeudados de las operaciones crediticias garantizadas. Para los efectos de este cálculo, el principal contingente debe multiplicarse por el respectivo factor de equivalencia de crédito.

5. Tipos generales de mitigadores del riesgo de crédito

Se establecen los siguientes tipos generales de mitigadores:

5.1 Depósito de dinero en la misma entidad acreedora, valores intermediados² o instrumentos financieros, excluidos de lo dispuesto en la “Ley de Garantías Mobiliarias”, Ley 9246; mediante literales c) y d) del artículo 4 de dicha Ley.

Esta categoría considera los casos exceptuados de la Ley de Garantías Mobiliarias, Ley 9246, mediante los literales c) y d), inciso 2, de su artículo 4. El literal c) se refiere a valores intermediados o instrumentos financieros regulados por la Ley Reguladora del Mercado de Valores, en un régimen de anotación en cuenta u otro régimen especial; y el literal d) se refiere al depósito de dinero en garantía, cuando el depositario es acreedor del depositante y esté expresamente autorizado por el depositante para utilizar su derecho de compensación. Este último caso incluye los depósitos de dinero denominados back-to-back y los depósitos previos para cartas de crédito de importación y para otros créditos contingentes.

5.2 Bienes y derechos incluidos en la “Ley de Garantías Mobiliarias”, Ley 9246.

Esta categoría considera la totalidad de los bienes y derechos incluidos en la Ley de Garantías Mobiliarias, Ley 9246. En el caso de créditos cedidos, las garantías que los respaldan no podrán computarse como mitigador en la entidad cedente.

5.3 Vehículos y otros bienes muebles excluidos de lo dispuesto en la “Ley de Garantías Mobiliarias”, Ley 9246; mediante literales a) y b) del artículo 4 de dicha Ley.

Esta categoría considera los casos exceptuados de la Ley de Garantías Mobiliarias, Ley 9246, mediante los literales a) y b), inciso 2, de su artículo 4. El literal a) se refiere a vehículos de todo tipo que requieran circular por las vías públicas y que para ello se haga necesario su inscripción en el Registro Público, con las salvedades expresamente indicadas en dicho literal. El literal b) se refiere a bienes muebles tales como las aeronaves, los motores de aeronaves, los helicópteros, el equipo ferroviario, los elementos espaciales y otras categorías de equipo móvil reguladas por convenios y

² Valores intermediados: se entiende por “valores intermediados”, los valores abonados en una cuenta de valores o cualesquiera derechos o intereses sobre los mismos derivados de su anotación en una cuenta de valores. Fuente: “UNIDROIT CONVENTION ON SUBSTANTIVE RULES FOR INTERMEDIATED SECURITIES”, Ginebra, 9 de octubre de 2009.

tratados internacionales debidamente ratificados por Costa Rica, así como el Convenio Relativo a las Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil, una vez vigente en Costa Rica.

5.4 Bienes inmuebles.

Esta categoría incluye terrenos y edificaciones, sea con fines residenciales, industriales, comerciales, entre otros. De conformidad con el numeral 6 del artículo 5 de la Ley de Garantías Mobiliarias, Ley 9246, aquellos bienes que son o se pretende que sean parte física de un inmueble ya sea por su incorporación, adhesión o destino, que se utilicen o destinen específicamente en el inmueble o para él, y que pueden ser separados sin detrimento físico del bien inmueble o del bien mueble mismo; una vez separados sin detrimento físico del inmueble, estos bienes se considerarán bienes muebles desafectados y podrán ser objeto de garantías mobiliarias.

5.5 Avales y fianzas.

Esta categoría incluye respaldos de terceros para hacer frente, de manera irrevocable e incondicional, a las obligaciones del deudor ante un evento de incumplimiento claramente definido. Se incluyen instrumentos tales como cartas de crédito stand-by, garantías de fondos de avales especializados, tales como FODEMIPYME y FINADE, esquemas de apoyo financiero del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), avales del Gobierno o de Entidades del Sector Público, garantías solidarias de créditos grupales, avales y fianzas de personas físicas y jurídicas. En el caso de créditos grupales de garantía solidaria, la garantía debe ser además mancomunada e indivisible. Los avales y fianzas deben hacer referencia explícita a créditos individuales o a un grupo de créditos, de modo que el alcance de la cobertura esté definido con claridad y que el derecho de cobro contra el avalista o fiador sea incuestionable. La carta de crédito stand-by debe ser irrevocable, incondicional, de pago inmediato y no puede haber sido emitida por una entidad integrante del grupo vinculado a la entidad que concede el crédito. Además, en el caso de avales y fianzas de entidades del sector público costarricense, dicho acto debe cumplir las condiciones que impone el marco legal del ente público y la capacidad efectiva de pago debe estar debidamente comprobada.

5.6 Otros instrumentos de protección crediticia.

Esta categoría incluye mecanismos de respaldo tales como seguros de crédito y coberturas de la pérdida esperada para carteras de crédito globales, tales como avales con contragarantías y avales de carteras u otros mecanismos técnicamente factibles para la cobertura de la pérdida esperada. Bajo estos mecanismos, el proveedor de la protección crediticia hace frente a su compromiso ante un evento de incumplimiento claramente definido, de manera directa, explícita, irrevocable e incondicional. Preferiblemente, los proveedores de protección crediticia deben contar con calificación de riesgo grado de inversión.

6. Tratamiento de mitigadores correspondientes a efectivo, instrumentos financieros, bienes muebles, derechos y bienes inmuebles

6.1 Uso de factores de ajuste para calcular el importe recuperable

El importe recuperable será utilizado en el método de deducción, con el propósito de calcular la exposición descubierta sujeta a la estimación específica que corresponda a la categoría de riesgo del deudor.

Los factores de ajuste dispuestos en el punto 6.2 de este Anexo deben considerarse como los máximos aceptables, los cuales podrán ser aplicados por la entidad cuando se cumpla simultáneamente las siguientes condiciones:

- a) Existe un contrato de garantía adecuadamente constituido, que posibilita a la entidad hacer exigible la garantía de manera incondicional, ante un evento claro de incumplimiento.
- b) El bien o derecho inscribible, se encuentra debidamente inscrito en un registro público.
- c) Existe una tasación o valoración técnica del bien o derecho, realizada por un valuador con conocimientos en la técnica de valoración del bien o derecho de que se trate, y con carácter profesional.

En caso de no cumplirse con cualquiera de las condiciones indicadas, es responsabilidad de la entidad financiera corregir el factor de ajuste hacia abajo, con el fin de corresponder de mejor manera

con el importe recuperable de la garantía determinado por la entidad, en el marco de las políticas de otorgamiento a que se refiere la Sección 1 de este Anexo.

El importe recuperable se calcula como la multiplicación de los factores de ajuste máximos o los corregidos por la entidad financiera, por el monto de referencia indicado para cada tipo de garantía.

6.2. Factores de ajuste máximos y montos de referencia

Los factores de ajuste máximos y los montos de referencia correspondientes a cada tipo de garantía, se detallan en el cuadro siguiente:

Tipo de garantía	Factor de ajuste máximo	Monto de referencia para aplicar el factor
Depósito de dinero en la misma entidad acreedora, valores intermediados o instrumentos financieros, excluidos de lo dispuesto en la “Ley de Garantías Mobiliarias”, Ley 9246; mediante literales c) y d) del artículo 4 de dicha Ley:		
Depósito de dinero en la misma entidad acreedora y otros instrumentos financieros emitidos por ésta.	100%	Valor nominal
Instrumentos de deuda emitidos por el Banco Central de Costa Rica o el Gobierno Central de Costa Rica (Ministerio de Hacienda).	Porcentaje con que responden en el Mercado Integrado de Liquidez, publicado por el BCCR.	Valor razonable
Instrumentos financieros de deuda emitidos por una entidad supervisada por SUGEF, sin calificación de riesgo pública	70%	Valor razonable
Instrumentos financieros de deuda, regulados por la Ley Reguladora del Mercado de Valores.	1/	Valor razonable
Instrumentos financieros de capital regulados por la Ley Reguladora del Mercado de Valores.	2/	Valor razonable
Participaciones en fondos de inversión abiertos y cerrados, regulados por la Ley Reguladora del Mercado de Valores.	2/	Valor razonable
Bienes y derechos incluidos en la “Ley de Garantías Mobiliarias”, Ley 9246:		
Créditos cedidos, correspondientes a deudores del SBD calificados en categoría de riesgo 1.	90%	Saldo total adeudado
Cuentas por cobrar cedidas, tales como facturas.	80%	Valor nominal
Créditos documentarios	80%	Monto de la cantidad debida
Títulos representativos de mercaderías	80%	Valoración técnica apropiada al tipo de mercadería.
Bienes muebles desafectados	80%	Valoración técnica apropiada al tipo de bien o derecho.
Otros bienes y derechos, independientemente de su naturaleza y condición de desplazamiento.	80%	Valoración técnica apropiada al tipo de bien o derecho.
Vehículos y otros bienes muebles, excluidos de lo dispuesto en la “Ley de Garantías Mobiliarias”, Ley 9246; mediante literales a) y b) del artículo 4 de dicha Ley:		
Vehículos, en general	65%	Valor de tasación
Otros bienes muebles	65%	Valor de tasación

Bienes inmuebles		
Edificaciones y terrenos, en general	80%	Valor de tasación.

Notas:

1/ Instrumentos de deuda regulados por la Ley Reguladora del Mercado de Valores.

Categoría de riesgo del emisor/instrumento	Factor de ajuste máximo
<ul style="list-style-type: none"> • Categoría de riesgo internacional de BBB- o mejor, emitida por una agencia calificadora • Categoría de riesgo Costa Rica equivalente a las anteriores, o de menor riesgo, emitida por una agencia calificadora 	85%
<ul style="list-style-type: none"> • Categoría de riesgo internacional de BB+, BB o BB-, emitida por una agencia calificadora, • Categoría de riesgo Costa Rica equivalente a las anteriores, o de menor riesgo, emitida por una agencia calificadora 	80%
<ul style="list-style-type: none"> • Categoría de riesgo internacional de B+, B o B- emitida por una agencia calificadora, • Categoría de riesgo Costa Rica equivalente a las anteriores, o de menor riesgo, emitida por una agencia calificadora 	75%

2/ Instrumentos financieros de capital, participaciones en fondos de inversión abiertos y cerrados; regulados por la Ley Reguladora del Mercado de Valores.

Categoría de riesgo del emisor/instrumento	Factor de ajuste máximo
<ul style="list-style-type: none"> • Categoría de riesgo internacional de BBB- o mejor, emitida por una agencia calificadora • Categoría de riesgo Costa Rica equivalente a las anteriores, o de menor riesgo, emitida por una agencia calificadora 	70%
<ul style="list-style-type: none"> • Categoría de riesgo internacional de BB+, BB o BB-, emitida por una agencia calificadora, • Categoría de riesgo Costa Rica equivalente a las anteriores, o de menor riesgo, emitida por una agencia calificadora 	60%
<ul style="list-style-type: none"> • Categoría de riesgo internacional de B+, B o B- emitida por una agencia calificadora, • Categoría de riesgo Costa Rica equivalente a las anteriores, o de menor riesgo, emitida por una agencia calificadora 	50%

7. Tratamiento de mitigadores correspondientes a fianzas, avales, seguros y proveedores de protección crediticia

7.1 Uso del porcentaje de estimación mínimo aplicable a la exposición cubierta por fiadores, avalistas, aseguradores o proveedores de protección crediticia

Los porcentajes de estimación dispuestos en la siguiente sección de este Anexo deben considerarse como los mínimos aceptables, los cuales podrán ser aplicados por la entidad cuando se cumpla simultáneamente las siguientes condiciones:

- Existe un contrato de garantía adecuadamente constituido, que permite hacer efectiva la garantía, de manera irrevocable e incondicional, ante un evento de incumplimiento claramente definido.
- Existe información para evaluar la calidad crediticia del fiador, avalista asegurador o proveedor de protección crediticia, según las políticas que establezca la entidad; o existen calificaciones de riesgo vigentes, emitidas por agencias calificadoras aceptadas.

En caso de no cumplirse con cualquiera de las condiciones indicadas, es responsabilidad de la entidad financiera corregir el porcentaje de estimación hacia arriba, con el fin de corresponder de mejor manera con la evaluación realizada sobre la calidad crediticia del fiador, avalista, asegurador o proveedor de protección crediticia.

7.2. Porcentaje de estimación mínimo

Los porcentajes de estimación mínimos asociados al fiador, avalista, asegurador o proveedor de protección crediticia, se detallan a continuación:

Fiador, avalista, asegurador o proveedor de protección crediticia	Porcentajes de estimación mínimos
Institución del sector público costarricense.	0.5%
Fideicomiso de Garantías del IMAS (FIDEIMAS).	0.5%
Fondo de Aavales y Garantías del Fideicomiso Nacional de Desarrollo (FINADE) y Fondo de Garantías del Fondo especial para el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas (FODEMIPYME).	1/
Personas físicas, bajo modalidad de créditos grupales con garantía solidaria	2.5%
Persona física, individual.	5.0%
Persona jurídica del país o del exterior, incluyendo entidades financieras, aseguradoras; fondos especializados y otros proveedores de protección crediticia.	2/

Notas:

1/ Fondo de Aavales y Garantías del Fideicomiso Nacional de Desarrollo (FINADE) y Fondo de Garantías del Fondo especial para el desarrollo de las micros, pequeñas y medianas empresas (FODEMIPYME).

El porcentaje aplicable en el método de sustitución estará en función del Nivel de Apalancamiento de cada Fondo, calculado de la siguiente manera:

$$NA_{\text{FONDO}} = (\text{Aavales emitidos} \times \%E) / (\text{Efectivo} + \text{Instrumentos Financieros})$$

Donde,

NA_{FONDO} = Nivel de Apalancamiento de cada Fondo

$\%E$: Porcentaje que recoge la tasa anual estimada de ejecución de aavales.

El porcentaje de estimación mínimo aplicable sobre la exposición cubierta por estos fondos es el siguiente:

Criterio	Porcentajes de estimación mínimos
Cuando el NA_{FONDO} es menor o igual 1 vez	0.5%
Cuando el NA_{FONDO} es mayor a 1 vez	1.5%

Mediante Resolución del Superintendente se comunicará el porcentaje a aplicar sobre la exposición cubierta mediante aavales del Fondo de Aavales del FINADE y del FODEMIPYME.

Adicionalmente, el uso de estos aavales como mitigadores de riesgo de crédito, está sujeto al cumplimiento de cada una de las siguientes condiciones:

- Los recursos asignados al Fondo y las inversiones que los respaldan deben mantenerse en forma separada de cualquier otro tipo de recursos, y el Fondo debe mantener registros separados e información contable y financiera propia.
- Las inversiones que respaldan los Fondos deben estar valoradas a precios de mercado.
- Las inversiones en moneda extranjera que respaldan los Fondos deben actualizarse al tipo de cambio de cierre del colón con respecto al dólar, utilizando el tipo de cambio de compra de cierre comunicado por el BCCR.
- Los aavales y garantías deben ser irrevocables e incondicionales.

El cumplimiento de cada una de las condiciones indicadas en esta nota deberá ser certificado trimestralmente, con corte al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de setiembre y 31 de diciembre, por un Contador Público Autorizado. La Secretaría Técnica del Consejo Rector deberá mantener esta certificación accesible al público, dentro de los siete días hábiles posteriores al cierre de cada trimestre.

2/ Persona jurídica del país o del exterior, incluyendo entidades financieras, aseguradoras, Fondos especializados de aavales o garantías, y otros proveedores de protección crediticia.

El porcentaje de estimación mínimo aplicable estará en función del riesgo de crédito del fiador, avalista, asegurador o proveedor de protección crediticia, según se indica a continuación:

Criterio	Porcentajes de estimación mínimos
Categoría de riesgo internacional de largo plazo de BBB- o mejor, emitida por una agencia calificadora	0.5%
Categoría de riesgo internacional de largo plazo de BB+, BB o BB-, emitida por una agencia calificadora,	1.5%
Categoría de riesgo internacional de largo plazo de B-, B, o B+, emitida por una agencia calificadora	2.5%
Otra clasificación de riesgo, o sin clasificación de riesgo pública	5.0%

Jorge Monge Bonilla, *Secretario del Consejo*.—1 vez.—Solicitud N° 55840.—O. C. N° 20160113.—(IN2016034333).

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE TELETRABAJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

CONSIDERANDO:

I. Que el Decreto Ejecutivo N° 39225 del 14 de setiembre de 2015 "Aplicación del Teletrabajo en las Instituciones Públicas"; tiene como objetivo promover y regular el Teletrabajo en las Instituciones del Estado, como instrumento para impulsar la modernización, reducir los costos, incrementar la productividad, reducir el consumo de combustibles, favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, promover la inserción laboral, el desarrollo laboral en los territorios, contribuir con la protección del medio ambiente, así como apoyar las políticas públicas en materia de empleo mediante la utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC's).

II. Que la figura del Teletrabajo se define como la prestación de servicios de carácter no presencial fuera de las instalaciones del patrono, en virtud de la cual un trabajador puede desarrollar su jornada laboral desde su propio domicilio, centro que se destine para tal fin, o en trabajos de campo, mediante el uso de medios telemáticos. El Decreto "Aplicación del Teletrabajo en las Instituciones Públicas" señala que el horario del teletrabajador podrá ser flexible, siempre y cuando sea previamente acordado con su jefatura y no afecte el normal desarrollo de las actividades y procesos de trabajo en su institución.

III. Que el INFOCOOP se suma a las instituciones que han decidido aplicar la modalidad del teletrabajo, con la finalidad de obtener beneficios para el país colaborando en la reducción del consumo de combustible, en el impacto positivo en el medio ambiente y mejorando la eficiencia del servicio público. Por lo tanto,

ACUERDA APROBAR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE TELETRABAJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1.-Objeto. El presente reglamento pretende establecer los lineamientos técnicos y administrativos necesarios para operar el programa de teletrabajo del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, con la finalidad de mejorar la calidad en el servicio al usuario, aumentar la productividad, reducir costos, y optimizar el desarrollo laboral de los trabajadores de la institución, de acuerdo con las prácticas modernas.

Artículo 2.-Alcance. Este reglamento es aplicable a todos los trabajadores del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, que tienen puestos con actividades que la respectiva institución para la que laboran, determine como teletrabajables y donde existan las condiciones tecnológicas requeridas.

Artículo 3.-Glosario. Para efectos del presente reglamento, se establecen los siguientes términos y abreviaturas:

1. Actividades teletrabajables: conjunto de tareas que pueden ser realizadas por medios telemáticos, desde el domicilio o centro de trabajo destinado para tal fin, y que no requieren la presencia física del trabajador en su oficina.
2. Acuerdo de teletrabajo: es el documento donde el INFOCOOP y el Teletrabajador, acuerdan las condiciones en que se desarrollará el Programa de Teletrabajo.
3. Asistencia técnica para el teletrabajador: es el recurso al que puede acudir el trabajador cuando los medios tecnológicos o las telecomunicaciones, no satisfagan los requerimientos necesarios para realizar el trabajo.
4. Comisión Institucional de Teletrabajo: entidad coordinadora y administradora del programa de teletrabajo en el INFOCOOP.
5. Empleador: Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP).
6. Jornada de teletrabajo: es el tiempo dedicado para realizar las actividades teletrabajables dentro de la jornada de trabajo establecida en la institución. La jornada será diurna para todos los efectos.
7. Teletrabajo: es la prestación de servicios de carácter no presencial fuera de las instalaciones del INFOCOOP, en virtud de la cual un trabajador puede desarrollar su jornada laboral desde su propio domicilio, centro que se destine para tal fin, o en trabajos de campo, mediante el uso de medios telemáticos.

8. Teletrabajador: es aquella persona que, en el desempeño de su puesto de trabajo en la Institución, alterna su presencia en el centro de trabajo con alguna de las modalidades de carácter no presencial.
9. Equipo de Coordinación Técnica: es la instancia designada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para coordinar las acciones técnicas que permitan cumplir con los objetivos y actividades establecidas.
10. Institución participante: INFOCOOP cumpliendo con las condiciones y requerimientos necesarios para la implementación del teletrabajo, mediante la observación de los lineamientos, procedimientos y políticas determinadas por el Equipo de Coordinación Técnica.
11. Modernización de la Gestión: es la incorporación del teletrabajo y las video comunicaciones dentro de la estrategia institucional, para promover un uso óptimo de la tecnología, impulsar la simplificación y digitalización de trámites, reducir el consumo de energía, de espacio, papel y brindar servicios de calidad en tiempo real.
12. Perfil: es el conjunto de actividades y atributos que describen la naturaleza de un puesto y que deberá tener el ocupante de dicho puesto, para tener éxito en el desarrollo del mismo, mediante la modalidad de teletrabajo.
13. Tecnologías Digitales: conjunto de servicios, redes, software y dispositivos que tienen como fin el mejoramiento de la calidad de vida de las personas dentro un entorno y que se integran a un sistema de información interconectado por medio de las telecomunicaciones
14. Telecentro: es un espacio físico acondicionado con las tecnologías digitales e infraestructura que le permite a los tele trabajadores realizar sus actividades y facilita el desarrollo de ambientes colaborativos que promueven el conocimiento para innovar esquemas laborales de alto desempeño.
15. Trabajo Decente: la OIT lo define como “aquella ocupación productiva que es justamente remunerada y que se ejerce en condiciones de libertad, equidad, seguridad y respeto a la dignidad humana”.
16. Salas de videoconferencia: espacio físico que permite aplicaciones de comunicación de video, audio y datos en tiempo real entre participantes remotos distribuidos geográficamente.
17. Sistemas de Colaboración: se refiere al uso de programas informáticos, que brindan herramientas de comunicación en chat, voz, video, además de compartir y modificar

- documentos, a grupos de usuarios remotos y/o que se encuentran geográficamente distantes, al estar conectadas al sistema de colaboración a través de una red.
18. Video comunicaciones: conjunto de tecnologías que permiten la comunicación de video de alta calidad, audio y datos entre dos o más puntos geográficamente distantes en tiempo real, soportadas en plataformas de las Comunicaciones Unificadas, que integra salas de videoconferencia, sistemas portátiles de video comunicación, computadoras y dispositivos móviles.
 19. Videoconferencia PC: sistema de comunicación por video básico que utilizan una cámara Web y un PC para enviar voz, video y datos a través de las redes de la empresa o de internet.
 20. Comunicaciones Unificadas: integración de servicios intercomunicados aplicados a salas de videoconferencias, videoconferencias en PC, en tele presencia, reuniones virtuales, telefonía fija, celular, correo electrónico, mensajería de voz, texto, fax.
 21. Usuarios: son todas aquellas personas que hacen uso de los servicios brindados por el INFOCOOP.
 22. Para los efectos de este Reglamento, algunas de las características esenciales del teletrabajo son las siguientes:
 - a) Se ejecuta fuera del centro habitual de trabajo.
 - b) El teletrabajador dispone de recursos tecnológicos para la presentación de los servicios y la comunicación.
 - c) Está sujeto al cumplimiento de metas, objetivos y entrega de productos previamente indicados por el Empleador.
 - d) El teletrabajador debe estar disponible durante la jornada laboral, de acuerdo a su horario previamente establecido.
 - e) No genera ningún derecho adquirido a mantenerse en la modalidad de teletrabajo, cuando esa necesidad deje de existir para El Empleador.
 - f) No requiere supervisión presencial para su ejecución.
 - g) Los días establecidos en el acuerdo son teletrabajables.

Artículo 4.-Modalidades de teletrabajo. El teletrabajo puede realizarse bajo tres distintas modalidades:

- a. Móvil (el teletrabajador puede desplazarse entre varios lugares, siempre que se garantice el acondicionamiento físico y una conectividad segura de éstos lugares para el teletrabajo),
- b. Desde el domicilio o casa de habitación del teletrabajador,

- c. Desde lugares destinados para tal fin, como telecentros habilitados por el INFOCOOP, cuando así sea posible.

Los funcionarios que ingresen a estas modalidades, deben hacer uso de telecentros, salas de videoconferencias, videoconferencias en PC, en tele presencia, reuniones virtuales, telefonía fija, celular, comunicaciones unificadas e instalaciones que estén disponibles, así como cualquier otro medio establecido institucionalmente para estos fines; de manera que se garantice la comunicación fluida y eficaz entre el teletrabajador y el INFOCOOP.

Artículo 5.-Condiciones de la relación laboral. Los teletrabajadores mantienen todos los derechos y obligaciones establecidos en la normativa laboral vigente.

Artículo 6.-Póliza de Riesgos del Trabajo. Los teletrabajadores están protegidos por la Póliza de Riesgos del Trabajo que tiene la Institución, siempre que se encuentren ejerciendo las labores propias de su función. Por consiguiente, no será considerado como riesgos del trabajo los sucedidos en la atención de asuntos personales o familiares, dentro o fuera del lugar desde el cual está prestando el servicio. Esta labor es responsabilidad de Administrativo Financiero. La persona tele trabajadora estará protegida también por el seguro social de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Artículo 7.-Compromiso de colaborar con el programa. La Dirección Superior, los Gerentes y Trabajadores relacionados, directa o indirectamente, con las personas que teletrabajen deben colaborar en su gestión para que esta modalidad de trabajo cumpla con los objetivos fijados y la normativa asociada.

Artículo 8.-Sede de trabajo. Los teletrabajadores mantendrán como centro de trabajo la sede del INFOCOOP, independiente del lugar donde realicen las actividades teletrabajables. Por lo anterior, el ingreso al Programa de Teletrabajo no implica que la institución deba reconocer algún tipo de incentivo económico adicional, tal como pago de zonaje, viáticos, pasajes u otros gastos de similar naturaleza.

Artículo 9.-Actividades teletrabajables. Las actividades teletrabajables deben cumplir, al menos, con las siguientes características:

- a. Se pueden desarrollar fuera de la oficina sin afectar el normal desempeño de otros puestos y del servicio al usuario.
- b. Están asociadas a objetivos definidos, metas y actividades específicas que permiten la planificación, seguimiento y control.
- c. La supervisión es indirecta y por resultados, pero sujeta al horario institucional.
- d. La comunicación puede darse fundamentalmente por medios telemáticos.

Para que un puesto pueda ser considerado como teletrabajable, al menos el cincuenta por ciento (50%) de sus actividades, debe cumplir con estas características.

Artículo 10.-Jornada teletrabajable. El tiempo que se destinará a cada teletrabajador en esta modalidad, podrá oscilar entre 1 y 3 días por semana, previo acuerdo con su Gerente. Por motivos excepcionales podrá ampliarse a un período mayor. Los días en que el funcionario teletrabajará debe ser acordado también con su superior, garantizando la continuidad en la prestación de los servicios presenciales, en las dependencias del INFOCOOP.

Artículo 11.-Requisitos para firmar contrato

- La persona teletrabajadora debe estar disponible, en lo referente a tiempo y desplazamiento, de acuerdo con lo que se establece en este reglamento o en el acuerdo que firma el funcionario para su ingreso.
- Es voluntario para ambas partes,
- No genera, a favor del funcionario, un derecho adquirido a continuar desarrollando su trabajo bajo esta modalidad.

Artículo 12.-Horario de teletrabajo. Para todos los casos, el teletrabajador en acuerdo con su Gerente o Superior inmediato, deberá laborar en el horario habitual establecido para la sede principal del INFOCOOP. Cuando resulte necesario para satisfacer el interés público, el horario podrá ser modificado con un aviso previo de al menos 48 horas. En ningún caso, se podrá trabajar menos tiempo de la jornada ordinaria convenida entre las partes.

Durante el horario de trabajo el teletrabajador no podrá hacer uso de su tiempo para atender asuntos familiares. Cuando por razones justificadas y que no puedan posponerse tenga que atender asuntos personales, deberá solicitar su autorización al Gerente, con quien acordará la reposición del tiempo empleado.

CAPÍTULO II

Órgano coordinador y auxiliares del programa

Artículo 13.-Finalidad. La administración del Programa de Teletrabajo en la institución, corresponde a la Comisión Institucional de Teletrabajo, que será responsable de asesorar en la coordinación, planificación, e implementación y control de las acciones que impulsen el teletrabajo en las distintas unidades administrativas de la institución, de acuerdo con los objetivos y normativa establecida en el presente reglamento.

En las sedes La Catalina y EDICOOP, se contará con una Comisión Auxiliar de Teletrabajo, que estará supeditada a la Comisión Institucional de Teletrabajo, únicamente en lo relativo a la materia propia de este reglamento.

Artículo 14.-Conformación. La Comisión Institucional de Teletrabajo, estará integrada por los siguientes funcionarios del INFOCOOP:

- a. Un representante de la Dirección Ejecutiva, quien la presidirá.
- b. El Gerente de Desarrollo Humano, o su representante.
- c. El Gerente de Tecnologías de Información y Comunicación, o su representante.
- d. El Gerente de la Asesoría Jurídica, o su representante.

La Comisión Institucional de Teletrabajo asesorará a las Comisiones Auxiliares, a efecto que en su conformación se cuente con personal idóneo para atender las tareas establecidas en el presente reglamento.

Artículo 15.-Funciones conjuntas. Corresponden a la Comisión Institucional y Auxiliares de Teletrabajo, ejercer las siguientes funciones:

- a. Recomendar acciones que impulsen el mejoramiento de la productividad por medio del teletrabajo en la institución.
- b. Asesorar a las áreas administrativas en el mejoramiento de los procesos para determinar y desarrollar actividades teletrabajables.
- c. Administrar la información referente a todos los teletrabajadores de la institución y coordinar con las áreas involucradas las acciones necesarias para el buen desarrollo de esta modalidad,
- d. Establecer el perfil que deberá cumplir el trabajador interesado en ingresar al programa, que será revisado anualmente.
- e. Colaborar con el Gerente o Superior directo del teletrabajador en la definición de las metas y actividades que permitan evaluar el desempeño de éste. Así mismo, dar seguimiento al cumplimiento del rol y responsabilidades de dicho superior.
- f. Llevar un control estadístico y seguimiento al Programa de Teletrabajo para su desarrollo, según los objetivos establecidos y la normativa vigente.
- g. Resolver o canalizar ante las áreas correspondientes, las diferencias o conflictos laborales suscitados que puedan presentarse entre los teletrabajadores y sus superiores.

Artículo 16.-Funciones exclusivas. Corresponde exclusivamente a la Comisión Institucional de Teletrabajo, ejercer las siguientes funciones:

- a. Coordinar con el Equipo de Coordinación Técnica de Teletrabajo las actividades de capacitación, sensibilización y propuestas de mejora relacionadas con el Programa de Teletrabajo en INFOCOOP
- b. Remitir la información que el Equipo de Coordinación Técnica de Teletrabajo requiera,
- c. Mantener actualizada la normativa y los formularios requeridos para asegurar la correcta aplicación de esta modalidad de trabajo a nivel institucional y capacitar al personal de las áreas involucradas sobre el tema.

Artículo 17.-Régimen recursivo. Las recomendaciones y actos tomados por la Comisión Institucional o Auxiliares de Teletrabajo, tendrán los recursos establecidos en la Ley General de Administración Pública.

CAPÍTULO III

Unidades responsables de la aplicación del Programa

Artículo 18.-Desarrollo Humano. Corresponderán a Desarrollo Humano, ejercer las siguientes funciones:

- a. Apoyar en el proceso de inclusión al programa y seguimiento de los teletrabajadores.
- b. Brindar los informes que la Comisión Institucional y Auxiliares de Teletrabajo soliciten.
- c. Resolver de acuerdo con la normativa vigente, las situaciones de orden laboral que presenten los teletrabajadores y los superiores.
- d. Coordinar los requerimientos de capacitación del Programa de Teletrabajo.
- e. Hacer la provisión presupuestaria correspondiente y realizar la convocatoria a participar de los eventos que se programen.

Artículo 19.-Departamento de Tecnologías de Información. Corresponderá a Tecnologías de Información y Comunicación, en la medida de sus posibilidades, ejercer las siguientes funciones:

- a. Brindar al teletrabajador asistencia técnica oportuna para la resolución de los problemas de infraestructura tecnológica mediante medios remotos. Este soporte técnico se dará únicamente a las herramientas de software y sistema operativo necesarios para realizar el trabajo propiedad del INFOCOOP o software autorizado por el Departamento de TI. Se excluye cualquier solicitud de instalación, configuración o solución de problemas sobre paquetes de software que no sean requeridos para el teletrabajo o propiedad del teletrabajador.
- b. Verificar la existencia de los inventarios de hardware y software propiedad de la Institución de forma remota, asignados al teletrabajador para el desempeño de sus

funciones. En caso que se identifique alguna diferencia o anomalía, se comunicará al teletrabajador y al superior para que tome las medidas correspondientes.

- c. Aprobar dispositivos, enlaces y software para realizar las labores de teletrabajo que no incidan en un riesgo de seguridad para la plataforma tecnológica institucional.

Artículo 20.-Gerentes. Corresponderá a Gerentes o superiores inmediatos de los puestos que se encuentren bajo el Programa de Teletrabajo, ejercer las siguientes funciones:

- a. Mantener actualizadas los puestos, funciones y las actividades que son factibles de incorporar al Programa de Teletrabajo,
- b. Determinar si la información a la cual tiene acceso el teletrabajador, es de carácter confidencial y sensible a los intereses de la institución y proceder de acuerdo con el cumplimiento de las disposiciones establecidas, para ello se agregará al contrato una cláusula de confidencialidad.
- c. Establecer y planificar las metas y actividades y establecer las metas con las que se evaluará el rendimiento del teletrabajador,
- d. Facilitar la aclaración de dudas y situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las actividades bajo esta modalidad,
- e. Promover el uso intensivo de las tecnologías de información y comunicación entre todo el personal de su área para simplificar y digitalizar trámites que contribuyan con la modernización de la gestión,
- f. Evaluar las metas del teletrabajador y recomendar las acciones que permitan mejorar su productividad. Para este fin, debe llevar registros y hacer las sesiones de seguimiento correspondientes,
- g. Cuando el rendimiento del trabajador no cumpla con lo programado, realizar un análisis de las causas que impidieron el alcance de las metas establecidas. En caso de determinarse que las causas de bajo desempeño son atribuibles al teletrabajador, se le aplicará lo dispuesto en la normativa disciplinaria vigente,
- h. Cuando se determine ante la Comisión Institucional o Auxiliar de Teletrabajo, que las causas de incumplimiento o bajo desempeño del teletrabajador, son atribuibles al trabajador, la Comisión respectiva coordinará las acciones para cumplir con lo dispuesto en esta materia,

- k. Velar porque se mantenga el ambiente laboral adecuado, la formación y las oportunidades de desarrollo e integración social de los teletrabajadores,
- l. Gestionar ante la Comisión Institucional o Auxiliar de Teletrabajo, todos los aspectos y acciones de mejora relacionados con la modalidad para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Programa de Teletrabajo.

CAPÍTULO IV

Programa de teletrabajo

Artículo 21.-Potestad de la Dirección Ejecutiva. La Dirección Ejecutiva, mantendrá un Programa de Teletrabajo activo, pero se reserva la facultad de incorporar o no a sus trabajadores en esta forma de trabajo, dependiendo de las condiciones, actividades, disponibilidad de equipo de cómputo y medios de conectividad disponible y otros aspectos que se estimen pertinentes.

Artículo 22.-Mantenimiento de las condiciones laborales. Los trabajadores incorporados al Programa de Teletrabajo, deben mantener las condiciones que justificaron su ingreso a éste, así como cumplir con todas las obligaciones y responsabilidades adquiridas. En caso de que surja alguna imposibilidad de mantener dichas condiciones, el Gerente o Superior del trabajador debe justificarlas ante la Comisión Institucional o Auxiliar de Teletrabajo, para analizar si las nuevas condiciones, cumplen con los requisitos del programa.

Las personas de nuevo ingreso, contratadas en un puesto teletrabajable, deben mantener las condiciones acordadas durante su relación laboral. En caso de que dichas condiciones cambien, se analizará la situación siguiendo el debido proceso, por parte del Gerente correspondiente.

Artículo 23.-Revocatoria del teletrabajo. La Comisión Institucional o las Comisiones Auxiliares de Teletrabajo, podrán dejar sin efecto la aplicación del programa para un funcionario, en las siguientes circunstancias:

- a. Por razones de conveniencia institucional, cuando se estime necesario que el teletrabajador se incorpore a la modalidad tradicional de trabajo.
- b. Cuando se demuestre ante la Comisión de teletrabajo, que el teletrabajador incumple con las disposiciones establecidas en este reglamento. Lo anterior, sin menoscabo de aplicar las medidas disciplinarias correspondientes, de acuerdo con lo señalado en la normativa vigente.

- c. Cuando el trabajador no tenga la posibilidad de suplir el equipo de su propiedad con el que venía prestando el servicio e INFOCOOP tampoco tenga posibilidad de dárselo.
- d. Cuando resulte imposible de forma permanente o por un plazo excesivo a criterio de la Comisión de Teletrabajo, la suspensión de las condiciones técnicas que impidan al teletrabajador conectarse por los medios telemáticos requeridos.

Artículo 24.-Regreso al trabajo presencial. Para que el teletrabajador retorne a sus labores de forma presencial, el Gerente inmediato o Superior, deberá presentar ante la Comisión Institucional o Auxiliares de Teletrabajo, una justificación que explique los motivos que sustentan esta decisión, para aplicar las acciones correspondientes.

Artículo 25.-Tiempo extraordinario. En la modalidad de teletrabajo, cuando surjan necesidades, excepcionales y únicas, de trabajar tiempo extraordinario, se aplicará lo que establece la normativa vigente. Para ello, Desarrollo Humano, según corresponda, deberá establecer los mecanismos de control del tiempo extraordinario laborado que corresponda.

CAPÍTULO V

Tecnología de información

Artículo 26.-Uso de los recursos institucionales. En la medida de sus posibilidades, el INFOCOOP, podrá dotar a los empleados o funcionarios que se incorporen en la modalidad de teletrabajo, del equipo, y herramientas ofimáticas necesarias para su implementación, asumiendo los costos en que incurra para lograrlo. Este equipo y las herramientas ya descritas, no puede ser utilizados para fines personales o en favor de un tercero. La obligación que recae en la institución, relativa al suministro de equipo de trabajo, sólo podrá ser dispensada cuando voluntariamente el teletrabajador ofrezca el equipo y las herramientas de su propiedad para el cumplimiento de las funciones asignadas, situación que deberá quedar debidamente consignada en el acuerdo suscrito por las partes. En todo caso, los costos por concepto de conectividad (internet y telefonía), deberán ser cubiertos por los teletrabajadores.

El teletrabajador es responsable de los activos institucionales que utilice y traslade hacia el lugar de trabajo, ya sea hogar, telecentro o centro destinado para realizar sus funciones durante el teletrabajo. En caso de extravío, debe proceder de acuerdo con lo que establece la normativa vigente.

Artículo 27.-Requerimiento técnico del equipo. Las computadoras utilizadas para el teletrabajo deben cumplir con los lineamientos técnicos y de seguridad indicadas por el Departamento de Tecnologías de Información.

El teletrabajador debe acatar lo dispuesto en la política de seguridad de la información, en cuanto al acceso y uso de la información, aspectos de seguridad lógicos, Para ello el INFOCOOP dotará al Teletrabajador de aplicaciones seguridad de otros elementos en caso de ser requerido.

Artículo 28.-Soporte técnico. El INFOCOOP solo le brindará el soporte técnico a los sistemas informáticos autorizados y herramientas de software instalados en los equipos aportados por el INFOCOOP al teletrabajador, para que éste desarrolle sus funciones. Cuando el trabajador aporta el equipo y demás herramientas, su mantenimiento estará bajo su cuenta.

En caso de que el equipo aportado por la institución sufra deterioro o destrucción por uso inadecuado del funcionario responsable se emitirá un informe para su valoración.

El teletrabajador es responsable de mantener un buen resguardo de los equipos consignados y velar por el buen funcionamiento bajo la supervisión de Tecnologías de Información y Comunicación.

En caso de extravío, pérdida o daño del equipo suministrado por el trabajador, el mismo deberá encargarse de suplir un nuevo equipo si el INFOCOOP no tiene uno disponible.

Es responsabilidad del teletrabajador el cuidado y resguardo del equipo suministrado por el INFOCOOP, pero queda exento de su deterioro por uso normal y de los casos fortuitos (golpes de voltaje, etc.)

CAPÍTULO VI

Responsabilidades de los teletrabajadores

Artículo 29.-Perfil. El funcionario que se desempeñe como teletrabajador, debe cumplir con el perfil que al efecto se establezca en el Programa de Teletrabajo, de conformidad con los tipos de puestos que pueden declararse como teletrabajables. Este perfil será revisado anualmente.

Artículo 30.-Confidencialidad. El teletrabajador es responsable directo de la confidencialidad y seguridad de la información que utilice y pueda acceder, evitando por todos los medios su uso inapropiado, según se establece en la normativa institucional.

Artículo 31.-Aval del Gerente. Para acceder a la modalidad de teletrabajo, el interesado deberá contar con el aval de su superior inmediato, que en todo caso deberá otorgarse por escrito.

Artículo 32.-Espacio de teletrabajo. En caso de que las actividades se realicen desde la casa de habitación, el teletrabajador debe acondicionar un espacio físico con las características recomendadas por la Comisión Institucional o Auxiliar de Teletrabajo, y permitir el acceso para la inspección de las condiciones ergonómicas, de seguridad e higiene del puesto de trabajo.

Artículo 33.-Formalización del acuerdo. De previo a iniciar las labores teletrabajables, el funcionario debe firmar un "Acuerdo de teletrabajo", donde se especifican las condiciones del Programa de Teletrabajo, el plazo de vigencia, las responsabilidades que debe cumplir y cualquier otra cuestión relevante para el éxito de las labores que se desarrollarán como parte del programa.

Artículo 34.-Cambio de domicilio. En caso de que el teletrabajador labore desde el hogar y se traslade de domicilio, debe prever todas las acciones necesarias para no interrumpir la ejecución de sus actividades, comunicando a su superior con al menos un mes de anticipación para gestionar los trámites correspondientes. Si el lugar al que se traslada no tiene acceso a la conectividad, deberá reintegrarse a su centro de trabajo hasta tanto se disponga del acceso requerido.

De igual forma, en cualquier modalidad, el teletrabajador puede hacer uso de telecentros y salas de videoconferencias disponibles autorizadas, para realizar sus funciones en forma transitoria y debe acatar las normas de uso que se establezcan.

Artículo 35.-Disponibilidad. El teletrabajador debe estar disponible dentro de la jornada laboral para atender asuntos de su superior, compañeros y usuarios, por medio del correo electrónico, teléfono, videoconferencia y cualquier otro medio que permita la comunicación. Para tales efectos, deberá indicar el teléfono en el que podrá ser localizado. En caso que el superior requiera la presencia física del teletrabajador, debe convocarse con una antelación de al menos veinticuatro horas, salvo casos muy calificados o de extrema urgencia, en los que el trabajador deberá presentarse de manera inmediata al centro de trabajo, considerando los tiempos de traslado, desde su lugar de teletrabajo.

Artículo 36.-Gastos. El teletrabajador debe asumir los gastos de electricidad, agua, internet, telefonía y alimentación, relacionados con el desarrollo de las actividades teletrabajables. En el caso de traslados para realizar giras o reuniones de trabajo como parte de sus funciones, aplica lo establecido en la normativa laboral vigente.

Artículo 37.-Veracidad de la información. El teletrabajador debe brindar información veraz y oportuna en todos los procesos de investigación, evaluación del desempeño y medición a los que deba someterse.

Artículo 38.-Salvaguardar los activos institucionales: El teletrabajador debe salvaguardar los activos y material impreso y digital consignado, ante daño, robo, uso del equipo por terceros

Artículo 39.-Control de Acceso a los Sistemas Informáticos: El Teletrabajador debe mantener un estricto control con los equipos desatendidos, acceso a las cuentas de usuario y contraseña.

CAPÍTULO VII **Disposiciones finales**

Artículo 40.-Régimen disciplinario. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento por parte de cualquiera de las instancias que intervienen en el Programa de Teletrabajo o del teletrabajador, será sancionada de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interno de Trabajo del INFOCOOP.

Artículo 41.-Vigencia. El presente reglamento rige a partir de su aprobación por la Junta Directiva y publicación en el Diario Oficial.

TRANSITORIO I.

Tecnologías de Información y Comunicación dispondrá de seis meses a partir de la entrada en vigencia y dotación del contenido presupuestario necesario para preparar todo el ambiente para la conexión de las personas a los Sistemas y documentos internos de la institución.

TRANSITORIO II.

En el plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigencia, la Comisión Institucional de Teletrabajo en coordinación con Tecnologías de Información y Comunicación, definirá los nombres de las personas que estarán en Teletrabajo, cómo se manejarán los accesos, y demás aspectos logísticos que garanticen la operación del Teletrabajo. Para lo anterior, coordinarán con los Gerentes y estos a su vez con la Dirección Ejecutiva.

Aprobado por Junta Directiva en sesión N°4076 del 19 de mayo del 2016

ACUERDO FIRME

Ronald Fonseca Varga, Director Ejecutivo a. í.—1 vez.—Solicitud N° 55410.—O. C. N° 36393.—(IN2016034156).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN RJD-089-2016

San José, a las dieciséis horas con veintiocho minutos del diecinueve de mayo de dos mil dieciséis

OT-40-2015

RECURSO DE APELACIÓN Y GESTIÓN DE NULIDAD, INTERPUESTOS POR DISTRIBUIDORA ROYAL S.A., CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-036-2015.

RESULTANDO:

- I. Que el 21 de enero de 2015, mediante la resolución RRG-024-2015, el Regulador General ordenó el inicio de un procedimiento administrativo ordinario contra la empresa Distribuidora Royal S.A., por la supuesta invocación o introducción de hechos falsos en la licitación abreviada 2013LA-000003-ARESEP. (Folios 2324 al 2336)
- II. Que el 15 de abril de 2015, mediante la resolución ROD-24-2015, el Órgano Director inició el procedimiento y citó a la comparecencia oral y privada. (Folios 2357 al 2365)
- III. Que el 22 de mayo de 2015, se llevó a cabo la comparecencia oral y privada, a la cual asistió la investigada. (Folios 2377 al 2382)
- IV. Que el 19 de octubre de 2015, mediante el oficio OD-49-2015, el Órgano Director emitió el informe final dirigido a la Reguladora General Adjunta. (Folios 2383 al 2399)
- V. Que el 20 de octubre de 2015, mediante la resolución RRG-036-2015, la Reguladora General Adjunta, resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

[...] *“IV. Inhabilitar para contratar con el Estado por dos años a Distribuidora Royal S.A. por introducir hechos falsos en su oferta, esto de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Contratación Administrativa, inciso i) y el 215 del Reglamento de Ley de Contratación Administrativa. V. Declarar sin lugar, las defensas de fondo realizadas. (...) VII. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 215 párrafo tercero y final del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, publicar, una vez en firme, en el Diario Oficial La Gaceta, para que cada Administración actualice su Registro de Proveedores y comunicar a la Contraloría General de la República. VIII. Notificar, una vez firme, a Merlink y CompraRed.”* [...]. (Folios 2400 al 2423)
- VI. Que el 26 de octubre de 2015, Distribuidora Royal S.A., interpuso recurso de revocatoria y apelación en subsidio con gestión de nulidad concomitante, contra la resolución RRG-036-2015. (Folios 2424 al 2430)
- VII. Que el 29 de febrero de 2016, mediante la resolución RRG-210-2016, el Regulador General, resolvió, entre otras cosas:

[...] *“I. Declarar sin lugar, el recurso de revocatoria y la gestión de nulidad interpuestos por Distribuidora Royal S.A., contra la resolución RRG-036-2015. II. Elevar a la Junta Directiva*

el recurso de apelación presentado en subsidio y prevenirle a la parte que cuenta con tres días hábiles, contados a partir de la notificación de ésta resolución, para hacer valer sus derechos ante dicho órgano de alzada. (...) [...] (Folios 2458 al 2475)

VIII. Que el 3 de marzo de 2016, Distribuidora Royal S.A., presentó agravios. (Folios 2447 al 2457).

IX. Que el 16 de marzo de 2016, mediante el oficio 246-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, remitió a la Secretaría de Junta Directiva, el informe que ordena el artículo 349 de la Ley 6227, sobre el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos por Distribuidora Royal S.A., contra la resolución RRG-036-2015. (Folios 2476 al 2479)

X. Que el 17 de marzo de 2016, mediante el oficio 232-SJD-2016, la Secretaría de Junta Directiva remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación y la gestión de nulidad interpuestos. (Folio 2480)

XI. Que el 12 de mayo de 2016, mediante el oficio 411-DGAJR-2016, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, brindó el criterio solicitado sobre las gestiones interpuestas. (Correrá agregados a los autos)

XII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que las gestiones fueron analizadas por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitiéndose el respectivo criterio jurídico, que sirve de sustento para la presente resolución, del cual conviene extraer lo siguiente:

“ (...)”

II. ANÁLISIS POR LA FORMA:

a) Naturaleza:

El recurso interpuesto contra la resolución RRG-036-2015, es el ordinario de apelación, al que le resulta aplicable lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley 6227.

En otro orden de ideas, con respecto a la gestión de nulidad contra la resolución RRG-036-2015, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 158 al 179 de la Ley 6227.

b) Temporalidad:

El acto administrativo RRG-036-2015, que impugnó la recurrente, le fue notificado el 21 de octubre de 2015 (folios 2422 y 2423). El 26 de octubre de 2015, se interpuso el recurso de apelación contra dicha resolución (folios 2424 al 2430). Conforme a los artículos 343 y 346 de la Ley 6227, el citado recurso se debía interponer dentro del plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, plazo que vencía el 26 de octubre de 2015.

En cuanto a la gestión de nulidad contra la resolución RRG-036-2015, según el artículo 175 de la Ley 6227, fue interpuesta dentro del plazo legal.

En cuanto a la presentación de agravios presentados por la recurrente, se tiene que la resolución RRG-210-2016, señaló un plazo de 3 días hábiles contados a partir de su notificación, misma que se realizó el 1 de marzo de 2016 (folios 2474 y 2475). El plazo para la interposición de dicha gestión, vencía el 4 de marzo de 2016, y la recurrente los presentó el 3 de marzo de 2016, por lo que fueron interpuestos en tiempo.

c) Legitimación:

Respecto de la legitimación se tiene que, Distribuidora Royal S.A., es la parte investigada en este procedimiento, es por ello que está legitimada para actuar –en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en el artículo 275 de la Ley 6227.

d) Representación:

Se aprecia que el señor Chung Sheng Tsui Lee, es apoderado generalísimo sin límite de suma de Distribuidora Royal S.A., ello conforme a la certificación registral (folios 2455 y 2456).

De lo anterior se concluye, que el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Distribuidora Royal S.A., contra la resolución RRG-036-2015, resultan admisibles por haber sido interpuestos en tiempo y forma.

III. SOBRE LOS ALEGATOS DE LA NULIDAD INTERPUESTA

Los argumentos expresados, dentro del recurso de apelación y la gestión de nulidad, se pueden sintetizar de la siguiente forma:

- 1. Violación al debido proceso, específicamente a las posibilidades recursivas, por cuanto se declaró sin lugar un recurso de apelación por razón de temporalidad, lo que violenta el artículo 38 de la Ley de Notificaciones, por ende, el procedimiento debe retrotraerse a la fecha de resolución de dicho recurso. Además, junto al recurso mencionado, se presentó una nulidad concomitante, la cual no fue resuelta.*
- 2. Violación al debido proceso, específicamente a los principios de la sana crítica racional, ya que se condenó con base en una norma aislada, sin analizar la totalidad del ordenamiento jurídico, que exige la comprobación de la culpa y el dolo, así como la proporcionalidad de la sanción a la infracción del bien jurídico tutelado por la Administración. Además, con la prueba incorporada en el procedimiento administrativo, quedó demostrado que no se introdujeron hechos falsos para obtener el concurso.*
- 3. El error en la declaración jurada es obstativo, en el que se puede incurrir en cualquier tipo de documento, además de que cuando tomó conocimiento lo enmendó inmediatamente.*
- 4. No se provocó un daño al bien jurídico tutelado, que es la buena fe en la contratación.*

IV. SOBRE EL FONDO

- 1. Violación al debido proceso, específicamente a las posibilidades recursivas, por cuanto se declaró sin lugar un recurso de apelación por razón de temporalidad, lo que violenta el artículo 38 de la Ley de*

Notificaciones, por ende, el procedimiento debe retrotraerse a la fecha de resolución de dicho recurso. Además, junto al recurso mencionado, se presentó una nulidad concomitante, la cual no fue resuelta.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia 15-90 del 5 de enero de 1990 (reiterada en los votos 15710-2010, 7881-2011, 884-2014, entre otros), determinó que el principio constitucional del debido proceso, se aplica a los procesos judiciales así como a los procedimientos administrativos. Además, la sentencia citada, indica que el debido proceso abarca entre otras cosas, el “derecho del interesado de recurrir la decisión dictada”.

De esta forma, lo que alega el recurrente, es que su derecho de recurrir se violentó, por cuanto un recurso de apelación fue declarado sin lugar por razones de temporalidad. Si bien el recurrente no precisa cuál recurso, revisado el expediente se tiene que hace referencia al recurso de apelación en subsidio con gestión de nulidad, interpuestos contra la resolución RRG-024-2015 (folios 2366 y 2367).

Cabe destacar, que antes de la resolución del recurso de apelación, fue resuelta la revocatoria correspondiente, mediante la resolución ROD-26-2015 (folios 2368 al 2374), la cual indicó lo siguiente:

[...] “I. Rechazar por inadmisibles el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Distribuidora Royal S.A. contra la resolución ROD-24-2015 por ser extemporáneo. (...) III. Señalar a la empresa Distribuidora Royal S.A., que conforme a la resolución RRG-132-2015, las excepciones interpuestas en la contestación del inicio del procedimiento (folios 2339 al 2343) fueron tenidas como defensas de fondo y reservadas para ser conocidas durante el procedimiento y decididas en resolución final. (...)” [...]

Posteriormente, en la resolución RRG-036-2015 (acto final - folios 2400 al 2423), se atendió el recurso de apelación (declarado sin lugar) que indica el recurrente, sea el interpuesto contra la resolución ROD-24-2015, en el cual se dispuso:

[...] “2. Temporalidad del recurso. El acto administrativo ROD-24-2015, fue notificado el 15 de abril de 2015; el 17 de abril de 2015, se interpuso el recurso de apelación contra dicha resolución. Conforme los artículos 343 y 346 de la Ley 6227 el citado recurso se debe de interponer en el plazo de 24 horas a partir de la notificación del mismo, plazo que vencía el 16 de abril de 2015, por lo que se puede determinar que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente fue presentado de forma extemporánea. (...)” [...] (Folio 2402)

Ahora bien, el recurrente alega que la declaración de extemporaneidad fue una violación a su derecho a recurrir, por cuanto se violentó el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales (Ley 8687), que establece lo siguiente:

[...] “Cómputo del plazo. Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día “hábil” siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes.” [...]

En el caso de marras, la resolución ROD-24-2015 (folios 2357 al 2365), estableció que el “recurso de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de 24 horas contadas a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 346, párrafo primero, de la Ley 6227.”

El artículo mencionado, dispone lo siguiente:

[...] “1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.” [...]

La interpretación de la recurrente, parte de que la resolución ROD-24-2015 fue notificada (vía fax) el 15 de abril de 2015 (folios 2363 al 2365), mientras que el recurso de apelación fue interpuesto el 17 de abril de 2015 (folios 2366 y 2367), en razón de que la notificación ocurrió el 16 de abril de 2015, por lo que el plazo de 24 horas vencía el 17 de abril de 2015, de conformidad con el numeral 38 de la Ley 8687.

Sin embargo, el anterior razonamiento es erróneo y contrario al dictamen C-016-1998 del 22 de enero de 1998, de la Procuraduría General de la República, el cual señaló que en virtud de que la Ley 6227 no establece disposición expresa respecto a si los plazos por horas incluyen las inhábiles o no, hay que recurrir a normas supletorias, en este caso al Código Procesal Civil. El dictamen mencionado, indicó:

[...] “(...) en aplicación del numeral 145 del Código Procesal Civil el plazo de veinticuatro horas comienza a correr a partir del día inmediato siguiente a aquél en que se produzca la última comunicación del acto. De donde resulta que el plazo no puede computarse a partir de la hora en que resulta comunicado el acto administrativo y hasta la misma hora del día siguiente.

A su vez, de conformidad con el artículo 146 y 147 ibídem, el plazo de veinticuatro horas se reduce a las que debe estar abierto el Despacho Administrativo el día en que comienza a correr. Por lo que, el plazo realmente se convierte en un día hábil, el siguiente al de la comunicación del acto y no en varios días hábiles, como resulta de computar las veinticuatro horas como horas hábiles hasta completar el número de veinticuatro.” [...] (El subrayado no pertenece al original)

Con base en el criterio anterior y el artículo 346 inciso 1 de la Ley 6227, se tiene que al notificarse la resolución ROD-24-2015 el 15 de abril de 2015, el inicio del plazo de 24 horas se debe contabilizar a partir del 16 de abril de 2015 y hasta el mismo día a las 16:00 horas, que corresponde a la finalización de la jornada laboral en la Aresep, según lo establece el artículo 19 del “Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su Órgano Desconcentrado y sus Funcionarios” (RAS).

Respecto a este último punto, es importante mencionar, que el artículo 165 del RLCA establece lo relativo a la presentación de los recursos y dispone:

[...] “(...) El recurso podrá ser presentado por fax, debiendo remitirse el original dentro de los tres días hábiles siguientes (...). En tales casos, la presentación del recurso se tendrá como realizada al momento de recibirse el fax. Si el recurso presentado por fax se remite el último día del plazo para recurrir, éste debe ingresar en su totalidad dentro del horario hábil del despacho. En caso de que el original del recurso no se presente dentro del plazo antes indicado la gestión será rechazada.” [...]

(Lo subrayado no pertenece al original).

No obstante, la recurrente en su expresión de agravios (folios 2447 al 2457), argumentó que no se tomó en consideración el criterio de la circular 42-2011 de la Corte Plena, respecto a la aplicación del artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales, la cual indica la recurrente, es vinculante para todos

los órganos judiciales del país y para las administraciones. La circular mencionada, establece lo siguiente:

[...] “A LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAÍS

SE LES HACE SABER QUE:

La Corte Plena, en sesión 6-11, del 7 de marzo de 2011, artículo XXV, en relación con el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales (N° 8687) acordó:

“... que el artículo 38 de la Ley Notificaciones Judiciales (N° 8687), ha sido aplicado por las Salas Primera y Segunda, siguiendo el supuesto que utiliza conforme se indica a continuación: si la última notificación se hace a cualquier hora de un jueves, incluidas las horas de la noche, la parte se tiene por notificada el día hábil siguiente, a saber viernes, y el plazo para impugnar el respectivo pronunciamiento comienza a correr el lunes, o sea el día siguiente hábil a aquel en que se tuvo como efectuada la notificación.” [...] (El subrayado no pertenece al original)

Nótese, que la circular en cuestión, se encuentra dirigida a los despachos judiciales sin indicar que sea de aplicación para las administraciones, por ende, la Aresep no puede aplicar dicho criterio. Lo anterior se ratifica, en virtud de que no se encuentra jurisprudencia judicial o administrativa que disponga el carácter vinculante de dicha norma, para una entidad administrativa y autónoma como lo es la Aresep.

Asimismo, se debe tomar en consideración, que el artículo 59 inciso 21) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone que corresponde a la Corte Suprema de Justicia (Corte Plena) “Emitir las directrices sobre los alcances de las normas, cuando se estime necesario para hacer efectivo el principio constitucional de justicia pronta y cumplida”, que en concordancia con el artículo 48 de la ley citada (“La Corte Suprema de Justicia es el Tribunal Superior del Poder Judicial y como órgano superior de éste ejercerá las funciones de gobierno y de reglamento”) descartan su aplicación para las administraciones ajenas al Poder Judicial.

En otro orden de ideas, alega la recurrente que la gestión de nulidad interpuesta con los recursos de revocatoria y apelación en subsidio, no ha sido resuelta por la Administración. Sin embargo, revisado el expediente, se tiene que respecto de la nulidad alegada contra la resolución ROD-24-2015, el Órgano Director, por medio de la resolución ROD-26-2015, resolvió:

[...] *“Por último, en cuanto a la nulidad alegada por el recurrente se tiene que la resolución ROD-24-2015, no es un acto administrativo nulo, por cuanto éste contiene todos los elementos, tanto formales como sustanciales (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley 6227, ya que:*

- 1. La resolución ROD-24-2015 fue dictada por el órgano competente, es decir por el órgano director (artículos 129 y 180, sujeto).*
- 2. Fue emitido por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).*
- 3. De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).*
- 4. Contiene un motivo legítimo y existente el cual se sustentó en lo dispuesto en la resolución RRG-024-2015 (artículo 133, motivo).*

5. *Se establecieron en su parte considerativa las razones que sustentaron las decisiones del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).*
(...)

POR TANTO (...)

II. Declarar sin lugar, por el fondo, la gestión de nulidad interpuesta por la empresa Distribuidora Royal S.A. contra la resolución ROD-24-2015. (...)" [...] (Folios 2368 al 2374)

Por su parte, en la resolución recurrida (RRGA-036-2015), se analizó la apelación contra la resolución ROD-24-2015, así como lo correspondiente a la gestión de nulidad, respecto a la cual se indicó:

[...] “Siendo que los argumentos expresados en la gestión de nulidad, son similares a los expresados en las conclusiones, y estos se analizaron como defensas de fondo en este análisis, se tiene por atendidas las gestiones visibles a folios 2366 a 2367.

(...)

POR TANTO (...)

II. Declarar sin lugar, las gestiones de nulidad interpuestas por Distribuidora Royal S.A. contra la resolución RRG-024-2014. (...)" [...] (Folios 2400 al 2423)

De conformidad con las transcripciones anteriores, se tiene que la gestión de nulidad, interpuesta por la recurrente, contra la resolución ROD-24-2015, fue debidamente atendida, tanto en primera como en segunda instancia.

En consecuencia, durante la tramitación del procedimiento administrativo, se respetó el principio constitucional del debido proceso, específicamente el derecho de recurrir, por cuanto los recursos de revocatoria y apelación en subsidio contra la resolución ROD-24-2015, fueron debidamente atendidos mediante su declaración de extemporaneidad, de conformidad con lo estipulado por el ordenamiento jurídico vigente. Asimismo, la gestión de nulidad contra la resolución ROD-24-2015, fue atendida y resuelta, por medio de las resoluciones ROD-26-2015 y RRG-036-2015.

Por lo tanto, no es de recibo el argumento de la recurrente.

2. *Violación al debido proceso, específicamente a los principios de la sana crítica racional, ya que se condenó con base en una norma aislada, sin analizar la totalidad del ordenamiento jurídico, que exige la comprobación de la culpa y el dolo, así como la proporcionalidad de la sanción a la infracción del bien jurídico tutelado por la Administración. Además, con la prueba incorporada en el procedimiento administrativo, quedó demostrado que no se introdujeron hechos falsos para obtener el concurso.*

Respecto al presente argumento, es importante destacar, que el artículo 298 de la Ley 6227 establece la obligación de que las pruebas sean analizadas de conformidad con la sana crítica. Dicho sistema de valoración de los elementos probatorios, fue analizado por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia 67 del 20 de octubre de 1993, en la que indicó lo siguiente:

[...] “En el proceso de valoración que realiza el Juzgador, es necesario que examine primeramente las diversas pruebas con las que se pretende demostrar cada uno de los hechos (...) Finalmente, debe estudiarlas comparativamente de forma tal, que la conclusión que adopte constituya una verdadera síntesis de la totalidad de los medios probatorios y de los hechos que en ellos se contienen, para por

último aplicar a la relación jurídica la normativa de fondo atinente al caso que se somete a su conocimiento.” [...]

En concordancia con lo transcrito, procede entonces analizar los elementos probatorios que constan en el expediente, los cuales dieron fundamento a la apertura del presente procedimiento administrativo y a la inhabilitación de la recurrente por dos años para contratar con el Estado.

De esta forma, se tiene que el cartel de la Licitación Abreviada N° 2013LA-000003-ARESEP (folios 100 al 114), estableció los requisitos a satisfacer por los oferentes. Además, se indicó que el precio y el rendimiento de los cartuchos serían los factores a evaluar para determinar el adjudicatario, el primero de ellos supondría un porcentaje del 60% de la evaluación y el segundo un 40%.

Por su parte, según la oferta presentada por la recurrente, se tiene que en cuanto a la línea 29, indicó que el rendimiento para los cartuchos 0805020 TI. NEG. IMPR. HP CP3525dn, sería de 75.000 páginas aproximadamente (folio 706). Asimismo, como parte de los requisitos formales establecidos por la Aresep, la recurrente aportó la declaración jurada de rendimiento, en la que expresamente señaló:

[...] “ASI MISMO (sic) DECLARO BAJO FE DE JURAMENTO QUE EL RENDIMIENTO DE LOS CARTUCHOS DE TINTA Y TONER ES EL ESTIPULADO EN LA OFERTA COLUMNA ULTIMA DE CADA LINEA COTIZADA”. [...] (Folio 732)

En forma posterior, la recurrente durante la audiencia conferida en virtud del recurso de revocatoria interpuesto por Consultores Carvico de Costa Rica S.R.L, contra el acto de adjudicación de la línea 29, manifestó lo siguiente:

[...] “(...) corregimos de una manera clara que efectivamente el rendimiento de las páginas para línea número 29 es de 10.500 páginas aproximadamente por lo que nos permitimos subsanar y corregir el error”. [...] (Folio 2134)

Lo que la recurrente cataloga como error, fue ratificado por su representante durante la comparecencia oral y privada (minutos 13:44 a 14:30, 17:34 a 17:36). Inclusive, manifestó que las ofertas las realizaba la señora Perla Navarro Masis y que él no las revisaba minuciosamente (minutos 22:50 a 23:00, 24:42 a 24:44, 28:36 a 28:38), este último aspecto fue comprobado con los testimonios de los señores Manuel Sánchez (minutos 48:05 a 49:00 y 50:00 a 51:40) y Warner Calvo (minuto 58:00 a 58:19, 59:00 a 59:14 y 59:30 a 1:00:24).

Clarificados los elementos probatorios a tomar en consideración para resolver el presente asunto, resulta necesario determinar cuál es la normativa aplicable, para el caso de marras. Al respecto, los procedimientos licitatorios, se encuentran regulados por la Ley de Contratación Administrativa (Ley 7494) y su reglamento (Decreto Ejecutivo 33411).

Ahora bien, en la resolución impugnada, el fundamento que se utilizó para sancionar con inhabilitación a la recurrente, fueron los artículos 100 inciso i) y 100 bis de la Ley 7494, los cuales disponen, en lo que interesa, lo siguiente:

[...] “Artículo 100. Sanción de Inhabilitación. La Administración o la Contraloría General de la República inhabilitarán para participar en procedimientos de contratación administrativa, por un

período de dos a diez años, según la gravedad de la falta, a la persona física o jurídica que incurra en las conductas descritas a continuación:

- (...)
i) *Quien invoque o introduzca hechos falsos en los procedimientos para contratar o en los recursos contra el acto de adjudicación.*
(...)”

“Artículo 100 bis.- Ámbito de cobertura y prescripción. La sanción de inhabilitación, según la causal que la genere, tendrá dos grados de cobertura.

- (...)
En los supuestos fundamentados en los incisos b), c), f) e i) del artículo 100 de esta Ley, la sanción cubre las contrataciones que se realicen en toda la Administración Pública, independientemente de quién haya impuesto la sanción.” [...]

Sobre la aplicación de las normas citadas, la recurrente expresa que no se demostró que haya actuado con culpa o dolo, por lo que manifiesta su inconformidad, en razón de que considera que no se tomaron en cuenta otras disposiciones del ordenamiento jurídico, que exigen la comprobación de la culpa y la proporcionalidad de la sanción a la infracción del bien jurídico tutelado.

Al respecto, contrario a lo indicado por la recurrente, la culpa quedó debidamente analizada y acreditada en la resolución recurrida como se puede corroborar en la siguiente transcripción:

[...] *“5. Que del mérito de los autos resulta evidente que la empresa Distribuidora Royal introdujo hechos falsos en su oferta, por cuanto en comparecencia su representante reconoció que se cometió un “error” (comparecencia minuto 17:30 a 17:45), al indicar en línea 29 de su oferta que el rendimiento de impresión de hojas era de 75000, cuando dicho tóner tiene un rendimiento de 10500 (folio 2134). Aunado a lo anterior, en el expediente constan la oferta y la declaración jurada. Además, mediante la contestación al recurso al cartel, Distribuidora Royal nuevamente admitió que el rendimiento indicado no era el real. Lo que configura la conducta tipificada en el artículo 100 inciso i) de la Ley de Contratación Administrativa.*

- (...)
7. *Que en repetidas ocasiones, el representante de Distribuidora Royal, el señor Sui Lee indicó que las ofertas las realizaba la señora Perla Navarro Masís, y que él no las revisaba en detalle (comparecencia minuto 22:50 a 23:00, 24:42 a 24:44, 28:36 a 28:38). Sin embargo, dicha conducta no exime de responsabilidad a su representada.*
El señor Sui Lee, aportó como prueba de que no realizaba una revisión real de las ofertas, a los testigos Manuel Sánchez (minuto 48:05 a 49:00 y 50:00 a 51:40) y Warner Calvo (minuto 58:00 a 58:19, 59:00 a 59:14 y 59:30 a 1:00:24), lo cierto es que como representante obliga a su representada.” [...] (Folio 2411)

Como se observa, si bien no se pudo acreditar una conducta dolosa por parte de la recurrente, lo cierto es que al menos existió una falta al deber de cuidado por parte del representante legal de la recurrente, ya que afirmó que no acostumbra a revisar las ofertas que presenta la empresa. La falta al deber de cuidado deriva de su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, ya que es el máximo responsable de la persona jurídica que representa, es decir, es quien ostenta la facultad para obligar a la empresa en diversos negocios jurídicos.

Por otro lado, revisada la normativa correspondiente, se tiene que las causales para sancionar a los particulares, se encuentran contempladas en el Capítulo X (Sanciones), Sección Tercera (Sanciones a Particulares) de la Ley 7494, las cuales refieren al apercibimiento (artículo 99) y la inhabilitación (artículo 100). Por su parte, en el Reglamento a la ley citada, el único artículo que hace referencia a las sanciones a particulares, es el numeral 215 pero sin establecer causales.

Es decir, ni de la literalidad de los artículos 99 y 100 de la Ley 7494 ni del resto de las normas correspondientes a sanciones a particulares, se desprende que para imponer la sanción sea necesario demostrar algún tipo de responsabilidad subjetiva (dolo o culpa). Tampoco se encontró jurisprudencia judicial o administrativa que lo haya establecido.

No obstante, como ya se indicó anteriormente, en el caso de marras, sí existió una falta al deber de cuidado por parte del representante de la recurrente, en otras palabras, sí se demostró la culpa (folio 2411) en torno al hecho falso (rendimiento del cartucho) que se hizo constar en la oferta y declaración jurada.

En otro orden de ideas, respecto a la proporcionalidad de la sanción (dos años de inhabilitación para contratar con el Estado) en cuanto al bien jurídico tutelado, la recurrente indicó, que el error corregido no implica una sanción tan desproporcionada a la conducta investigada.

Sobre la proporcionalidad de la sanción, ésta se determina en dos momentos distintos, el primero de ellos, cuando el legislador da origen a la ley y determina las posibles sanciones a imponer, mientras que el segundo, cuando la Administración (Aresep) valora un caso particular y aplica, dentro de las sanciones determinadas por el legislador, la correspondiente al cuadro fáctico que se analiza.

Por su parte, la Sala Constitucional, analiza el principio de proporcionalidad en dos vertientes, una de ellas (fin teleológico de la sanción) bajo un análisis cualitativo, la segunda, (el tipo de restricción o sanción) bajo un análisis cuantitativo.

Bajo esta línea, en el caso que nos ocupa, desde el punto de vista de nuestra Sala Constitucional, el legislador al crear las conductas tipificadas en el artículo 100 de la Ley 7494, y sus posibles sanciones, lo hizo con la finalidad de desincentivar la comisión de las conductas ahí descritas, por parte de los oferentes en los procedimientos de contratación administrativa- análisis cualitativo-.

Por su lado, desde el punto de vista -cuantitativo- la sanción a imponer, no obedece a la multa como tal, sino más bien a la gravedad de la falta y las ocasiones en que determinado oferente transgrede una norma prohibitiva, por lo que así se debe valorar la magnitud de la sanción a imponer.

En el caso de marras, se optó por imponer la inhabilitación para contratar con el Estado por el plazo de dos años (plazo mínimo establecido por la norma), con lo cual este Órgano Asesor coincide, ya que no es posible desconocer el hecho de que la oferta de la recurrente en torno al rendimiento del cartucho (75000 páginas), era uno de los dos rubros que se calificaban para dictar la adjudicación, además de que el representante de la recurrente ratificó dicho rendimiento en una declaración jurada, es decir, la falta al deber de cuidado desencadenó la introducción de hechos falsos en la oferta.

Dicho análisis, parte del hecho de que en materia de contratación administrativa, se encuentra de por medio la prestación continua y eficiente del servicio público, por lo que la imposición de sanciones

surge en defensa del interés público, en aras de evitar reiteradas violaciones de los oferentes en los procedimientos de contratación.

En lo que respecta a la finalidad de la inhabilitación, la Sala Constitucional en el voto 14027-2009 del 1° de setiembre de 2009, expresó lo siguiente:

[...] “(...) lo que se busca con el establecimiento legislativo de una sanción de inhabilitación es la protección de un interés público, concretamente definido como el de la apropiada prestación del servicio público al que están obligadas las administraciones.” [...]

Continúa manifestando la Sala Constitucional, respecto de la proporcionalidad del artículo 100 de la Ley 7494, lo siguiente:

[...] “(...) para la Sala existe una proporcionalidad constitucionalmente admisible entre la gravedad de la conducta respecto de los intereses que pretenden proteger y las características y tipo de sanción establecida legislativamente, motivo por el cual el artículo 100 de la Ley de la Contratación Administrativa no resulta irrazonable ni desproporcionado (...)” [...]

Por su parte, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI, en interpretación del voto citado de la Sala Constitucional, dispuso lo siguiente:

[...] “De ahí que en cada caso sea menester de la Administración ponderar criterios como los aludidos, a fin de establecer si la inhabilitación resulta, en ese caso particular, una medida proporcionada en aras de buscar el resguardo del bien jurídico tutelado.” [...]

Así las cosas, es ineludible que el cuadro fáctico del presente asunto, encuadra únicamente en la causal del inciso i) del artículo 100 de la Ley 7494, sea la introducción de hechos falsos en los procedimientos para contratar.

Por otro lado, la recurrente alegó que con la prueba incorporada en el procedimiento, se demostró que no se introdujeron hechos falsos para obtener el concurso. No obstante, dicha aseveración es incorrecta, en razón de que como ya se indicó líneas arriba, los elementos probatorios que demuestran la falsedad de los hechos, a manera de recapitulación, son los siguientes:

- *Cartel de la Licitación Abreviada N° 2013LA-000003-ARESEP (folios 100 al 114): Estableció que el rendimiento de los cartuchos, correspondería al 40% de la calificación final para dictar la adjudicación.*
- *Oferta de la recurrente (folio 706): Indicó que el rendimiento de los cartuchos era de 75.000 páginas aproximadamente.*
- *Declaración jurada del representante de la recurrente (Folio 732): Declaró bajo fe de juramento, que el rendimiento de los cartuchos era el indicado en la oferta (75000 páginas).*
- *Respuesta de la recurrente al recurso de revocatoria contra el acto de adjudicación (folios 2128 al 2170): Corrigió el rendimiento de los cartuchos, a lo que indicó que en realidad era de 10500 páginas aproximadamente.*

- *Declaración del representante durante la comparecencia oral y privada (minutos 13:44 a 14:30, 17:34 a 17:36, 22:50 a 23:00, 24:42 a 24:44, 28:36 a 28:38): Ratificó que el rendimiento de los cartuchos no era el indicado en la oferta y que no revisaba con detalle la documentación de las ofertas.*
- *Prueba testimonial aportada por la recurrente (minutos 48:05 a 49:00 y 50:00 a 51:40, 58:00 a 58:19, 59:00 a 59:14 y 59:30 a 1:00:24): Los señores Manuel Sánchez y Warner Calvo ratificaron que el representante de la recurrente no revisaba minuciosamente las ofertas.*

En síntesis, la sanción impuesta a la recurrente (inhabilitación de dos años para contratar con el Estado) fue en respeto al debido proceso y de conformidad con la sana crítica racional y el principio de proporcionalidad, por cuanto se analizaron las pruebas que constan en autos en su conjunto, y se tomó en consideración la totalidad del ordenamiento jurídico vigente, el cual si bien no exige la comprobación de la culpa o el dolo para dictar la sanción. De los elementos probatorios se desprende, que existió una falta al deber de cuidado del representante de la recurrente, al no revisar la oferta presentada. Asimismo, la prueba incorporada en el procedimiento administrativo, demostró fehacientemente que la recurrente introdujo hechos falsos para lograr la adjudicación de la línea 29 del cartel.

En virtud de lo anterior, considera este Órgano Asesor, que no lleva razón la recurrente en su argumento.

3. *El error en la declaración jurada es obstativo, en el que se puede incurrir en cualquier tipo de documento, además de que cuando tomó conocimiento lo enmendó inmediatamente.*

El error obstativo, también denominado error en la declaración de la voluntad, es conceptualizado de la siguiente forma:

[...] “(...) el error es obstativo o impropio cuando la voluntad se ha formulado correctamente sobre un exacto conocimiento de la realidad y la equivocación se produce al declarar o transmitir esa voluntad; es un lapsus que da lugar a una discordancia entre la voluntad interna y su declaración (...)” [...] (Socias Camacho, Joana M. 2002. Error material, error de hecho y error de derecho. Concepto y mecanismos de corrección. Revista de Administración Pública, número 157, 157 - 211).

En otras palabras, es cuando la voluntad se ha formado correctamente sobre un exacto conocimiento de la realidad y la equivocación se produce al declarar o transmitir esa voluntad (error en la declaración de la voluntad).

Alegó la recurrente, que dicho error se presenta en cualquier tipo de documento y que se trata de un hecho aislado, en este caso indica que se presentó en la declaración jurada y que cuando conoció de la equivocación lo corrigió.

A pesar de lo anterior, si se analiza el cuadro fáctico, se encuentra que no se trató de una mera discordancia entre la voluntad interna y su trasmisión, por cuanto el rendimiento de los cartuchos indicado por la recurrente, tuvo como consecuencia una alteración fundamental en la decisión de la Administración.

Es decir, no se trató de un simple error material, se trató de un hecho falso que por una falta de cuidado del contratista, culminó con que se adjudicara una contratación a quien no correspondía. Resultado que evidentemente requirió corregirse con la anulación de la adjudicación, por cuanto vició su contenido y motivo, y efectuar una readjudicación, con los consecuentes costos para la Aresep.

Es decir, la manifestación de la oferente, ya la había obligado con la Administración, además de que se benefició, por cuanto resultó adjudicataria. Por ende, la corrección de la investigada, surgió como respuesta a un recurso interpuesto por uno de los oferentes que, precisamente, se vio perjudicado con el actuar de la investigada. Es decir, esa manifestación de voluntad que fue inexacta, produjo efectos jurídicos (adjudicación), y con ello, la responsabilidad de la empresa por su actuar frente a la Administración.

Finalmente, alega la recurrente, que para el caso concreto es de aplicación el artículo 1016 del Código Civil, el cual dispone lo siguiente:

[...] “El simple error de escritura o de cálculo aritmético, sólo da derecho a su rectificación.” [...]

Sobre la interpretación de dicha norma, el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VII, mediante la sentencia 49 del 31 de julio de 2013, señaló:

[...] “(...) nótese que la propia norma califica al error en cuestión de “simple”, por el cual debemos entender el que es fácilmente apreciable a partir de los elementos de juicio existentes por una persona con un nivel educativo básico.” [...]

Ahora bien, la adjudicación fue producto de la diferencia en la numeración del rendimiento de los cartuchos, sea de 75000 a 10500, por cuanto dicho componente era evaluable, por ello, se trataba de información sustancial, e importante para el contenido y motivo del acto administrativo emitido - adjudicación-.

En consecuencia, la diferencia entre el verdadero rendimiento de los cartuchos y el ofertado por la recurrente, no reviste las características de error obstativo, por cuanto no se trató de una simple equivocación (aritmética o de transcripción), sino que se produjo una alteración fundamental en el motivo y contenido del acto administrativo –adjudicación-.

Así las cosas, no es de recibo el argumento de la recurrente.

4. No se provocó un daño al bien jurídico tutelado, que es la buena fe en la contratación

Los principios que rigen la contratación administrativa, se encuentran consagrados tanto en la Ley 7494 así como en su reglamento, dentro de este último se contempla el de la buena fe, específicamente en el numeral 2 inciso f), el cual dispone lo siguiente:

[...] “La actividad contractual se regirá, entre otros, por los siguientes principios:

f) Buena fe. Las actuaciones desplegadas por la entidad contratante y por los participantes se entenderán en todo momento de buena fe, admitiendo prueba en contrario.” [...]

La Sala Constitucional, mediante el voto 998 del 16 de febrero de 1998 (reiterado en las sentencias 831-2007, 4632-2007, 7688-2008, entre otras.) analizó los principios que nutren la contratación administrativa, y en cuanto al principio de buena fe, indicó lo siguiente:

[...] “8.- principio de buena fe, en cuanto en los trámites de las licitaciones y en general, en todo lo concerniente a la contratación administrativa, se considera como un principio moral básico que la administración y oferentes actúen de buena fe, en donde las actuaciones de ambas partes estén caracterizadas por normas éticas claras, donde prevalezca el interés público sobre cualquier otro; (...)” [...]

En el caso concreto, en primer lugar, se tiene que con la presentación de la oferta (folio 706), la recurrente indicó que el rendimiento de los cartuchos era de 75000 páginas aproximadamente; en segundo lugar, junto con la misma oferta, específicamente en la declaración jurada, el representante de la recurrente ratificó el rendimiento mencionado (folio 732); finalmente, con la respuesta al recurso de revocatoria contra el acto de adjudicación, la recurrente mencionó que el rendimiento indicado no era el que contemplaba la oferta inicial, el cual en realidad era de 10500 páginas aproximadamente (folios 2128 al 2170).

Los hechos anteriores, permiten acreditar que el principio de buena fe ha sido menoscabado por la recurrente, por cuanto si la diferencia en el rendimiento tenía su origen en un error, aquélla lo hubiese corregido por iniciativa propia. No obstante, se adjudicó a su favor y no hizo gestión alguna para corregir el error. Por el contrario, fue en razón del recurso de revocatoria planteado por Consultores Carvico de Costa Rica S.R.L., que la recurrente procedió a indicar que el rendimiento era mucho menor a lo originalmente ofertado.

No se puede amparar el representante de la recurrente, en que no acostumbraba revisar las ofertas que presenta la empresa (minutos 13:44 a 14:30, 17:34 a 17:36, 22:50 a 23:00, 24:42 a 24:44, 28:36 a 28:38), por cuanto su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, lo convierte en el máximo responsable de la persona jurídica que representa, es decir, es quien ostenta la facultad para obligar a la empresa en diversos negocios jurídicos, de conformidad con el artículo 1253 Código Civil, el cual dispone:

[...] “En virtud del mandato o poder generalísimo para todos los negocios de una persona, el mandatario puede vender, hipotecar y de cualquier otro modo enajenar o gravar toda clase de bienes; aceptar o repudiar herencias, gestionar judicialmente, celebrar toda clase de contratos y ejecutar todos los demás actos jurídicos que podría hacer el poderdante, excepto los que conforme a la ley deben ser ejecutados por el mismo dueño en persona y los actos para los cuales la ley exige expresamente poder especialísimo.” [...]

Como corolario de lo expuesto, el argumento de la recurrente no es de recibo, por cuanto no se puede considerar como un error, la inexactitud entre el rendimiento de los cartuchos indicados inicialmente en la oferta y el indicado posteriormente a la adjudicación de la línea 29 de la licitación abreviada N° 2013LA-000003-ARESEP. En otras palabras, la adjudicación a favor de la recurrente, ocurrió por la introducción de un hecho falso en la oferta, producto de una falta al deber de cuidado de su representante, lo que se evidencia con la aseveración de que aquél no acostumbra revisar las ofertas, a pesar de que se trata de un negocio jurídico en el que podría su empresa adquirir obligaciones. Por ende, se evidencia la transgresión al principio de buena fe, propio de la contratación administrativa.

En virtud de lo anterior, no es de recibo el argumento de la recurrente.

V. SOBRE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Indica la recurrente en su escrito de expresión de agravios (folios 2447 al 2457), que “en el derecho penal actual existen normas alternativas para ponerle fin al conflicto que no fueron aplicadas, tales como la conciliación. Y por lo tanto esto establece una razón más de nulidad de todo el proceso”.

Al respecto, es menester indicar, que en virtud del principio de preclusión de los actos procesales, los alegatos deben presentarse en el escrito del recurso de apelación, dentro del plazo de ley. Es decir, la naturaleza de los agravios no es la introducción de nuevos argumentos sino su ampliación, por lo que con base en lo expresado dentro del recurso, es que se realiza el análisis correspondiente.

No obstante, se debe aclarar, que los procedimientos licitatorios se rigen por el derecho administrativo, por lo que la figura de la conciliación, que alega la recurrente, como medidas alternativas para poner fin a un conflicto, contempladas en el derecho penal, no son de aplicación al caso concreto.

VI. SOBRE LA NULIDAD INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN RRG-036-2015

En lo que respecta a la nulidad absoluta, debe indicarse que la resolución recurrida, es un acto administrativo válido por cuanto éste contiene todos los elementos, tanto formales (sujeto, forma y procedimiento) como sustanciales (motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley 6227.

Al respecto se observa que:

- ✓ *El acto impugnado (resolución RRG-036-2015), fue dictado por el órgano competente, sea la Reguladora General Adjunta, en ausencia del Regulador General (artículos 129 y 180, sujeto).*
- ✓ *Fue emitido en la forma correspondiente, sea por escrito (artículos 134 y 136, forma).*
- ✓ *De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 214 y siguientes de la Ley 6227, procedimiento).*
- ✓ *Contiene un motivo legítimo y existente, el cual se sustentó en la introducción de hechos falsos por parte de la recurrente, en los procedimientos para contratar con la Administración (artículo 133, motivo).*
- ✓ *El contenido es posible, lícito, claro y acorde a las circunstancias de hecho y de derecho surgidas del motivo (artículos 131, fin y 132, contenido).*
Por ende, se concluye que la resolución recurrida, es un acto administrativo válido, conforme lo que establece el artículo 128 de la Ley 6227.

En atención ello, el acto administrativo contiene todos sus elementos, y no se observan motivos para declarar su nulidad.

VII. CONCLUSIONES

Conforme lo expuesto, este Órgano Asesor arriba a las siguientes conclusiones:

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Distribuidora Royal S.A., contra la resolución RRG-036-2015, resultan admisibles por haberse interpuesto en tiempo y forma.*
2. *Durante la tramitación del procedimiento administrativo, se respetó el principio constitucional del debido proceso, específicamente el derecho de recurrir, por cuanto los recursos de revocatoria y apelación en subsidio contra la resolución ROD-24-2015, fueron debidamente atendidos al declararse su extemporaneidad, de conformidad con lo estipulado por el ordenamiento jurídico vigente. Asimismo, la gestión de nulidad contra la resolución ROD-24-2015, fue atendida y resuelta, por medio de las resoluciones ROD-26-2015 y RRG-036-2015.*
3. *La sanción fue impuesta a la recurrente (inhabilitación de dos años para contratar con el Estado) en respeto al debido proceso y de conformidad con la sana crítica racional y el principio de proporcionalidad, por cuanto se analizaron las pruebas que constan en autos en su conjunto, y se tomó en consideración la totalidad del ordenamiento jurídico vigente, el cual si bien no exige la comprobación de la culpa o el dolo para dictar la sanción, de los elementos probatorios, se desprende que se introdujo en la oferta un hecho falso, ocasionado por una falta al deber de cuidado del representante de la recurrente, al no revisar la oferta presentada. Asimismo, la prueba incorporada en el procedimiento administrativo, demostró fehacientemente que la recurrente introdujo hechos falsos para lograr la adjudicación de la línea 29 del cartel.*
4. *La diferencia entre el verdadero rendimiento de los cartuchos y el ofertado por la recurrente, no reviste las características de error obstativo, por cuanto no se trató de una simple equivocación (aritmética o de transcripción), sino que se produjo una alteración fundamental en el motivo y contenido del acto administrativo –adjudicación–.*
5. *La inexactitud entre el rendimiento de los cartuchos indicados inicialmente en la oferta y el indicado posteriormente a la adjudicación de la línea 29 de la licitación abreviada N° 2013LA-000003-ARESEP, no se puede considerar como un error, ya que la adjudicación a favor de la recurrente, fue producto de una falta al deber de cuidado de su representante, lo que se demuestra con la aseveración de que aquél no acostumbra a revisar las ofertas, a pesar de que se trata de un negocio jurídico en el que podría su empresa adquirir obligaciones. Por ende, se evidencia la transgresión al principio de buena fe, propio de la contratación administrativa.*

(...)”

- II. Que de conformidad con los resultados y el considerando que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, declarar sin lugar el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Distribuidora Royal S.A., contra la resolución RRG-036-2015, dar por agotada la vía administrativa, publicar en el diario oficial La Gaceta la inhabilitación para contratar con el Estado por el período de dos años, notificar a la parte y comunicar a Merlink y CompraRed, tal y como se dispone.
- III. Que en la sesión ordinaria 28-2016, del 19 de mayo de 2016, cuya acta fue ratificada el 26 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 411-DGAJR-2016, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593)

LA JUNTA DIRECTIVA
RESUELVE:

1. Declarar sin lugar, el recurso de apelación y la gestión de nulidad, interpuestos por Distribuidora Royal S.A., contra la resolución RRG-036-2015.
2. Dar por agotada la vía administrativa.
3. Publicar en el diario oficial la Gaceta, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 215 párrafo tercero y final del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la inhabilitación de Distribuidora Royal S.A. para contratar con el Estado por el período de dos años, para que cada Administración actualice su Registro de Proveedores y comunicar a la Contraloría General de la República.
4. Notificar a la parte, la resolución que ha de dictarse.
5. Comunicar a Merlink y CompraRed.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

ROBERTO JIMÉNEZ GÓMEZ, EDGAR GUTIÉRREZ LÓPEZ, PABLO SAUMA FIATT, ADRIANA GARRIDO QUESADA, SONIA MUÑOZ TUK, ALFREDO CORDERO CHINCHILLA, SECRETARIO DE JUNTA DIRECTIVA.

1 vez.—Solicitud N° 57069.—(IN2016037871).

RIT-077-2016

San José, a las 15:30 horas del 9 de junio de 2016

CONOCE EL INTENDENTE DE TRANSPORTE LA SOLICITUD DE AJUSTE TARIFARIO PRESENTADA POR LA EMPRESA ÁLVAREZ Y GUTIÉRREZ LIMITADA, EN SU CALIDAD DE PERMISIONARIA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PERSONAS EN LA MODALIDAD AUTOBÚS PARA LA RUTA 1248

EXPEDIENTE ET-025-2016

RESULTANDO QUE:

- I. La empresa Álvarez y Gutiérrez Limitada, cédula jurídica 3-102-065811, cuenta con el respectivo título que la habilita para prestar el servicio público de transporte remunerado de personas, modalidad autobús, como permisionaria en la ruta 1248 descrita respectivamente como: Ciudad Quesada-Coopevega y viceversa, según los artículos 7.9.223 de la Sesión Ordinaria 53-2014, celebrada el 24 de setiembre de 2014 (folios 37 al 43) y 8.1 de la Sesión Ordinaria 25-2015, celebrada el 6 de mayo de 2015, ambos de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (en adelante CTP).
- II. El 4 de marzo de 2016, el señor Adonay Campos Castillo, mayor, casado una vez, empresario, cédula de identidad 2-0197-0624, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Álvarez y Gutiérrez Limitada (folio 05), presenta ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante Aresep), solicitud de ajuste de incremento de un 72,99 % sobre las tarifas vigentes de la ruta 1248 (folios 1 al 55). Adicionalmente se solicita se ajustan las tarifas de la ruta 288 por concepto de corredor común.
- III. La Intendencia de Transporte, mediante Auto de Prevención 077-AP-IT-2016/118377 del 09 de marzo de 2016, solicita información faltante que resultaba necesaria para el análisis de la solicitud, esto de conformidad con los requisitos de admisibilidad establecidos en la resolución RRG-6570-2007, y publicada en La Gaceta N° 108 del 6 de junio de 2007 (folios 60 al 61). El auto de prevención se notifica el 10 de marzo de 2016 (folios 62 y 63).
- IV. Mediante resolución RIT-035-2016 del 16 de marzo de 2016, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 55, Alcance 45 del 18 de

marzo de 2016, se fijan las tarifas vigentes para el servicio de la ruta 1248.

- V. El 28 de marzo de 2016, la empresa petente da respuesta al Auto de Prevención 077-AP-IT-2016, en la cual cumple en tiempo y forma con la información solicitada (folios 64 al 88).
- VI. La Intendencia de Transporte, mediante Auto de Admisibilidad 554-IT-2016/120512 del 1 de abril de 2016, otorga la admisibilidad a la solicitud tarifaria (folios 89 y 90), el cual se notifica a la empresa el 4 de abril de 2016 (folios 91 y 92) y se traslada a la Dirección General de Atención al Usuario mediante memorando 555-IT-2016/120513 notificado el 4 de abril de 2016 (folio 229).
- VII. La convocatoria a la audiencia pública se publica en los diarios: La Teja y Diario Extra del 14 de abril de 2016 (folios 124 y 125) y en el diario oficial La Gaceta N° 69 del 12 de abril de 2016 (folio 126 y 127).
- VIII. Las audiencias públicas se realizan los días 9 y 10 de mayo de 2016 en los siguientes lugares:

09 de mayo de 2016

Salón Comunal de Los Chiles, ubicado a 200 metros al norte de la delegación policial, Los Chiles, Alajuela.

Centro de Formación y Acción Social de Florencia, ubicado al costado este del parqueo del Banco de Costa Rica, Florencia, San Carlos, Alajuela.

10 de mayo de 2016

Salón comunal de Copevega de Cutris, ubicado detrás de la Iglesia Católica, Cutris, San Carlos, Alajuela.

Salón Comunal de Santa Rosa, ubicado 300 metros al norte del parque central de Santa Rosa de Pocosal, San Carlos, Alajuela.

- IX. Mediante el informe de oposiciones y coadyuvancias, oficio 1976-DGAU-2016/125230 del 17 de mayo de 2016 de la Dirección General de Atención al Usuario (folios 278 al 280), así como el acta de la audiencia pública N° 30-2016 (folios 241 al 273); tanto en la audiencia pública arriba indicada, como por escrito, se manifestaron las siguientes personas:

1) Oposición: Steward Guerrero Rivera, cédula de identidad número 2-0656-0915

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.

- a) La empresa Chilsaca ofrece mal servicio, los buses van ocupados más que la ocupación máxima.
- b) No se cumplen los horarios establecidos, en los Chiles no hay rotulación donde se indiquen.

2) Oposición: José Luis Solano Serrano, cédula de identidad 2-0674-0870.

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.

- a) El incremento en la tarifa de Chilsaca es excesivo.
- b) Hay incumplimiento de los horarios en la salida de los Chiles.

3) Oposición: Maynor José Reyes Miranda, cédula de identidad 2-0581-0883.

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.

- a) El costo por kilómetro es muy alto comparado con otras rutas, por ejemplo Quepos-Pozón.
- b) Las unidades van sobrecargadas.
- c) Los buses son de mala calidad.
- d) Se observan refuerzos de buses de Coopevega (placa 4246) que no sabe si están autorizados.
- e) Se necesitan más unidades y mejores condiciones por parte de la empresa.

4) Oposición: Alberto López Flores, cédula de identidad número 2-0548-0288.

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.

- a) Se da maltrato hacia el adulto mayor.

- b) Los choferes no se detienen en las paradas para que aborden los pasajeros.
- c) Existe problemas con el control de plagas y limpieza de las unidades.

5) Oposición: José Alberto Miranda Rojas, cédula de identidad número 2-0339-0124.

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.

- a) El costo por kilómetro es muy caro comparado con otras ruta, por ejemplo San José-Golfito.
- b) El precio de combustible ha tenido una tendencia a la baja, no debería aumentar la tarifa.
- c) Incumplimiento en la Ley 7600 con los asientos preferenciales.

6) Oposición: Eliseo Obando González, cédula de identidad número 2-0535-0480.

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.

- a) Existe problemas con el control de plagas.
- b) Hay problema de inseguridad con el equipaje que va en el maletero.

7) Oposición: Rosibel Rojas Sequeira, cédula de identidad número 2-0594-0955.

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.

- a) Las unidades se encuentran muy deterioradas.
- b) Se presenta maltrato por parte de los choferes, además de ir hablando por teléfono.
- c) Incumplimiento en la Ley 7600 con los asientos preferenciales.
- d) Unidades sobrecargadas de pasajeros.

8) Oposición: Wilson Roberto Villalobos Mora, cédula de identidad número 2-0582-0185.

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.

- a) Indica que debe de realizarse un estudio de demanda por el Consejo de Transporte Público para evaluar el crecimiento de la población de la zona de Los Chiles.

9) Oposición: Betzabé Alexander Reyes Flores, cédula de identidad número 2-0481-0491.

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.

- a) La población de Los Chiles es de escasos recursos, por lo que le parece muy alto el aumento pretendido por la empresa.

10) Oposición: Juan José Ortiz Fonseca, cédula de identidad número 2-0329-0831.

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.

- a) Hay incumplimiento en los horarios.
- b) Indican que cobran la misma tarifa para los siguientes recorridos: Ciudad Quesada-Los Chiles; Ciudad Quesada-Muelle; Los Chiles-Muelle.

11) Oposición: Hilvey Yolanda Esquivel Galarza, cédula de identidad número 2-0555-0442.

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.

- a) El tiempo de viaje es excesivo hasta 4 horas.
- b) Existe problema con el control de plagas.
- c) Se da maltrato al adulto mayor y las personas discapacitadas.
- d) Unidades sobrecargadas de pasajeros.

12) Oposición: Elias Leonardo González Villalobos, cédula de identidad número 3-0319-0103.

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.

- a) Se opone al aumento a la tarifa de la empresa Chilsaca, indica que la empresa no tiene responsabilidad social con la comunidad.
- b) Se da maltrato al adulto mayor.
- c) Menciona que se cobra por equipaje adicional.
- d) Existe problemas con el control de plagas.
- e) Acota que la empresa no debería tener un chofer que sea diabético, ya que podría pasar una tragedia.

13) Oposición: Salvador Jarquín Espinoza, cédula de identidad número 2-0476-0630.

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.

- a) Unidades sobrecargadas de pasajeros.

14) Oposición: Elizabeth Castillo García, cédula de identidad número 2-0557-0668.

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.

- a) Está de acuerdo con lo que han indicado los anteriores opositores.

15) Oposición: Carla Yolanda Gómez Aburto, cédula de identidad número 8-0082-0373.

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.

- a) La población de Los Chiles es de escasos recursos, por lo que le parece muy alto el aumento pretendido por la empresa.
- b) Existe problemas con el control de plagas.
- c) El precio de combustible ha tenido una tendencia a la baja, no debería aumentar la tarifa.
- d) Unidades sobrecargadas de pasajeros.

16) Oposición: Marta Patricia Solorzano Montalbán, cédula de identidad número 6-0191-0754.

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.

- a) Los choferes discriminar a las personas con alguna discapacidad y no se detienen para que aborden la unidad.

17) Oposición: Elizabeth Delgado Cheves, cédula de identidad número 2-0524-0664.

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.

- a) Se incumple la Ley 7600, específicamente indica que solo una unidad posee rampa.
- b) Las unidades van sobrecargadas de pasajeros.

18) Oposición: Asociación de Desarrollo Integral Coopevega de Cutris, representada por el señor Elmer Villalobos González, cédula 5-299-379, en su condición de presidente.

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.

- a) Indica que se cobra la misma tarifa en los siguientes recorridos: Ciudad Quesada-Coopevega; Ciudad Quesada-San Joaquín; Ciudad Quesada-Cocobolo; Ciudad Quesada-Buenos Aires y viceversa.
- b) Los buses que operan son distintos a los indicados por el empresario, por ejemplo la unidad con placa 6434 no se encuentra autorizada por el Consejo de Transporte Público.
- c) Menciona que las unidades no valen 94.330.000 colones como indica la empresa, en su lugar el bus con placa 2988 tiene un valor de Hacienda de 17.000.000.
- d) El precio de combustible ha tenido una tendencia a la baja, no debería aumentar la tarifa.

19) Oposición: Damián Méndez Koschny, cédula de identidad N° 2-352-171.

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública, presenta escrito.

- a) La empresa está cobrando una tarifa única, inclusive en algunos casos cobran tarifa mayor a lo autorizado.
- b) Cuando alguna unidad se queda varada, no devuelven el pasaje del bus.

c) Las unidades van sobrecargadas de pasajeros.

20) Oposición: Rosa Benavides Pérez, cédula de identidad N° 7-0051-0820.

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.

- a) Las unidades son de muy mala calidad, inclusive se les mete el agua.
- b) Indica que se cobra la misma tarifa en los siguientes recorridos: Coopevega-Buenos Aires y Coopevega-Ciudad Quesada.

21) Oposición: Julián Castillo Rodríguez, cédula de identidad N° 2-146-541.

Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública, no presenta escrito.

- a) Las unidades se encuentran en mal estado.
- b) Las rampas para discapacitados tienen problemas y a veces no funcionan.

- X. Cumpliendo con los acuerdos 001-007-2011 y 008-083-2012 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se indica que en el expediente consta en formato digital y documental la información que sustenta esta resolución.
- XI. La solicitud de marras fue analizada por la Intendencia de Transporte produciéndose el informe 987-IT-2016/127478 del 9 de junio de 2016, que corre agregado al expediente.
- XII. En los procedimientos se han observado los plazos y las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO QUE:

- I. Del oficio 987-IT-2016/127478 del 9 de junio de 2016, que sirve de base para el dictado de la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:

“(…)

B. ANÁLISIS TARIFARIO DE LA PETICIÓN

1. Variables utilizadas:

VARIABLES	Aresep	Empresa	Diferencia absoluta	Diferencia (%)
Demanda Neta (personas)	6.143	6.143	0	0,00%
Distancia (km/carrera)	130,88	131,00	-0,12	-0,09%
Carreras	90,90	90,90	0,00	0,00%
Flota (unidades)	3	3	0	0,00%
Tipo de Cambio (colones)	543,61	543,95	-0,34	-0,06%
Precio combustible (colones)	348	345	3	0,87%
Tasa de Rentabilidad	14,90%	15,40%	-0,50%	-3,25%
Valor del Bus (dólares)	108.000,00	108.000,00	0,00	0,00%
Valor del Bus (colones)	58.709.880,00	58.746.600,00	-36.720,00	-0,06%
Edad promedio de flota (años)	8,33	8,33	0,00	0,00%

1.1 Volúmenes de pasajeros movilizados (Demanda)

La metodología vigente al momento de la petición tarifaria, indica que el volumen de pasajeros que se utiliza en el cálculo tarifario corresponde a datos que provienen de las siguientes fuentes:

- *El valor reportado por el operador del servicio en la solicitud tarifaria.*
- *El valor reportado por el operador del servicio en las estadísticas operativas de los últimos 12 meses, el cual debe presentar de forma trimestral ante la ARESEP, según lo establecido en la resolución RRG-8148-2008 de las 15:30 horas del 31 de marzo de 2008 y posteriores.*
- *El valor histórico reconocido en el último estudio tarifario de la ruta (en caso de que exista), o estudio de demanda realizado por el Consejo de Transporte Públicos (en caso de que exista).*

Se utiliza el valor más alto de los valores antes indicados.

Este procedimiento se deriva de lo establecido por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora en la resolución RJD-043-2012 del 7 de junio de 2012, y ratificada por medio de la resolución RJD-142-2014, dictada a las 14:50 horas del 30 de octubre de 2014, en donde en lo que interesa señala:

“(…) En primera instancia, se debe tener en cuenta que el procedimiento uniforme que la ARESEP ha utilizado en relación con la demanda y sus estudios tarifarios, parte del hecho de que ante la ausencia de un estudio de la demanda particular de los petentes, debidamente reconocido por el Consejo de Transporte Público del MOPT, se considera el dato que sea mayor entre la demanda histórica y el promedio mensual de las estadísticas de los últimos 12 meses previos al estudio.”

La empresa Álvarez y Gutiérrez Limitada, corre el modelo con un dato de demanda promedio mensual de 6.143 pasajeros. La Intendencia de Transporte, de acuerdo con las estadísticas presentadas por el operador para el período mayo 2015 a abril 2016, obtiene una demanda promedio mensual de 5.063 pasajeros.

Mediante artículo 7.3 de la Sesión Ordinaria 43-2015 del 29 de julio de 2015 la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP) (folio 42 al 44), acuerda ordenar a la Dirección Técnica realizar un estudio de demanda de acatamiento inmediato una vez notificado el acuerdo, sin embargo, aún no se cuenta con el mismo.

Mediante resolución 135-RIT-2014 aprobada el 3 de noviembre de 2014, se fijó la tarifa con base en el último estudio tarifario individual, en el cual se utilizó un valor de 5.846 pasajeros.

El detalle de los datos disponibles de demanda es el siguiente:

VARIABLES	Empresa	Estadísticas últimos 12 meses	Estudio Anterior	Estudio de demanda	Presente estudio
Demanda Neta (personas)	6.143	6.143	5.846	ND	6.143

Así las cosas, según el procedimiento establecido, la cantidad de pasajeros considerada en el presente estudio corresponde a 6.143 pasajeros promedio mes por ser el dato mayor.

1.2 Distancia

La distancia se calcula con base en los datos de la inspección de campo realizada por la Intendencia de Transporte, según acta de inspección con oficio 890-IT-2016/126333 del 30 de mayo de 2016, la cual corre agregada al expediente de Requisitos de Admisibilidad (RA-202).

La distancia por carrera medida por Aresep para la ruta 1248 es de 130,88 km, con una distancia en calle de lastre de 55,98 km (43 %).

1.3 Carreras

El siguiente criterio se toma en cuenta para el análisis de las carreras:

- a) Si la empresa reporta menos carreras que las autorizadas, se consideran solo las reportadas.
- b) Si la empresa reporta más carreras que las autorizadas, se consideran solo las autorizadas.

Basado en los horarios establecidos por artículo 7.9.223 de la Sesión Ordinaria 53-2014 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público del 24 de setiembre de 2014 (folio 44), se calcula un promedio mensual de carreras para la ruta, además se obtiene el dato proveniente de las estadísticas presentadas por la empresa, correspondiente al periodo entre mayo 2015 y abril 2016 y finalmente se determina el dato con el que la empresa corre el modelo tarifario, estos valores se presentan a continuación:

VARIABLES	Empresa	Estadísticas últimos 12 meses	MOPT-CTP	Estudio de demanda	Presente estudio
Carreras	90,90	91,33	91,31	ND	90,90

Apoyado en el criterio expuesto arriba, en el presente estudio se usará el dato de 90,90 carreras promedio mensuales.

1.4 Flota

Flota autorizada

La empresa corre el modelo tarifario con una flota de 3 unidades autorizadas según el acuerdo DACP-2015-6498 del 10 de noviembre de 2015 (folios 44 al 48). El detalle es el siguiente:

N°	Placa	Modelo	Capacidad
1	AB-2988	2001	58
2	AB-4246	2007	56
3	AB-6614	2015	55

Las unidades indicadas, según consulta al Registro Nacional, no están a nombre de la empresa Álvarez y Gutiérrez Limitada, ya que se encuentran inscritas a nombre de Autobuses Chilsaca S.A. Estas

unidades cuentan con la autorización del CTP para su arrendamiento y presentan su respectivo contrato (folios 83 al 88).

La Junta Directiva de la Aresep, acordó con respecto al arrendamiento de unidades en la Sesión Ordinaria 058-2003 del 30 de setiembre de 2003, lo siguiente:

“ACUERDO 009-058-2003

[...] Para aquellas unidades que sin ser propiedad del concesionario o permisionario, el CTP haya autorizado su arrendamiento y operación, se reconocerá como gasto máximo por concepto de arrendamiento, el equivalente a la depreciación más la rentabilidad asignada de acuerdo con la edad de dichas unidades, como si fueran propias.”

La situación de la empresa en cuanto al arrendamiento de las unidades es que cuentan con su respectivo contrato de arrendamiento con un valor de alquiler promedio de ¢733.333 por bus por mes. Luego de esta consideración, el análisis se hace con el siguiente procedimiento establecido:

Se obtiene el total del monto de la depreciación más la rentabilidad promedio por autobús, que corresponde a la flota arrendada como si fuera propia y se compara con el valor del alquiler mensual por bus.

- i. Si el monto del alquiler es mayor, se deja el costo de la unidad como si fuera propia.*
- ii. Si el monto del alquiler es menor, ello implica que el valor de las unidades alquiladas es igualmente menor que el valor que señala el modelo para ese tipo de unidad, por lo que en consideración del principio de servicio al costo, se busca el valor de la unidad que en forma equivalente respondería en suma de la depreciación y rentabilidad, al valor del alquiler efectivamente pagado y se retoma como el nuevo valor de las unidades en el modelo.*

En este caso, se da la situación anotada en el punto i., dado que el monto promedio establecido en los contratos de arrendamiento es mayor que el valor promedio reconocido de rentabilidad y depreciación indicado por el modelo econométrico, con las unidades tomadas como si fueran propias. Dado lo anterior, se deja el costo de la unidad como si fuera propia.

Cumplimiento ley 7600

Lo indicado en el transitorio VIII de la Ley 7600, adicionado mediante ley 8556, al finalizar el año 2014 la empresa tiene que cumplir con un 100% de la flota con unidades adaptadas para el transporte de personas con discapacidad. En el oficio DACP-2015-6498 el CTP indica que la empresa cuenta con un cumplimiento de un 100% de la Ley 7600 y 8556, por lo que la Aresep toma como válido dicho cumplimiento.

Revisión Técnica Vehicular (RTV)

Consultando la base de datos de la empresa RITEVE S y C, S. A., (Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT, de 22 de octubre de 2007), sobre el estado mecánico de las unidades con que se brinda el servicio, se determinó que las 3 unidades autorizadas presentan la revisión técnica al día y en condiciones favorables.

Edad promedio

La edad promedio de la flota que se consideró para el cálculo tarifario es de 8,33 años.

1.5 Tipo de cambio

Dicha variable se ajustó al valor vigente el día de la audiencia: ₡543,61 /\$1, según fuente del Banco Central de Costa Rica.

1.6 Precio del combustible

El precio del combustible diésel que se utilizó para la corrida del modelo es de ₡348,00 por litro (publicado en La Gaceta N° 86 del 05 de mayo de 2016), por ser el precio vigente al día de la audiencia pública.

1.7 Rentabilidad

La tasa de rentabilidad que se utilizó para la corrida del modelo es de 14,90 % según dato de los indicadores económicos del Banco Central.

1.8 Cumplimiento de obligaciones legales

Cumpliendo lo establecido en el artículo 6, inciso c) de la Ley 7593, se consultó el Bus Integrado de Servicios (BIS) operado por la

Secretaría Técnica de Gobierno Digital con el fin de verificar el estado de situación de la empresa Álvarez y Gutiérrez Limitada, con la morosidad con la Caja Costarricense de Seguro Social, morosidad con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF) y validación de pólizas de riesgos del trabajo del Instituto Nacional de Seguros, determinándose que la permisionaria cumple con las obligaciones establecidas en el citado artículo (el cual corre agregado al expediente).

Se consulta además al Ministerio de Hacienda, la situación tributaria de la empresa mediante oficio 781-IT-2016/124302 de fecha 10 de mayo de 2016 (folio 274). El Ministerio en respuesta al correo emite el oficio SPSCA-037-2016 del 12 de mayo de 2016, en el cual se indica que la empresa se encuentra al día con las obligaciones tributarias con fecha de corte al 10 de mayo de 2016 (folio 275).

1.9 Ocupación media de las unidades

De acuerdo a las condiciones de operación establecidas por el CTP para la ruta 1248 se observa que la ocupación media por viaje arroja un valor del 60%, esto como resultado de dividir la cantidad de pasajeros movilizados entre el número de viajes autorizados, y comparando este dato con respecto a la capacidad de pasajeros sentados de la unidad autorizada a la ruta.

Este aspecto es importante señalarlo ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 de la Sesión Ordinaria 74-2014 del 4 de diciembre del 2014, la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (CTP) acordó aprobar el procedimiento de cálculo de horarios y flota para una determinada ruta (FORM-CTP-DING-11), señalando en lo que interesa lo siguiente:

“Otra de las variables que se toman en cuenta para el cálculo del intervalo es el factor de ocupación, el cual se utiliza básicamente para considerar los tiempos de recorrido, la longitud y el congestionamiento vial al que deben de someterse la ruta, de manera que se le garantice al usuario un nivel de comodidad aceptable. Este valor oscila entre 0.60-0.80 y va a ser directamente proporcional al volumen de movilización que presente el periodo. Para definir el valor correspondiente al factor de ocupación, se establece al periodo que presenta la mayor movilización, que por lo general es en hora pico, el valor máximo de 0.80; el valor para el resto de periodos del día se definen a partir

de establecer una relación lineal entre los valores involucrados, es decir hallar una incógnita a partir de la proporcionalidad de tres valores conocidos. Lo cual se puede visualizar mejor con el siguiente ejemplo:

Utilizando el principio de proporcionalidad en la expresión anterior, se puede decir que A es directamente a B, como X es Y, por lo cual Y es igual al producto de B por X dividido entre A.

$$\left. \begin{array}{l} A \rightarrow B \\ X \rightarrow Y \end{array} \right\} \rightarrow Y = \frac{B \cdot X}{A}$$

De este modo se calculan los valores de factor de ocupación para el resto de periodos, tomando en consideración que si el valor obtenido es igual o mayor a 0.60, se establece ese dato como el factor de ocupación correspondiente al periodo, pero si el valor obtenido es menor a 0.60, se establece para el periodo un factor de 0.60.”

En el presente estudio, los datos de la ruta indican un factor de ocupación de 0,60 el cual se encuentra dentro del rango establecido, según lo expuesto arriba.

2. Análisis del Modelo Estructura General de Costos

El resultado de correr el modelo tarifario de estructura general de costos implica un aumento del 66,14 % sobre las tarifas vigentes de la ruta 1248, variación similar a la petición realizada por el empresario, el cual solicitó un aumento en sus tarifas de un 66,73 % al momento de otorgarle la admisibilidad.

2.1 Recomendación técnica sobre el análisis tarifario

La aplicación del modelo estructura general de costos para la ruta 1248 indica que requiere de una modificación del 66,14 % sobre sus tarifas vigentes, según se detalla:

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (¢)				Tarifa Adulto Mayor (¢)			
		Vigente	Resultante	Variación Absoluta	Variación Relativa	Vigente	Resultante	Variación Absoluta	Variación Relativa
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA								
	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	€1.210	€2.010	€800	66,1%	€910	€1.510	€600	65,9%
	CIUDAD QUESADA-COCOBOLO	€1.075	€1.785	€710	66,0%	€805	€1.340	€535	66,5%
	CIUDAD QUESADA-SAN JOAQUIN	€1.025	€1.705	€680	66,3%	€770	€1.280	€510	66,2%
	CIUDAD QUESADA-PACO SOLANO	€915	€1.520	€605	66,1%	€685	€1.140	€455	66,4%
	CIUDAD QUESADA-MORAZAN	€840	€1.395	€555	66,1%	€420	€700	€280	66,7%
	CIUDAD QUESADA-SAN LUIS	€800	€1.330	€530	66,3%	€400	€665	€265	66,3%
	CIUDAD QUESADA-LA LUISA	€765	€1.270	€505	66,0%	€385	€635	€250	64,9%
	CIUDAD QUESADA-SAN GERARDO	€685	€1.140	€455	66,4%	€345	€570	€225	65,2%
	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	€675	€1.120	€445	65,9%	€340	€560	€220	64,7%
	CIUDAD QUESADA-FERRY	€635	€1.055	€420	66,1%	€320	€530	€210	65,6%
	CIUDAD QUESADA-ARENAL	€565	€940	€375	66,4%	€285	€470	€185	64,9%
	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	€530	€880	€350	66,0%	€265	€440	€175	66,0%
	CIUDAD QUESADA-KOOPER	€515	€855	€340	66,0%	€260	€430	€170	65,4%
	CIUDAD QUESADA-MUELLE	€470	€780	€310	66,0%	€0	€0	€0	0,0%
	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	€345	€575	€230	66,7%	€0	€0	€0	0,0%
	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	€305	€505	€200	65,6%	€0	€0	€0	0,0%
	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	€225	€375	€150	66,7%	€0	€0	€0	0,0%
	TARIFA MINIMA	€140	€235	€95	67,9%	€0	€0	€0	0,0%

2.1.Recomendación técnica sobre el análisis tarifario del Corredor Común

La empresa Álvarez y Gutiérrez Limitada en su petición inicial solicita ajuste de tarifas a la ruta 288 operada por Autobuses Chilsaca S.A. y a la ruta 218 operada por la empresa Transportes MCA de Ciudad Quesada S.A. (folio 2). Ambas rutas se encuentran certificadas por el CTP como corredor común de la ruta 1248, según constancia DING-CERT-11-0109 aportada por el empresario (folio 53).

La empresa Álvarez y Gutiérrez Limitada el 28 de marzo de 2016 entrega documentación en respuesta a la información solicitada por la Aresep en la etapa de admisibilidad, referente al corredor común solicita que se igualen los pliegos tarifarios de las rutas 1248 y 288 en sus tramos comunes, y pide no incluir el ajuste tarifario a la ruta 218 en vista que no aplica dicho concepto (folio 65).

La Intendencia de Transporte analiza lo indicado por la solicitante y lo expuesto en la constancia DING-CERT-11-0109 y concluye que las rutas 288 y 218 cumplen con los criterios de corredor común tarifario con la ruta 1248, puesto que comparten un corredor común y presentan fraccionamientos tarifarios en dicho corredor. Dado lo anterior, se solicita información necesaria para realizar el análisis del corredor común a las empresas Autobuses Chilsaca S.A. y Empresa Transportes MCA de Ciudad Quesada S.A. mediante oficios 636-IT-2016/121839 y 638-IT-2016/121842 respectivamente, y se notifican el día 25 de abril de 2016 (folios 133 al 138), dándole como plazo el día anterior a la celebración de la audiencia pública programadas para los días 9 y 10 de mayo de 2016.

La empresa Autobuses Chilsaca S.A. presenta la información solicitada en tiempo y forma el 9 de mayo de 2016 (folios 139 al 228), por otro lado, la empresa Transportes MCA de Ciudad Quesada S.A. no presentó en el plazo otorgado la información requerida y que se constituía necesaria para analizar el ajuste tarifario. Basado en lo anterior, se determina lo siguiente:

• *Empresa Transportes MCA de Ciudad Quesada S.A.*

Dado que no se obtuvo respuesta por parte del operador, no se pudo realizar el análisis y la revisión de documentación, por lo que el ajuste tarifario para la ruta 218 operada por la empresa Transportes MCA de Ciudad Quesada S.A. no procede.

• *Empresa Autobuses Chilsaca S.A.*

La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora mediante acuerdo N° 015-055-97 de la Sesión Ordinaria 055-97 del 25 de noviembre de 1997, modificado por el acuerdo N° 025-061-98 de la Sesión Ordinaria N° 061-98, acordó en torno al tema del corredor común lo siguiente:

"(...)

Cuando dos o más rutas de transporte remunerado de personas en las modalidades autobuses, busetas y microbús comparten un recorrido en común (corredor común), debe establecerse una tarifa superior para la ruta más larga, a un nivel razonable para evitar la competencia desleal, esto para el tramo en común, además, ante una modificación de la tarifa de la ruta corta se deben ajustar las tarifas de las rutas largas correspondientes a los tramos comunes a la ruta corta.

(...)"

La ruta 288 operada por Autobuses Chilsaca S.A. según la metodología vigente al momento de la petición tarifaria, clasifica como ruta larga en comparación con la ruta 1248 operada por Álvarez y Gutiérrez Limitada, además en el presente caso se cumple con los supuestos establecidos en el acuerdo de Junta Directiva para proceder con el ajuste por corredor común lo que significa, que en

caso de que se aumenten las tarifas a la ruta 1248 (ruta corta) se le debe de aumentar las tarifas a los tramos compartidos de la ruta 288 (ruta larga). Ahora bien, la empresa petente (Alvarez y Gutiérrez Ltda) solicita se igualen las tarifas de los fraccionamientos comunes de las rutas 288 y 1248, tal como fue publicado en la convocatoria de audiencia pública. Adicionalmente es importante señalar que, los representantes de ambas empresas son los mismos, de acuerdo a las personerías jurídicas que constan en autos, razón por la cual es procedente la solicitud planteada por la petente, a efecto de evitar exista una afectación a la empresa de la ruta corta por un posible traslado de la demanda.

Debe tenerse en consideración que la identidad subjetiva de los apoderados de ambas empresas (solicitante y el corredor común), es una muestra clara que tanto Alvarez y Gutiérrez como Chilsaca, conocen los alcances de lo solicitado por la primera, asimismo, que la empresa Chilsaca no se opuso en la audiencia pública celebrada al efecto, ni en el curso del procedimiento tarifario a la petición expresa de Alvarez y Gutiérrez. En este sentido la empresa Chilsaca conoció y avaló lo solicitado por Alvarez y Gutiérrez, que al fin de cuentas se trata de los mismos representantes actuando en sociedades diferentes.

*Finalmente, debe tenerse en consideración que el acuerdo de Junta Directiva de la Aresep, indica expresamente “**debe establecerse una tarifa superior para la ruta más larga, a un nivel razonable**”. En el presente caso, la equiparación de tarifas de la ruta corta con las de la ruta larga, de acuerdo a lo solicitado por Alvarez y Gutiérrez, se constituye para la Intendencia de Transporte en el parámetro de razonabilidad que hace procedente lo que se peticiona.*

Realizado el análisis de la información presentada por la empresa y concluida la revisión de las obligaciones legales con resultados positivos (documentos que corren agregados al expediente), se recomienda ajustar las tarifas para la ruta 288 descrita como Ciudad Quesada-Los Chiles-Frontera Norte, según el siguiente detalle:

Ruta	Descripción	Tarifa Regular (e)				Tarifa Adulto Mayor (e)			
		Vigente	Resultante	Variación Absoluta	Variación Relativa	Vigente	Resultante	Variación Absoluta	Variación Relativa
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES								
	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	€2.325	€2.325	€0	0,0%	€1.745	€1.745	€0	0,0%
	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	€1.140	€1.140	€0	0,0%	€570	€810	€240	42,1%
	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	€975	€1.120	€145	14,9%	€490	€560	€70	14,3%
	CIUDAD QUESADA-FERRY	€890	€1.055	€165	18,5%	€445	€530	€85	19,1%
	CIUDAD QUESADA-ARENAL	€830	€940	€110	13,3%	€415	€470	€55	13,3%
	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	€730	€880	€150	20,5%	€365	€440	€75	20,5%
	CIUDAD QUESADA-KOOPER	€710	€855	€145	20,4%	€355	€430	€75	21,1%
	CIUDAD QUESADA-MUELLE	€695	€780	€85	12,2%	€0	€0	€0	0,0%
	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	€490	€575	€85	17,3%	€0	€0	€0	0,0%
	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	€430	€505	€75	17,4%	€0	€0	€0	0,0%
	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	€315	€375	€60	19,0%	€0	€0	€0	0,0%
	TARIFA MINIMA	€235	€235	€0	0,0%	€0	€0	€0	0,0%

(...)"

- II. Igualmente del oficio 987-IT-2016/127478 del 9 de junio de 2016, que sirve de fundamento a la presente resolución, en relación con las manifestaciones exteriorizadas por los usuarios del servicio, resumidas en el resultando IX de esta resolución y con el fin de orientar tanto a los usuarios como a los operadores del servicio, se indica lo siguiente:

“(...)"

1. Posiciones relacionadas con aspectos tarifarios y técnicos de la aplicación del modelo econométrico:

a) Acerca de que el aumento es muy alto al igual que el costo por kilómetro:

La tarifa a cobrar para una determinada ruta de transporte remunerado de personas modalidad autobús, está conformada por los costos totales por kilómetro para la prestación del servicio y el índice de pasajeros por kilómetro (pasajeros por bus/recorrido promedio por bus). Los costos totales por kilómetro del servicio, varían según el esquema operativo establecido por el CTP (cantidad de carreras, distancia de la ruta y flota operativa), es importante señalar que los costos operativos considerados en el modelo de cálculo tarifario se refieren a costos promedios para prestar el servicio (aceites, lubricantes, llantas, repuestos y combustibles). La Autoridad Reguladora aplica el modelo de cálculo que sustenta el acto administrativo, considerando las reglas unívocas de la ciencia y la técnica.

b) Acerca de la demanda del servicio y solicitud de realizar estudio de demanda en la comunidad de Los Chiles:

El procedimiento establecido en la metodología vigente al momento de la presentación del estudio y que consistentemente ha venido utilizando esta Intendencia, es que la cantidad de pasajeros a ser considerada en el presente estudio corresponde a los datos de tres fuentes principales: el dato utilizado por la empresa en el estudio que justifica la solicitud tarifaria, el dato proveniente de los informes estadísticos de los últimos 12 meses reportados por la empresa al expediente de requisitos de admisibilidad (RA) u otra fuente autorizada, el dato del último estudio tarifario elaborado por la Aresep y el dato proveniente de un estudio de demanda realizado por el CTP, de estos datos se toma el mayor.

Actualmente para la ruta 1248 no existe un estudio de demanda, por lo que según el procedimiento anteriormente descrito, se toma el dato indicado por el empresario en la presentación del estudio tarifario.

Para el caso de la comunidad de Los Chiles, a la empresa Autobuses Chilsaca S.A., que opera la ruta 288 se le realiza ajuste tarifario por concepto de corredor común con la ruta corta 1248 de la empresa Álvarez y Gutiérrez Limitada. Adicionalmente, la presente resolución se comunica al CTP para que ese ente concedente realice un estudio actualizado de demanda del servicio a fin de ajustar los parámetros operativos a las condiciones actuales de la ruta, todo de conformidad con el artículo 7 del Reglamento a la Ley 7593 y sus reformas.

Adicionalmente es importante señalar que el CTP actualmente se encuentra revisando los esquemas operativos de las empresas, esto dentro del proceso de renovación de las concesiones para la prestación de los servicios públicos de transporte remunerado de personas, modalidad autobús.

c) Relativo al cálculo tarifario.

En todos los casos, como en el presente estudio, la hoja de cálculo que corre en el expediente presenta los datos y cálculos utilizados para el ajuste tarifario de conformidad con la metodología vigente, por lo que la tarifa resultante es reflejo de un equilibrio entre la prestación óptima y el costo efectivo de dicho servicio. Específicamente esto se puede verificar en la pestaña denominada “Estructura de Cálculo” del modelo tarifario.

El precio de las unidades que se reconoce en el Modelo Tarifario de acuerdo a la metodología vigente al momento de la petición tarifaria es el monto indicado en la resolución 008-RIT-2014 del 5 de febrero de 2014, en la cual se determinaron los valores de las unidades nuevas según el tipo de unidad, clasificada por la distancia del viaje. Cabe señalar que el modelo también considera la depreciación de las unidades en función de la antigüedad de la flota.

El precio de gasolina que se reconoce es el valor vigente al día de la audiencia pública, para el presente estudio el valor utilizado se detalla en el punto B-1.4 de la presente resolución. Las variaciones del precio del combustible a lo largo del tiempo, son tomadas en cuenta en los ajustes extraordinarios de oficio realizados por la Aresep cada 6 meses.

d) Referente a unidades sin rampa o que contengan problemas mecánicos

Mediante resolución 008-RIT-2014 se establecieron los valores de las unidades de acuerdo al tipo de ruta, en esta resolución también se estableció un monto de 10.000 dólares adicionales al valor de la unidad a fin de reconocer la disponibilidad de la rampa para discapacitados, según lo establece la ley 7600. Para la verificación del cumplimiento de este dispositivo se revisa en línea el resultado de la revisión técnica vehicular, la cual es ejecutada por la empresa RITEVE S y C, S. A. (Decreto Ejecutivo N° 30184-MOPT, de 22 de octubre de 2007), en dicha revisión se determina que las todas las unidades cumplen satisfactoriamente todos los requisitos, incluyendo la pertenencia y correcto funcionamiento de la rampa para discapacitados. Adicionalmente en el oficio DACP-2015-6498 del 10 de noviembre de 2015 (folios 44 al 48), donde se establece la flota autorizada por el CTP, éste ente rector determina que las unidades autorizadas cuentan con la rampa respectiva.

e) Relacionado a la utilización de unidades no autorizadas

El Consejo de Transporte Público (CTP), es el ente concedente en materia de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, por lo que en el ejercicio de las facultades que le otorgan las leyes 3503 y 7969, procedió mediante oficio DACP-2015-6498 del 10 de noviembre de 2015 (folios 44 al 48) a establecer la flota autorizada a la ruta 1248. La flota autorizada es de 3 unidades, a saber:

N°	Placa	Modelo	Capacidad
1	AB-2988	2001	58
2	AB-4246	2007	56
3	AB-6614	2015	55

Estas son las unidades que se han considerado para efectos del presente estudio tarifario, ya que corresponden a las unidades autorizadas y avaladas por el CTP para la prestación del servicio en la ruta 1248, es importante señalar que la tarifa debe reflejar las condiciones de operación con que se debe prestar el servicio. Ahora bien, si la empresa no está prestando el servicio con las unidades autorizadas, tal como se señala por parte de los operadores, se debe proceder a establecer la respectiva denuncia ante esta Autoridad Reguladora, es decir el proceso de denuncia es un procedimiento separado de la revisión tarifaria, ya que constituyen procesos administrativos independientes. Se hace la indicación de que para tramitar una denuncia o una queja se debe proporcionar a la Autoridad Reguladora en la Dirección General de Protección al Usuario lo siguiente:

- ✓ *Por escrito original, firmada por el petente y presentada en las oficinas de la Autoridad Reguladora o remitida vía correo a las oficinas de la Autoridad Reguladora.*
- ✓ *Por escrito, firmada por el petente y presentada vía fax al número que al efecto designe la Dirección General de Participación del Usuario y que se publicará en el Diario Oficial. De dicha publicación se avisará en un diario de circulación nacional y se tendrá esta publicación a disposición del público en un lugar visible dentro de la institución y en la página en Internet de la Autoridad Reguladora.*
- ✓ *Por escrito, firmado por el petente y presentado por correo electrónico, a la dirección que al efecto designe la Dirección General de Participación del Usuario y que se publicará en el Diario Oficial. De dicha publicación se avisará en un diario de circulación nacional y se tendrá esta publicación a disposición del público en un lugar visible dentro de la institución y en la página en Internet de la Autoridad Reguladora*
- ✓ *Por escrito, firmada digitalmente por el petente, según lo establece la Ley 8454 y presentada vía internet, utilizando el formulario diseñado al efecto y disponible en el portal electrónico de la institución.*
- ✓ *De forma verbal, de lo cual se levantará un acta que será suscrita por un funcionario de la Autoridad Reguladora y firmada por el petente en las oficinas de la Autoridad Reguladora.*

- ✓ *Presentarse en idioma español o con su debida traducción oficial, y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas.*
- ✓ *El escrito inicial debe contener el nombre y apellidos, lugar de residencia, copia de la cédula de identidad por ambos lados, cédula de residencia o pasaporte, lugar o medio para recibir notificaciones (fax o correo electrónico), de la parte y de quien la representa. Si es posible, indicar un número telefónico.*
- ✓ *En el caso que el petente sea una persona jurídica, deberá aportarse certificación registral o notarial de su personería, o copia de ella en la que el funcionario de la Autoridad Reguladora que recibe la queja, hará constar que verificó su autenticidad con vista del original; mediante la cual acredite su vigencia y las facultades de su representante para actuar a su nombre. Dicha certificación deberá tener una vigencia máxima de tres meses contados a partir de la fecha de emisión del documento.*
- ✓ *Cuando la queja sea presentada por un usuario, sin ser éste el abonado, debe presentar una carta suscrita por éste último, autorizándolo para tramitar la queja, con copia de la cédula de identidad del abonado por ambos lados. Cuando exista imposibilidad material por parte del usuario para obtener la autorización del abonado, deberá presentarse en la Autoridad Reguladora a rendir declaración jurada ante un funcionario de la Dirección General de Participación del Usuario, donde indique los fundamentos de tal imposibilidad, o bien, presentar declaración jurada debidamente protocolizada que acredite tal imposibilidad.*
- ✓ *Señalar su pretensión, con indicación clara de la queja que se plantea, sus fundamentos de hecho y prueba correspondiente.*

Finalmente, es relevante señalar que en la parte dispositiva de esta resolución se hará traslado a la empresa para que dé respuesta a cada una de las oposiciones esbozadas en las audiencias públicas.

2. Posiciones no relacionadas con aspectos tarifarios y técnicos de la aplicación del modelo econométrico:

a) Relacionado a que las unidades van sobrecargadas, incumplimiento de horarios y/o paradas autorizadas y solicitud de establecer mayor cantidad de buses:

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) es el órgano que tiene la competencia para conocer de todos aquellos asuntos relacionados con la definición de los términos y condiciones de las concesiones y permisos: solicitud de un nuevo permiso, número de carreras, establecimiento de itinerarios, fraccionamientos, horarios,

paradas y flota con que se debe prestar el servicio y cambio de rutas correspondientes a la prestación del servicio.

La presente resolución se notifica a dicho Ministerio para que resuelva como corresponda. De igual forma, si las Asociaciones de la comunidad y grupos de usuarios desean interponer alguna queja por incumplimiento del servicio o que se les amplíen los horarios, rutas, fraccionamientos y establezcan o modifiquen paradas a lo largo del recorrido pueden acudir al Consejo Técnico de Transporte Público (CTP). También se le solicitará una explicación al operador en la parte resolutive del presente estudio.

b) Relacionado a que las unidades se quedan varadas, inseguridad con el equipaje, condiciones de salud de los choferes y maltrato a adultos mayores y/o discapacitados:

Es responsabilidad del empresario según lo indicado en el artículo 14, incisos b, h y j de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas:

“(…)

b) Mantener instalaciones y equipos en buen estado, de manera que no constituyan peligro para personas ni propiedades, y no causen interrupción del servicio.

h) Admitir, sin discriminación, el acceso al servicio a quienes lo soliciten dentro de su campo.

j) Brindar el servicio a sus clientes en condiciones adecuadas y con la regularidad y seguridad que su naturaleza, la concesión o el permiso indiquen.

(…)”

No obstante, es entendible que puede darse un evento en que la unidad se quede varada, para estos casos el empresario tiene que asegurar la continuidad del servicio cumpliendo los requisitos de calidad, cantidad, oportunidad, continuidad y confiabilidad, o si el usuario lo desea puede solicitar la devolución de su pasaje completo.

En caso de que haya incumplimiento con las disposiciones anteriores o con el cobro de tarifas pueden enviar quejas y denuncias a la ARESEP por medio del fax 2215-6002, por el correo electrónico usuario@aresep.go.cr, por medio de la aplicación móvil TransporteCR (para tarifas), por apartado postal 936-1000 San José,

o personalmente en nuestras oficinas centrales, 100 norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, San José. Si lo envía por correo electrónico, debe escanearlo para que aparezca la firma. Puede además plantear sus quejas en las oficinas de Correos de Costa Rica más cercana, en donde le entregarán el formulario de denuncias para que sea llenado, deberán anexar fotocopia de la cédula, el trámite es gratis para los usuarios.

Sobre maltrato al adulto mayor recurrir además al Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor (CONAPAM).

c) Concerniente a la calidad de las unidades:

Se recomienda acudir ante los oficiales de tránsito por medio del 911 para que procedan de acuerdo a la Ley 9078 de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, y que ellos verifiquen el cumplimiento de los artículos 32, 35, 36, 37, 38, 39, 44, 47 y 48, y además plantear la denuncia ante la Dirección General de Atención al Usuario de la ARESEP.

Es importante señalar que las 3 unidades autorizadas tienen la revisión técnica vehicular al día al momento del presente estudio tarifario (RTV).

d) Relacionado a las unidades de refuerzos que se observan en la ruta de Los Chiles

Las empresas tienen la posibilidad de solicitar refuerzos de unidades en caso de necesitar atender una demanda puntual mayor al promedio anual, por ejemplo en días feriados, el CTP como ente rector es en el encargado de aprobar o rechazar dichos refuerzos. En caso de tener alguna duda u observar alguna inconsistencia en torno a los buses que brindan el servicio a determinada ruta, puede poner su queja o denuncia en primera instancia a la contraloría de servicios de la empresa o al CTP (Consejo de Transporte Público), a la Secretaría Ejecutiva, por escrito en ventanilla única de esta dependencia, dirigida a la Jefatura de la Secretaría Ejecutiva del CTP, con indicación de placa del bus, nombre del chofer y el día y hora del suceso.

e) Respecto al cobro de la misma tarifa en ruta con fraccionamientos

La ruta 1248 operada por Álvarez y Gutiérrez Limitada descrita como Ciudad Quesada-Coopevega y la ruta 288 operada por la empresa Autobuses Chilsaca S.A. descrita como Ciudad Quesada-Los Chiles-Frontera Norte, ambas poseen fraccionamientos en sus pliegos tarifarios, lo anterior quiere decir que tiene tarifas diferenciadas según el kilometraje recorrido, además, tienen autorizado el cobro de una tarifa mínima, misma que debe ser cobrada únicamente entre fraccionamientos consecutivos. Las tarifas vigentes pueden ser consultadas a través de la aplicación móvil TransporteCr y en la página de la Aresep www.aresep.go.cr.

De estarse presentando irregularidades o cobros de tarifas no autorizadas pueden enviar quejas y denuncias a la ARESEP por medio del fax 2215-6002, por el correo electrónico usuario@aresep.go.cr, por medio de la aplicación móvil TransporteCR (para tarifas), por apartado postal 936-1000 San José, o personalmente en nuestras oficinas centrales, 100 norte de Construplaza en Guachipelín de Escazú, San José. Si lo envía por correo electrónico, debe escanearlo para que aparezca la firma. Puede además plantear sus quejas en las oficinas de Correos de Costa Rica más cercana, en donde le entregaran el formulario de denuncias para que sea llenado, deberán anexar fotocopia de la cédula, el trámite es gratis para los usuarios.

f) Relativo a el tiempo de viaje es excesivo, la empresa no tiene responsabilidad social y se cobra tarifa adicional por equipaje

El tiempo de viaje es una variable que depende de las condiciones de la carretera, del congestionamiento vial, de la distancia del recorrido entre el punto de origen y el punto de destino y de la cantidad de paradas autorizadas en el trayecto, todas estas variables son ajenas a la labor de regulación de esta Autoridad Reguladora, y dependen exclusivamente del Ministerio de Obras Públicas y Transporte y sus órganos desconcentrados. Es relevante indicar que estas variables no son ponderadas en el modelo de cálculo tarifario, el cual considera en sus cálculos los parámetros operativos autorizados por el ente concedente (CTP), y factores de costo e inversión.

Respecto a la responsabilidad social es menester señalar que el servicio al costo es el principio que determina la forma de fijar las tarifas de los servicios públicos, esto es que se contemplen

únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad (artículo 3 de la Ley 7593).

Respecto al equipaje se debe indicar que dentro de la fijación tarifaria del servicio de transporte público remunerado de personas, modalidad autobús, no se considera una tarifa para el servicio de equipaje, ya que no se pondera dentro del modelo tarifario costo alguno para este servicio.

(...)"

- III. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es aumentar las tarifas de la ruta 1248 en un **66,14 %** y por concepto de corredor común a la ruta 288 en los tramos que corresponden, tal y como se dispone.

POR TANTO:

Fundamentado en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley N° 7593) y sus reformas, en el Decreto Ejecutivo 29732-MP Reglamento a la Ley 7593, en la Ley General de la Administración Pública, (Ley N° 6227) y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF).

EL INTENDENTE DE TRANSPORTE

RESUELVE:

- I. Acoger el informe 987-IT-2016/127478 del 9 de junio de 2016 y proceder a ajustar las tarifas para la ruta 1248 descrita como: Ciudad Quesada-Coopevega y viceversa, según el siguiente detalle:

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
1248	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA		
	CIUDAD QUESADA-COOPEVEGA	₡2.010	₡1.510
	CIUDAD QUESADA-COCOBOLO	₡1.785	₡1.340
	CIUDAD QUESADA-SAN JOAQUIN	₡1.705	₡1.280
	CIUDAD QUESADA-PACO SOLANO	₡1.520	₡1.140
	CIUDAD QUESADA-MORAZAN	₡1.395	₡700
	CIUDAD QUESADA-SAN LUIS	₡1.330	₡665
	CIUDAD QUESADA-LA LUISA	₡1.270	₡635
	CIUDAD QUESADA-SAN GERARDO	₡1.140	₡570
	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	₡1.120	₡560
	CIUDAD QUESADA-FERRY	₡1.055	₡530
	CIUDAD QUESADA-ARENAL	₡940	₡470
	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	₡880	₡440
	CIUDAD QUESADA-KOOPER	₡855	₡430
	CIUDAD QUESADA-MUELLE	₡780	₡0
	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	₡575	₡0
	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	₡505	₡0
	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	₡375	₡0
	TARIFA MINIMA	₡235	₡0

- II. Acoger el informe 987-IT-2016/127478 del 9 de junio de 2016 y proceder a ajustar las tarifas para la ruta 288 descrita como: Ciudad Quesada-Los Chiles-Frontera Norte y viceversa operada por la empresa Autobuses Chilsaca S.A., por concepto de corredor común, según el siguiente detalle:

Ruta	Descripción	Tarifa Regular	Tarifa Adulto Mayor
288	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES		
	CIUDAD QUESADA-LOS CHILES	₡2.325	₡1.745
	CIUDAD QUESADA-SANTA ROSA	₡1.140	₡810
	CIUDAD QUESADA-BUENOS AIRES	₡1.120	₡560
	CIUDAD QUESADA-FERRY	₡1.055	₡530
	CIUDAD QUESADA-ARENAL	₡940	₡470
	CIUDAD QUESADA-SANTA ELENA	₡880	₡440
	CIUDAD QUESADA-KOOPER	₡855	₡430
	CIUDAD QUESADA-MUELLE	₡780	₡0
	CIUDAD QUESADA-PLATANAR	₡575	₡0
	CIUDAD QUESADA-QUEBRADA AZUL	₡505	₡0
	CIUDAD QUESADA-FLORENCIA	₡375	₡0
	TARIFA MINIMA	₡235	₡0

- III.** Acoger el informe 987-IT-2016/127478 del 9 de junio de 2016 y rechazar el ajuste de las tarifas para la ruta 218 descrita como: Ciudad Quesada-San Marcos de Cutris y viceversa, operada por Empresa Transportes MCA de Ciudad Quesada, por concepto de corredor común.
- IV.** Adicionalmente, la presente resolución se comunica al CTP para que ese ente concedente realice un estudio actualizado de demanda del servicio a fin de ajustar los parámetros operativos a las condiciones actuales de las rutas 1248 y 288, todo de conformidad con el artículo 7 del Reglamento a la Ley 7593 y sus reformas.
- V.** Indicar a la empresa Álvarez y Gutiérrez Limitada, que en un plazo máximo de veinte días hábiles, debe dar respuesta a los opositores participantes en el proceso de audiencia pública, cuyo lugar o medio para notificación constan en el expediente respectivo, con copia al expediente ET-025-2016 y al Consejo de Transporte Público, acerca de todos aquellos argumentos que expuso, relacionado con el incumplimiento de los términos y condiciones a que les obliga su condición de permisionaria.
- VI.** Trasladar a la Dirección General de Atención al Usuario la presente resolución, a fin de que se valoren las oposiciones presentadas en la audiencia pública referentes a cobro no autorizado de tarifas, en los procesos administrativos que lleva a cabo esa Dirección actualmente.
- VII.** Las tarifas rigen a partir del día natural siguiente a la publicación en el Diario La Gaceta.

Cumpliendo lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. Los recursos ordinarios podrán interponerse ante el Intendente de Transporte, de conformidad con los artículos 346 y 349 de la Ley General de la Administración Pública, y el recurso extraordinario de revisión podrá interponerse ante la Junta Directiva, conforme a lo establecido en el artículo 353. Los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del

día hábil siguiente a la notificación de esta resolución y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

PUBLIQUESE Y NOTIFÍQUESE.

**ENRIQUE MUÑOZ AGUILAR
INTENDENTE DE TRANSPORTE**

1 vez.—Solicitud N° 57298.—O. C. N.° 8781-2016.—(IN2016037902).

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

3944-SUTEL-SCS-2016

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria 030-2016, celebrada el 01 de junio del 2016, mediante acuerdo 006-030-2016, de las 11:00 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

RCS-103-2016

MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA RESOLUCION RCS-118-2015, DENOMINADA:

“PROCEDIMIENTO PARA LA REMISION AL PODER EJECUTIVO DE RECOMENDACIONES TECNICAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DIRECTAS EN FRECUENCIAS DE ASIGNACION NO EXCLUSIVA”

EXPEDIENTE: GCO-NRE-RCS-01466-2015

RESULTANDO

1. Que el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 del 30 de junio del 2008, indica que *“cuando se trate de frecuencias requeridas para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización, las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo en forme directa, según el orden de recibo de la solicitud que presente el interesado. **La SUTEL instruirá el procedimiento de otorgamiento de la concesión**”* (el resaltado es propio)
2. Que en el mismo sentido, el artículo 34 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET del 22 de setiembre del 2008, indica expresamente, que *“cuando se trate de frecuencias requeridas para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización, las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo en forme directa, según el orden de recibo de la solicitud que presente el interesado. **La SUTEL instruirá el procedimiento de otorgamiento de la concesión**”*. (el resaltado es propio)
3. Que el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece el procedimiento que deberá seguirse para otorgamiento de frecuencias relativas a la prestación del servicio de televisión y audio suscripción vía satélite. Dicho artículo establece: *“todo otorgamiento de frecuencias que al respecto del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias determine como de asignación no exclusiva deberá tramitarse por medio del procedimiento de concesión directa conforme lo establece el artículo 19 y demás atinentes y concordantes de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, publicada en La Gaceta N° 125 del 30 de junio del 2008 y el artículo 34 y demás atinentes y concordantes del presente reglamento salvo lo referido a los requisitos del caso”*.
4. Que, además el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 del 5 de setiembre de 1996 y sus reformas, señala que le corresponde al Consejo de la SUTEL el *“(…) **realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones** y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique”* (el resaltado es propio)
5. Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET y sus reformas, estableció que los segmentos de bandas de frecuencia para enlaces microondas

determinados en las notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 0100B, CR 102A, CR 102B, CR 103 y CR 104, son de asignación no exclusiva únicamente para los concesionarios de frecuencias

6. Que mediante la resolución N° RCS-118-2015, aprobada en la sesión ordinaria 037-2015, celebrada el 15 de julio del 2015, mediante acuerdo 029-037-2015 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se aprobó el *“Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas en frecuencias de asignación no exclusiva”*.
7. Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo N°39057-MICITT, estableció que los segmentos de bandas de frecuencias para el servicio fijo determinado en la nota CR 047 es de asignación no exclusiva únicamente para concesionarios de frecuencias otorgadas para servicios de telecomunicaciones disponibles al público o para concesionarios de frecuencias matrices o primarias del servicio de radiodifusión de acceso libre (según sea el caso); y las notas CR 085, CR 086, CR 088, CR 089, CR 090, CR 092, son de asignación no exclusiva para redes de telecomunicaciones.
8. Que mediante oficio N° 3727-SUTEL-DGC-2016 del 24 de mayo del 2016, la Dirección General de Calidad presenta propuesta de modificación parcial de la resolución N° RCS-118-2015, *“Procedimiento para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas en frecuencias de asignación no exclusiva”*.
9. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que tal y como lo dispone la normativa citada, la SUTEL debe contar con un procedimiento claro, preciso y objetivo para la emisión de las recomendaciones técnicas que debe remitir al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de concesiones directas para enlaces del servicio fijo y sistemas satelitales en frecuencias de asignación no exclusiva.
- II. Que todo solicitante de enlaces del servicio fijo y sistemas satelitales tiene derecho de conocer las reglas, condiciones y criterios que serán aplicados y respetados por este Órgano Regulador al efectuar los estudios técnicos y emitir las recomendaciones respectivas
- III. Que, ahora bien, dicho procedimiento debe asegurar la eficiencia y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico, por lo que se justifica la modificación de la resolución a fin de eliminar errores materiales.
- IV. Que adicionalmente, con base en la experiencia adquirida sobre la aplicación del procedimiento indicado, resulta necesario realizar algunas modificaciones que permitan una correcta aplicación de las disposiciones internacionales adoptadas por Costa Rica.
- V. Que el artículo 2 del PNAF establece que *“Son parte integrante de este Reglamento, las leyes y el resto de reglamentos sobre telecomunicaciones y radiodifusión, **las notas, referencias, resoluciones, recomendaciones y las indicaciones técnicas que surjan de la Unión Internacional de Telecomunicaciones**, los alcances y recomendaciones que se deriven y estén vigentes de la Convención Mundial de Telecomunicaciones, demás reglamentos dispuestos, así como el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, ratificado por Costa Rica mediante la Ley N. 8100 publicada en el Alcance N. 44 del Diario Oficial La Gaceta N. 114 del 14 de junio de 2002”*. (el resaltado es propio)
- VI. Que de conformidad con la recomendación UIT-R F.1567 de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones, para el rango de frecuencias de 401 MHz a 406 MHz y de 406.1 MHz a 420 MHz se debe corregir la canalización para canales con una separación de 250 kHz.

VII. Que como base técnica que motiva la recomendación de actualización y modificación de la resolución RCS-118-2015, conviene incorporar el análisis realizado en el oficio N° 3727-SUTEL-DGC-2016 del 24 de mayo del 2016, el cual acoge este Consejo en todos los extremos:

Según el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo N°39057-MICITT, se estableció que los segmentos de bandas de frecuencias para el servicio fijo determinado en la nota CR 047 es de asignación no exclusiva únicamente para concesionarios de frecuencias otorgadas para servicios de telecomunicaciones disponibles al público o para concesionarios de frecuencias matrices o primarias del servicio de radiodifusión de acceso libre (según sea el caso); y que las notas CR 085, CR 086, CR 088, CR 089, CR 090, CR 092, son de asignación no exclusiva para redes de telecomunicaciones.

Por su parte, de conformidad con el artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 del 30 de junio del 2008, indica que “Cuando se trate de frecuencias requeridas para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización, las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo en forma directa, según el orden de recibo de la solicitud que presente el interesado. La Sutel instruirá el procedimiento de otorgamiento de la concesión.”

Por lo anterior, esta Superintendencia mediante resolución RCS-118-2015 publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015 emitió el “Procedimiento para la remisión al poder ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas en frecuencias de asignación no exclusiva”. Una vez hecha una revisión de dicha resolución se deben aclarar los siguientes puntos.

1. En el Anexo II numeral 6, existe un error material en las frecuencias mostradas para los canales comprendidos en el rango de 1 hasta 65 el cual debe leer correctamente de la siguiente manera:

Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
1	335.5250	66	351.7750	131	368.0250	196	384.2750
2	335.7750	67	352.0250	132	368.2750	197	384.5250
3	336.0250	68	352.2750	133	368.5250	198	384.7750
4	336.2750	69	352.5250	134	368.7750	199	385.0250
5	336.5250	70	352.7750	135	369.0250	200	385.2750
6	336.7750	71	353.0250	136	369.2750	201	385.5250
7	337.0250	72	353.2750	137	369.5250	202	385.7750
8	337.2750	73	353.5250	138	369.7750	203	386.0250
9	337.5250	74	353.7750	139	370.0250	204	386.2750
10	337.7750	75	354.0250	140	370.2750	205	386.5250
11	338.0250	76	354.2750	141	370.5250	206	386.7750
12	338.2750	77	354.5250	142	370.7750	207	387.0250
13	338.5250	78	354.7750	143	371.0250	208	387.2750
14	338.7750	79	355.0250	144	371.2750	209	387.5250
15	339.0250	80	355.2750	145	371.5250	210	387.7750
16	339.2750	81	355.5250	146	371.7750	211	388.0250
17	339.5250	82	355.7750	147	372.0250	212	388.2750
18	339.7750	83	356.0250	148	372.2750	213	388.5250
19	340.0250	84	356.2750	149	372.5250	214	388.7750
20	340.2750	85	356.5250	150	372.7750	215	389.0250
21	340.5250	86	356.7750	151	373.0250	216	389.2750
22	340.7750	87	357.0250	152	373.2750	217	389.5250
23	341.0250	88	357.2750	153	373.5250	218	389.7750
24	341.2750	89	357.5250	154	373.7750	219	390.0250
25	341.5250	90	357.7750	155	374.0250	220	390.2750
26	341.7750	91	358.0250	156	374.2750	221	390.5250
27	342.0250	92	358.2750	157	374.5250	222	390.7750
28	342.2750	93	358.5250	158	374.7750	223	391.0250
29	342.5250	94	358.7750	159	375.0250	224	391.2750
30	342.7750	95	359.0250	160	375.2750	225	391.5250
31	343.0250	96	359.2750	161	375.5250	226	391.7750
32	343.2750	97	359.5250	162	375.7750	227	392.0250
33	343.5250	98	359.7750	163	376.0250	228	392.2750
34	343.7750	99	360.0250	164	376.2750	229	392.5250
35	344.0250	100	360.2750	165	376.5250	230	392.7750
36	344.2750	101	360.5250	166	376.7750	231	393.0250
37	344.5250	102	360.7750	167	377.0250	232	393.2750
38	344.7750	103	361.0250	168	377.2750	233	393.5250
39	345.0250	104	361.2750	169	377.5250	234	393.7750

Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
40	345.2750	105	361.5250	170	377.7750	235	394.0250
41	345.5250	106	361.7750	171	378.0250	236	394.2750
42	345.7750	107	362.0250	172	378.2750	237	394.5250
43	346.0250	108	362.2750	173	378.5250	238	394.7750
44	346.2750	109	362.5250	174	378.7750	239	395.0250
45	346.5250	110	362.7750	175	379.0250	240	395.2750
46	346.7750	111	363.0250	176	379.2750	241	395.5250
47	347.0250	112	363.2750	177	379.5250	242	395.7750
48	347.2750	113	363.5250	178	379.7750	243	396.0250
49	347.5250	114	363.7750	179	380.0250	244	396.2750
50	347.7750	115	364.0250	180	380.2750	245	396.5250
51	348.0250	116	364.2750	181	380.5250	246	396.7750
52	348.2750	117	364.5250	182	380.7750	247	397.0250
53	348.5250	118	364.7750	183	381.0250	248	397.2750
54	348.7750	119	365.0250	184	381.2750	249	397.5250
55	349.0250	120	365.2750	185	381.5250	250	397.7750
56	349.2750	121	365.5250	186	381.7750	251	398.0250
57	349.5250	122	365.7750	187	382.0250	252	398.2750
58	349.7750	123	366.0250	188	382.2750	253	398.5250
59	350.0250	124	366.2750	189	382.5250	254	398.7750
60	350.2750	125	366.5250	190	382.7750	255	399.0250
61	350.5250	126	366.7750	191	383.0250	256	399.2750
62	350.7750	127	367.0250	192	383.2750	257	399.5250
63	351.0250	128	367.2750	193	383.5250	258	399.7750
64	351.2750	129	367.5250	194	383.7750		
65	351.5250	130	367.7750	195	384.0250		

2. Asimismo, en el Anexo II numeral 8, para el rango de frecuencias de 401 MHz a 406 MHz y de 406.1 MHz a 420 MHz, se debe corregir la canalización de conformidad con la recomendación UIT-R F.1567 para canales con una separación de 250 kHz el cual debe de ser modificado a fin de que se lea de la siguiente manera:

Canalización para el segmento 401 MHz a 406 MHz

Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
1	401.1250	11	403.6250
2	401.3750	12	403.8750
3	401.6250	13	404.1250
4	401.8750	14	404.3750
5	402.1250	15	404.6250
6	402.3750	16	404.8750
7	402.6250	17	405.1250
8	402.8750	18	405.3750
9	403.1250	19	405.6250
10	403.3750	20	405.8750

Canalización para el segmento 406,1 MHz a 420 MHz

Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
1	406.225	20	410.975	39	415.725
2	406.475	21	411.225	40	415.975
3	406.725	22	411.475	41	416.225
4	406.975	23	411.725	42	416.475
5	407.225	24	411.975	43	416.725
6	407.475	25	412.225	44	416.975
7	407.725	26	412.475	45	417.225
8	407.975	27	412.725	46	417.475
9	408.225	28	412.975	47	417.725
10	408.475	29	413.225	48	417.975
11	408.725	30	413.475	49	418.225
12	408.975	31	413.725	50	418.475
13	409.225	32	413.975	51	418.725
14	409.475	33	414.225	52	418.975
15	409.725	34	414.475	53	419.225
16	409.975	35	414.725	54	419.475
17	410.225	36	414.975	55	419.725
18	410.475	37	415.225		
19	410.725	38	415.475		

Por lo anterior, se recomienda al Consejo de esta Superintendencia dar por recibido el presente oficio sobre las aclaraciones de la resolución RCS-118-2015 publicado en La Gaceta N° 238 del 8 de diciembre del 2015 y modificar mediante la propuesta de resolución adjunta el anexo II numerales 6 y 8 con las tablas del presente oficio.

- VIII.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1.** **Modificar** el Anexo II, numeral 6 de la resolución RCS-118-2015, aprobada en la sesión ordinaria 037-2015, celebrada el 15 de julio del 2015, mediante acuerdo 029-037-2015 del Consejo de la SUTEL, y publicada en el Alcance Digital 59 de La Gaceta 150, del 4 de agosto del 2015, para que se lea correctamente según se dispone a continuación:

“(…)

- 6.** *Recomendación UIT-R F.1567 para la banda de 335,4 MHz a 399,9 MHz con un ancho de banda de 250 kHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo, únicamente para concesionarios de frecuencias otorgadas para servicios de telecomunicaciones disponibles al público o para concesionarios de frecuencias matrices o primarias del servicio de radiodifusión de acceso libre.*

Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
1	335.5250	66	351.7750	131	368.0250	196	384.2750
2	335.7750	67	352.0250	132	368.2750	197	384.5250
3	336.0250	68	352.2750	133	368.5250	198	384.7750
4	336.2750	69	352.5250	134	368.7750	199	385.0250
5	336.5250	70	352.7750	135	369.0250	200	385.2750
6	336.7750	71	353.0250	136	369.2750	201	385.5250
7	337.0250	72	353.2750	137	369.5250	202	385.7750
8	337.2750	73	353.5250	138	369.7750	203	386.0250
9	337.5250	74	353.7750	139	370.0250	204	386.2750
10	337.7750	75	354.0250	140	370.2750	205	386.5250
11	338.0250	76	354.2750	141	370.5250	206	386.7750
12	338.2750	77	354.5250	142	370.7750	207	387.0250
13	338.5250	78	354.7750	143	371.0250	208	387.2750
14	338.7750	79	355.0250	144	371.2750	209	387.5250
15	339.0250	80	355.2750	145	371.5250	210	387.7750
16	339.2750	81	355.5250	146	371.7750	211	388.0250
17	339.5250	82	355.7750	147	372.0250	212	388.2750
18	339.7750	83	356.0250	148	372.2750	213	388.5250
19	340.0250	84	356.2750	149	372.5250	214	388.7750
20	340.2750	85	356.5250	150	372.7750	215	389.0250
21	340.5250	86	356.7750	151	373.0250	216	389.2750
22	340.7750	87	357.0250	152	373.2750	217	389.5250
23	341.0250	88	357.2750	153	373.5250	218	389.7750
24	341.2750	89	357.5250	154	373.7750	219	390.0250
25	341.5250	90	357.7750	155	374.0250	220	390.2750
26	341.7750	91	358.0250	156	374.2750	221	390.5250
27	342.0250	92	358.2750	157	374.5250	222	390.7750
28	342.2750	93	358.5250	158	374.7750	223	391.0250
29	342.5250	94	358.7750	159	375.0250	224	391.2750
30	342.7750	95	359.0250	160	375.2750	225	391.5250
31	343.0250	96	359.2750	161	375.5250	226	391.7750

Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
32	343.2750	97	359.5250	162	375.7750	227	392.0250
33	343.5250	98	359.7750	163	376.0250	228	392.2750
34	343.7750	99	360.0250	164	376.2750	229	392.5250
35	344.0250	100	360.2750	165	376.5250	230	392.7750
36	344.2750	101	360.5250	166	376.7750	231	393.0250
37	344.5250	102	360.7750	167	377.0250	232	393.2750
38	344.7750	103	361.0250	168	377.2750	233	393.5250
39	345.0250	104	361.2750	169	377.5250	234	393.7750
40	345.2750	105	361.5250	170	377.7750	235	394.0250
41	345.5250	106	361.7750	171	378.0250	236	394.2750
42	345.7750	107	362.0250	172	378.2750	237	394.5250
43	346.0250	108	362.2750	173	378.5250	238	394.7750
44	346.2750	109	362.5250	174	378.7750	239	395.0250
45	346.5250	110	362.7750	175	379.0250	240	395.2750
46	346.7750	111	363.0250	176	379.2750	241	395.5250
47	347.0250	112	363.2750	177	379.5250	242	395.7750
48	347.2750	113	363.5250	178	379.7750	243	396.0250
49	347.5250	114	363.7750	179	380.0250	244	396.2750
50	347.7750	115	364.0250	180	380.2750	245	396.5250
51	348.0250	116	364.2750	181	380.5250	246	396.7750
52	348.2750	117	364.5250	182	380.7750	247	397.0250
53	348.5250	118	364.7750	183	381.0250	248	397.2750
54	348.7750	119	365.0250	184	381.2750	249	397.5250
55	349.0250	120	365.2750	185	381.5250	250	397.7750
56	349.2750	121	365.5250	186	381.7750	251	398.0250
57	349.5250	122	365.7750	187	382.0250	252	398.2750
58	349.7750	123	366.0250	188	382.2750	253	398.5250
59	350.0250	124	366.2750	189	382.5250	254	398.7750
60	350.2750	125	366.5250	190	382.7750	255	399.0250
61	350.5250	126	366.7750	191	383.0250	256	399.2750
62	350.7750	127	367.0250	192	383.2750	257	399.5250
63	351.0250	128	367.2750	193	383.5250	258	399.7750
64	351.2750	129	367.5250	194	383.7750		
65	351.5250	130	367.7750	195	384.0250		

(...)"

2. **Modificar** el Anexo II, apartado 8, aprobada en la sesión ordinaria 037-2015, celebrada el 15 de julio del 2015, mediante acuerdo 029-037-2015 del Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance Digital 59 de La Gaceta 150, del 4 de agosto del 2015, para que se lea correctamente según se dispone a continuación:

"(...)

8. *Recomendación UIT-R F.1567 para la banda de 401 MHz a 420 MHz con un ancho de banda de 250 kHz de asignación no exclusiva en el servicio fijo, únicamente para concesionarios de frecuencias otorgadas para servicios de telecomunicaciones disponibles al público o para concesionarios de frecuencias matrices o primarias del servicio de radiodifusión de acceso libre.*

Canalización para el segmento 401 MHz a 406 MHz

Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
1	401.1250	11	403.6250
2	401.3750	12	403.8750
3	401.6250	13	404.1250
4	401.8750	14	404.3750
5	402.1250	15	404.6250
6	402.3750	16	404.8750
7	402.6250	17	405.1250
8	402.8750	18	405.3750
9	403.1250	19	405.6250
10	403.3750	20	405.8750

Canalización para el segmento 406,1 MHz a 420 MHz

Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia	Canal	Frecuencia
1	406.225	20	410.975	39	415.725

2	406.475	21	411.225	40	415.975
3	406.725	22	411.475	41	416.225
4	406.975	23	411.725	42	416.475
5	407.225	24	411.975	43	416.725
6	407.475	25	412.225	44	416.975
7	407.725	26	412.475	45	417.225
8	407.975	27	412.725	46	417.475
9	408.225	28	412.975	47	417.725
10	408.475	29	413.225	48	417.975
11	408.725	30	413.475	49	418.225
12	408.975	31	413.725	50	418.475
13	409.225	32	413.975	51	418.725
14	409.475	33	414.225	52	418.975
15	409.725	34	414.475	53	419.225
16	409.975	35	414.725	54	419.475
17	410.225	36	414.975	55	419.725
18	410.475	37	415.225		
19	410.725	38	415.475		

(...)"

3. **Mantener** invariable en los demás extremos la resolución RCS-118-2015, aprobada en la sesión ordinaria 037-2015, celebrada el 15 de julio del 2015, mediante acuerdo 029-037-2015 del Consejo de la SUTEL y publicada el Alcance Digital 59 de La Gaceta 150, del 4 de agosto del 2015, los cuales no fueron modificados en el presente acto.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

Publíquese en el diario oficial La Gaceta. Téngase esta resolución a disposición del público en un lugar visible dentro de la Institución y en la página web de la Institución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE y PUBLIQUESE EN LA GACETA
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES.**

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Atentamente,
CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

**Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo**

1 vez.—Solicitud N° 57059.—(IN2016037861).